



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD EN EL CÓDIGO PENAL, SU INCIDENCIA EN LA DISUASIÓN DEL DELITO Y LA RESOCIALIZACIÓN DEL AGENTE, TRUJILLO - 2020”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Juan Alonso Solano Calderon

Asesor:

Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas

Trujillo - Perú

2021

DEDICATORIA

A Juan, mi papá, caminante de la vida y fuente inagotable de comprensión.

A Claudia, mi mamá, muestra de amor y de resistencia ante adversidades.

A Daniel, mi hermano, cuya fuerza no conoce fronteras.

A Rosa, Santos y Rosario, quienes vivirán eternamente en mis recuerdos.

Voy contemplando cómo pasa el tiempo...

AGRADECIMIENTO

A quienes me acompañaron durante el andar universitario, especialmente, a Celmira, Luis, Sebastián y Jerson, con quienes pude escapar del rutinario academicismo por medio de incontables tertulias, acercándonos a la realidad que muchas veces el Derecho no entiende.

Agradezco a mi asesor, Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas, por su apoyo y empeño.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS.....	5
ÍNDICE DE FIGURAS.....	7
RESUMEN.....	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	87
CAPÍTULO III. RESULTADOS	104
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	187
REFERENCIAS	250
ANEXOS	266

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Población, muestra y criterios	89
Tabla 2: Recolección de datos	93
Tabla 3: Tabla de interpretación de fundamento jurídico de la reincidencia (En relación al objetivo específico n° 01)	104
Tabla 4: Tabla de análisis de derecho comparado sobre reincidencia (En relación al objetivo específico n° 01).	107
Tabla 5: Tabla de interpretación de fundamento jurídico de la habitualidad (En relación al objetivo específico n° 02)	118
Tabla 6: Tabla de análisis de derecho comparado sobre habitualidad (En relación al objetivo específico n° 02)	121
Tabla 7: Tabla de interpretación conceptual de disuasión del delito (En relación al objetivo específico n° 03).	128
Tabla 8: Tabla de interpretación conceptual de resocialización del agente (En relación al objetivo específico n° 03).	130
Tabla 9: Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú (En relación al objetivo específico n° 03).	132
Tabla 10: Ficha de análisis de Acuerdo Plenario de la Corte Suprema (En relación al objetivo específico n° 03).	135
Tabla 11: Tabla de interpretación de Proyectos de Ley (En relación al objetivo específico n° 03).	136
Tabla 12: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 01 sobre reincidencia.	144
Tabla 13: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 02 sobre reincidencia.	145
Tabla 14: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 03 sobre reincidencia.	146
Tabla 15: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 04 sobre reincidencia.	147
Tabla 16: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 05 sobre reincidencia.	148
Tabla 17: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 06 sobre reincidencia.	150
Tabla 18: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 07 sobre reincidencia.	151
Tabla 19: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 08 sobre reincidencia.	152

Tabla 20: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 09 sobre reincidencia.	155
Tabla 21: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 10 sobre habitualidad.	156
Tabla 22: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 11 sobre habitualidad.	158
Tabla 23: Tabla de análisis de recortes periodísticos (En relación al objetivo específico n° 04)	160
Tabla 24: Ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 04).....	165
Tabla 25: Ficha de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 04).....	166
Tabla 26: Ficha de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 04).....	166
Tabla 27: Ficha de análisis teórico n° 04 (En relación al objetivo específico n° 04).....	167
Tabla 28: Ficha de análisis teórico n° 05 (En relación al objetivo específico n° 04).....	168
Tabla 29: Ficha de análisis teórico n° 06 (En relación al objetivo específico n° 04).....	169
Tabla 30: Ficha de análisis teórico n° 07 (En relación al objetivo específico n° 04).....	169
Tabla 31: Ficha de análisis teórico n° 08 (En relación al objetivo específico n° 04).....	170
Tabla 32: Ficha de análisis teórico n° 09 (En relación al objetivo específico n° 04).....	170
Tabla 33: Ficha de análisis teórico n° 10 (En relación al objetivo específico n° 04).....	171
Tabla 34: Tabla de análisis informes INPE respecto de sujetos reingresantes con sentencia (En relación al objetivo específico n° 05).	173
Tabla 35: Tabla de análisis informes INPE respecto de la población penitenciaria con ingreso por tres delitos a más delitos (En relación al objetivo específico n° 05)	176
Tabla 36: Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú (En relación al objetivo específico n° 05)	178
Tabla 37: Ficha de análisis teórico n° 11 (En relación al objetivo específico n° 05).....	181
Tabla 38: Ficha de análisis teórico n° 12 (En relación al objetivo específico n° 05).....	182
Tabla 39: Ficha de análisis teórico n° 13 (En relación al objetivo específico n° 05).....	182
Tabla 40: Ficha de análisis teórico n° 14 (En relación al objetivo específico n° 05).....	183
Tabla 41: Ficha de análisis teórico n° 15 (En relación al objetivo específico n° 05).....	184
Tabla 42: Ficha de análisis teórico n° 16 (En relación al objetivo específico n° 05).....	184
Tabla 43: Ficha de análisis teórico n° 17 (En relación al objetivo específico n° 05).....	185
Tabla 44: Ficha de análisis teórico n° 18 (En relación al objetivo específico n° 05).....	185
Tabla 45: Ficha de análisis teórico n° 19 (En relación al objetivo específico n° 05).....	186

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Respuesta de los especialistas a la pregunta ¿Cuál es el fundamento de la reincidencia?.....	117
Figura 2: Respuesta de especialistas a la pregunta ¿Cuál es el fundamento jurídico de la habitualidad?	127
Figura 3: Respuesta de los especialistas a la pregunta ¿Considera que la disuasión del delito y la resocialización del agente son uno de los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano con la configuración de la reincidencia y habitualidad como agravantes del pena?	143
Figura 4: Respuesta de los especialistas a la pregunta ¿La reincidencia y habitualidad, previstas en el Código Penal, han logrado disuadir la comisión de delitos?	164
Figura 5: Respuesta de los especialistas a la pregunta ¿La reincidencia y habitualidad, prevista en el Código Penal, han logrado la resocialización del agente respecto de su proclividad a cometer delitos?	180
Figura 6: Respuesta de los especialistas a la pregunta ante el fenómeno criminológico y penitenciario ¿Considera adecuado el tratamiento jurídico penal que se le brinda a los sujetos reincidentes y habituales en el Código Penal Peruano?.....	181

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como propósito determinar de qué manera la reincidencia y habitualidad, prevista en el Código Penal, inciden en la disuasión del delito y la resocialización del agente. Para su desarrollo se tuvo en cuenta información teórica de fuentes académicas de calidad como Google Académico, entre otros; jurisprudencia nacional, legislación comparada que permita advertir el tratamiento jurídico penal que otros países le otorgan a estos fenómenos delictivos; casos judiciales y reportes periodísticos vinculados con sujetos reincidentes y habituales del delito; así como informes estadísticos emitidos por entidades estatales, durante el año 2019 y 2020.

Arribándose a la conclusión que, la configuración normativa de la reincidencia y habitualidad, previstas en el Código Penal, no han logrado disuadir el delito, en la medida que se siguen registrando sucesos delictivos cometidos por sujetos que reiteran un comportamiento criminal, así como los índices de criminalidad, a nivel nacional y en la ciudad de Trujillo, mantienen una tendencia al aumento. Del mismo modo, no contribuyen a la resocialización del agente, puesto que prolongar la sanción punitiva a los sujetos reincidentes o habituales, no permite erradicar su proclividad al delito, generando que se siga incrementando la población de los establecimientos penitenciarios, que actualmente presenta hacinamiento y no brinda un adecuado tratamiento al condenado.

PALABRAS CLAVES: Reincidencia, Habitualidad, Disuasión, Delito y Resocialización.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En uno de los pasajes de la obra literaria Don Quijote de la Mancha, se describe a Ginés de Pasamonte, un afamado malhechor, conocido por sus reiterados actos delictivos, que fueron tantos que incluso se animaba a contarlos a través de historias. A este personaje se lo buscaba para imponerle una severa sanción punitiva, a efectos de disuadirlo de cometer delitos y extender su permanencia dentro de una prisión, con la finalidad de lograr su resocialización; sin embargo, aquel discurso punitivo se iba diluyendo ante la realidad inclemente de prisiones hacinadas y un errado entendimiento del fenómeno criminal que se estaba enfrentando.

Una situación similar ha sido abiertamente legitimada en nuestro país, con la incorporación de figuras como la reincidencia y habitualidad en el actual Código Penal. A decir del autor García (2019, p. 981) la reincidencia es una condición que surge como consecuencia de un nuevo acto criminal cometido por el sujeto, que previamente ha experimentado una pena en su totalidad o de manera parcial, estableciéndose un marco temporal de cinco años para la verificación del nuevo delito. Por su parte, la habitualidad requiere, en palabras de Oré y Palomino (2014a, p. 41), “la comisión de tres hechos punibles, que se trate de delitos dolosos, que sean de igual naturaleza y que hayan sido perpetrados en un lapso de cinco años sin que medie condena sobre alguno de ellos”.

La regulación de estas instituciones jurídicas tuvieron como principales fundamentos, convertirse en instrumentos que permitan la disuasión del delito y la

resocialización del agente, tal y como se encuentra previsto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley n° 12298/2004-CR; Proyecto de Ley n° 13395/2004-CR; Proyecto de Ley n° 13535/2005-CR; Proyecto de Ley n° 3170-2008-CR; Proyecto de Ley n° 4215-2010-CR; Proyecto de Ley n° 4228/2010-CR; y, Proyecto de Ley n° 4686/2010-PE, en los que congresistas y miembros del Poder Ejecutivo de la República, incentivaron la expresa tipificación de estas figuras dentro del sistema penal peruano.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional Peruano en el Pleno Jurisdiccional 003-2005-PI/TC, 0014-2006-PI/TC y 0007-2018-PI/TC, confirman que tales finalidades político criminales se buscan con el establecimiento de figuras como la reincidencia y habitualidad en el Código Penal Peruano; indicando, además, que no existen medidas alternativas que permitan lograr la resocialización del delincuente reincidente y habitual, más que la sola agravación de la pena. De la misma forma, el Acuerdo Plenario n° 01-2008/CJ-116, señalado por la Corte Suprema, estima que el plus de punición que inspiran los institutos de reincidencia y habitualidad, se orientan a la disuasión de la peligrosidad del sujeto y a la reforma de su inclinación delictiva.

No obstante, lo que termina siendo controvertido para los fines de la presente investigación, es que los fundamentos por los cuales el legislador nacional decidió incorporar las figuras de reincidencia y habitualidad, actualmente, han perdido materialidad. En primer lugar, porque de la práctica judicial de la Corte Suprema de La República y de los órganos judiciales y fiscales de la ciudad de Trujillo, se continúan presentando incidentes vinculados a sujetos reincidentes y habituales; así también, se advierte del actual contexto social, que la configuración normativa de tales agravantes de la

pena, no han logrado desmotivar que dichos sujetos continúen cometiendo delitos; incluso, a pesar de tales agravantes que pregonan penas más severas, verificamos de la estadística de seguridad ciudadana presentada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), que las tasas de criminalidad no se han reducido, por ejemplo, tenemos que durante el primer semestre del año 2019, “el 26,4% de la población de 15 y más años de edad del área urbana a nivel nacional son víctimas de algún hecho delictivo” (p. 4), mientras que, en el segundo semestre del año 2019, “el 27,2% de la población de 15 y más años de edad del área urbana a nivel nacional son víctimas de algún hecho delictivo” (p. 1). Además, se contempla que “el porcentaje de víctimas de algún hecho delictivo en la ciudad de Trujillo es de 28,7 %, y además cuenta con una percepción de inseguridad de 87.3%” (p. 71-75). Lo que, evidentemente permite cuestionarse si la panacea a los fenómenos delictivos de reincidencia y habitualidad, se encuentra en la agravación de penas.

En segundo lugar, si el tratamiento jurídico penal que el Estado Peruano le brinda a los sujetos reincidentes y habituales, reside en imponerles una sanción agravada con la finalidad de lograr su privación de libertad dentro de establecimientos penitenciarios, y con ello alcanzar su resocialización, se debe tomar en cuenta los Informes Estadísticos emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), emitidos durante los años 2019 y 2020, en los que se advierte un continuo incremento en el porcentaje en la población penitenciaria de reingresantes con sentencia y por la comisión de 3 a más delitos, lo cual nos permite tener un indicador de reincidentes y habituales, siendo que, uno de los centros penitenciarios que más contribuye en dichas cifras, se encuentran en la ciudad de Trujillo; además de ello, importa considerar que el Tribunal Constitucional por medio de la sentencia emitida en el expediente n° 05436-2014-PHC/TC, declaró el estado de cosas

inconstitucional de la prisiones nacionales, aseverando que las deficiencias presupuestarias y las extremas políticas de incremento de penas, reducen el contenido de la garantía de resocialización del condenado, situación que impide que los sujetos reincidentes y habituales puedan erradicar su proclividad a cometer delitos, puesto que con el actual tratamiento normativo, solamente se estaría contribuyendo al incremento de la población carcelaria. Por ende, se asume que, el tratamiento de la reincidencia y habitualidad delictiva, no está logrando desmotivar al sujeto de cometer delitos, y tampoco ha permitido alcanzar su resocialización.

Siendo esto así, corresponde analizar el problemático estado de cosas descrito, a fin de dar paso al fomento de políticas punitivas que se dirijan a las causas de mencionados fenómenos delictivos, y de esa manera, dejar de lado aquella posición punitiva, que considera al incremento de penas como la medida idónea para la disuasión del delito; y, por otro lado, se podrá también analizar cuál es el tratamiento jurídico otorgado por el derecho comparado respecto a la reincidencia y habitualidad delictiva, específicamente, en los Códigos Penales de España, Alemania, Cuba, Bolivia, Panamá y Paraguay, cuyo tratamiento jurídico penal ha optado por utilizar medidas complementarias a la pena de privación de libertad, asumiendo que la reincidencia y habitualidad delictiva, constituyen indicadores que ponen en evidencia la ineficacia de la pena de privación dentro de un establecimiento penitenciario. Por lo tanto, se decantan por aplicar medidas de seguridad complementarias, como el internamiento en un centro de terapia social o de custodia; de igual manera, optan por la aplicación de medidas posteriores al cumplimiento de la pena impuesta por el delito cometido, a través de la libertad vigilada para delitos sumamente graves.

Lo antes descrito, permite que se formule como problema de investigación el siguiente: ¿De qué manera las figuras de reincidencia y habitualidad, prevista en el Código Penal, inciden en la disuasión del delito y la resocialización del agente?

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Variable 1: La reincidencia y habitualidad en el Código Penal.

1. FUNDAMENTO Y TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA REINCIDENCIA

1.1. Base criminológica de la reincidencia:

1.1.1. La conducción de la vida como fundamento de la reincidencia:

El involucrarnos en el estudio de la criminología permite alejarnos, por un momento, de aquel instrumento de dolor llamado pena e intentar buscar explicaciones sociales al fenómeno delictivo y la manera en que una persona puede recaer nuevamente en su accionar delictivo, a lo que jurídicamente se le conoce como reincidencia.

Ahora bien, el término de peligrosidad por la conducción de vida fue justificando con mayor amplitud la imposición de una pena de quien era reincidente, como afirma Zuñiga (2009, citado por Oré y Palomino, 2014a) “la pena es vista como medio de defensa social cuya aplicación no se fundamenta en la gravedad del delito cometido, sino en la peligrosidad del delincuente”.

Desde el plano criminológico, se fomentaron diversos estudios respecto a las razones que inspiran a la reincidencia, verificándose diferentes variables que explicarían este fenómeno, así aparecen:

La historia individual de conducta antisocial, el patrón de personalidad antisocial, la cognición antisocial, las redes o vínculos antisociales, el ámbito familiar relacionado con bajo nivel de satisfacción, las dificultades en el ámbito escolar y laboral, el manejo del tiempo de ocio y el abuso de sustancias psicoactivas. (Larrota *et al*, 2018a, p. 162)

Por ende, se puede afirmar que el estudio criminológico de la reincidencia se fundamenta en la conducción de vida de una persona o también denominada trayectorias, entendidas desde un punto de vista criminológico, como aquellos conceptos centrales para el análisis y la comprensión del cómo se manifiestan los cambios en la actividad criminal, durante todo el transcurso de vida (Valdivia-Devia *et al*, 2018, p. 252).

1.1.2. La etiología de la reincidencia:

Como señala Barreto (2020a, p. 15) el estudio de la reincidencia delictiva continua siendo un estudio etiológico, es decir, un estudio de las causas del delito, y por ende de los factores asociados a éste.

Al respecto, desde el ámbito de la sociológica, se han realizado interesantes estudios respecto a las causas del delito, los que también resultan útiles para explicar el problema del reincidente, así tenemos:

- El modelo consensual que sostiene que el funcionamiento de una sociedad se establece sobre la base de un consenso realizado por la mayoría de individuos y en torno a unos valores e intereses comunes. La violación de las reglas consensuales será resultado de alguna característica individual que diferencia al sujeto del resto de la comunidad. Una socialización insuficiente podría ser el origen de la conducta desviada.
- En los modelos pluralistas, el consenso es entendido no como un acuerdo realizado por todos los miembros de la sociedad, sino como el conjunto de reglas que permite la resolución de conflictos que aparecen en la organización social. Para este modelo, la sociedad se compone de distintos y múltiples grupos cuyos intereses son diferentes y por lo tanto pueden entrar en conflicto. (Coy y Martínez, 1988, p. 33-47)

Tomando en consideración estos modelos, se puede concluir que el delito puede originarse a partir de una fractura social, y a la vez que la reincidencia parte de una pluralidad de fracturas sociales originadas por factores sociodemográficos, socioeconómicos, género, edad, formación, contexto familiar, número de hijos y de antecedentes delictivos (Barreto, 2020b, p. 75).

En el contexto nacional, la autora Valcárcel (2019, p. 48) realizó un estudio pormenorizado sobre los principales factores de riesgo para

explicar la reincidencia, concluyendo que “los factores socioeconómicos y del entorno al cual están o han estado expuestos los delincuentes tienen una gran influencia en la en la probabilidad de reincidencia criminal”.

1.2. Teorías que fundamentan el instituto de la reincidencia:

1.2.1. Teorías de la reincidencia en razón del sujeto

1.2.1.1. Teoría de la mayor culpabilidad:

La construcción de esta teoría encuentra sustento en el pensamiento de autores como Mir Puig, Martínez de Zamora y Latagliata, quienes coincidían y afirmaban la existencia de una mayor culpabilidad para aquella persona reincidente; ello, atendiendo al concepto de culpabilidad que tales autores manejaban que es el de una medida basada en responsabilidades morales o de imputación personal.

En la opinión del autor Magri (2019a, p. 38):

Desde este planteamiento, se argumenta que en el reincidente el juicio de reproche por su hecho delictivo es mayor en comparación con la pena que le fue impuesta por la comisión por el primer delito porque, a pesar de que con la primera sentencia se le ha declarado responsable penal por haber delinquido, y con la pena se le ha advertido de su mal proceder, por tanto, se le ha comunicado que le era exigible el comportamiento conforme a la norma penal, pese a ello ha

vuelto a cometer el mismo hecho delictivo, de ahí que su culpabilidad sea mayor.

De esa forma, el reincidente actúa pese a la advertencia que supone la condena anterior y pese al tratamiento resocializador recibido, lo que, normalmente, supone una mayor capacidad para auto determinarse (Sanz-Díez, 2013a, p. 105).

1.2.1.2. Teoría de la insuficiencia relativa de la pena ordinaria:

Para Yañez y Otazo (2014a, p. 45) se explica de la siguiente manera: “la pena aplicada al autor a causa del primer delito, no fue la suficiente para que este se inhibiera de volver a delinquir, debiendo ser la segunda pena como consecuencia de un nuevo delito mucho mayor que la primera”.

En ese sentido, lo que esta teoría propone, desde la perspectiva de los autores, Peña y Tarapués (2018a, p. 150) es que:

Al reincidente no se le debe dosificar la misma pena que ya se le impartió en el pasado, porque con la comisión del nuevo delito demuestra su insensibilidad frente a la misma, por consiguiente se debe imponer y ejecutar una pena más severa para hacer contener de manera preventiva la eventual comisión de nuevos ilícitos por parte de esta persona.

Por último, Magri (2019b, p. 41) señala que “la razón de penar más gravemente al reincidente reside en que el castigo que se le impuso por la comisión del anterior delito no ha sido suficiente para impedir que el sujeto vuelva a delinquir”.

1.2.1.3. Teoría de la mayor peligrosidad:

Conviene precisar que según Cámara (2016, citado por Magri, 2019c, p. 39) cuando hablamos de peligrosidad nos estamos refiriendo a la mayor o menor expectativa que existe sobre la posibilidad de que el sujeto cometa o vuelva a cometer hechos delictivos (distinguiendo así la peligrosidad criminal predelictiva y postdelictiva).

En base a ello, Martínez (1970a, p. 42) considera que esta teoría es una representación de aquel fenómeno subjetivo de peligrosidad en la escuela positiva que históricamente influye en las bases del derecho penal, “al que hace descansar sobre la peligrosidad del sujeto y sobre la necesidad de defensa social”.

En la misma línea interpretativa, los autores Yañez y Otazo (2014b, p. 49) señalan que mediante esta teoría se establece una distinción entre el delincuente primario y el delincuente

reincidente, quien por su marcada inclinación al delito, exterioriza una peligrosidad concreta, que genera una situación de inestabilidad en la tranquilidad y seguridad que le asiste a la sociedad, por lo que, ésta reacciona aislando al peligroso con la imposición de una pena mucho más gravosa en su duración.

Finalmente, Alcócer (2018a, p. 84) señala que, en base a esta teoría, se pretende satisfacer la seguridad de la colectividad, la cual es puesta en riesgo cuando se presentan sujetos con una evidente desvinculación del orden y reglas jurídicas, que les permite cometer una y otra vez delitos.

1.2.1.4. Teoría de la mayor capacidad para delinquir:

Martínez (1970b, p. 45) considera que esta teórica asume la reincidencia como una cualidad inherente a la persona del culpable, un atributo de su personalidad.

Peña y Tarapués (2018b, p. 150) señalan que mediante esta teoría, la reincidencia se fundamenta en “una forma de vida, sancionándose entonces a la persona por lo que es interiormente, imprimiéndosele con ello una marca distintiva frente al resto de los conciudadanos que lo identifica por ser reincidente y por su supuesta inclinación al delito”.

1.2.2. Teorías de la reincidencia en razón del segundo delito del reincidente

1.2.2.1. Teoría de la mayor alarma social:

El antecedente histórico de esta teoría se encuentra en el Proyecto de Código Penal Italiano de 1887, donde se estableció como punto importante del debate entre los juristas a cargo de la redacción de mencionado cuerpo de normas, si la reincidencia debe tener como fundamento la mayor alarma social que provoca el haber delinquido en varias oportunidades.

Por tanto, lo que pretende esta teoría es sancionar con un mayor castigo a todas aquellas conductas reincidentes, asumiendo que el posterior delito del reincidente denota una mayor gravedad, y que los ciudadanos sienten un mayor temor frente a la posibilidad de la comisión de nuevos delitos (Magri, 2019d, p. 43).

1.2.2.2. Teoría de la lesión de un bien jurídico diverso o de la lesión del mismo bien jurídico:

Para la construcción de esta teoría, se tiene como base de validez las posturas de autores como Manzini y Dell' Andro, quienes propugnaban el establecimiento de un trato

diferenciado para los delincuentes primarios que de los delincuentes reincidentes.

Pero es, finalmente, Martínez (1970c) quien aclara el panorama y esboza con precisión los alcances de esta teoría, cuando describe el siguiente enunciado:

Mientras que en la infracción del delincuente primario aquella lesión del interés general se identifica con la lesión o puesta en peligro de dicho interés específico. Con la reincidencia, con el nuevo delito, se demuestra tanto la voluntad del delincuente de violar el relativo precepto penal cuando la voluntad persistente de delinquir; esto es, además de la voluntad de lesionar o poner en peligro el interés que constituye el objeto jurídico del delito mismo, la voluntad de no conformarse al orden jurídico penalmente sancionado. (p. 52)

1.2.2.3. Teoría de la culpabilidad típica especial:

Desde la teoría de la culpabilidad típica especial, la reincidencia se explica como una nueva manifestación del clásico concepto de culpabilidad penal, la cual se ve reforzada no solo por la comisión de un delito, sino que se experimenta un reiterado comportamiento criminal en el agente, que permite configurar una culpabilidad especial (Martínez, 1970d, p. 59).

En ese sentido, los diversos fundamentos de la reincidencia delictiva han utilizado construcciones clásicas y propias de la teoría del delito para justificar esta teoría, siendo que a partir del concepto culpabilidad han interpretado que lo que sucede con la reincidencia es una nueva modalidad de culpabilidad, pero que solamente restringe su cumplimiento a la verificación del presupuesto inclinación al delito.

1.2.2.4. Teoría de la culpabilidad aumentada:

En la teoría de la culpabilidad aumentada, se toma a la reincidencia como un asunto inmerso en la culpabilidad, puesto que como indica Martínez (1970e, p. 63) se le reprocha con mayor severidad al reincidente, puesto que la pena que se le impuso con antelación, no ha logrado intimidarlo, ni mucho menos ha permitido vincularlo con un ámbito de legalidad.

Por su parte, el autor Marín de Espinoza (1999, citado por Magri, 2019e) opina que:

Si un sujeto ya ha sido condenado por la comisión de un delito, con la consiguiente experiencia de haber sufrido un castigo por ello y, pese a esto, no se reforma y vuelve a recaer en una infracción penal similar, está manifestando una mayor perversidad. (p. 47)

1.3. Definición

Un adecuado punto de partida para definir un fenómeno de la realidad social como la reincidencia, sin duda alguna, es su sentido etimológico. Desde ese punto de vista, la reincidencia deriva de la denominación *reincidere*, cuyo concepto lógico implica recaer en el ámbito delictual (Yañez y Otazo, 2014c, p. 5). También, podemos encontrar el término de origen latino *recidiva*, que puede encontrar ciertos matices en el campo de la medicina, cuando se hace referencia a una recaída en la enfermedad (Mendoza, 2018a, p. 601).

Las definiciones etimológicas antes expuestas, han sido trasladadas al ámbito jurídico, pues, a la recaída en la enfermedad hoy la denominamos reincidencia. Es así que, se ha definido a la reincidencia como “la repetición de un mal o delito, siendo el delincuente o infractor que, luego de condenado, incurre en el mismo delito o en otro muy similar” (Zamora, 2013, p. 334).

Para el autor Mendoza (2018b, p. 602) la reincidencia se trata de “un hecho factico y valorativo, que va incidir para la fundamentación de la graduación de la pena, como circunstancia cualificada agravada para quien haya reincido en la comisión de un nuevo delito doloso sin importar la naturaleza del delito”. Dicha postura, se asimila a la compartida por Frisch (2014, citado por Alcócer, 2018b, p. 32), quien descifra a la reincidencia como una constante repetición de eventos ilícitos, pese a la existencia de una sanción.

Evidentemente, la influencia de estas dos posturas guarda una vinculación directa con las tesis de validez de la reincidencia en su ámbito de insuficiencia relativa de la pena ordinaria o de culpabilidad aumentada, en base a la repetición delictiva de un comportamiento delictivo anteriormente sancionado con una pena.

Involucrándonos en el tema jurídico, el autor Magri (2019f, p. 16) manifiesta que “la reincidencia resulta una circunstancia que agrava la responsabilidad penal de un sujeto atendiendo a sus antecedentes penales previos”. Por su parte, Agudo (2005, citado por Ossa, 2012d, p. 117) coincide con la definición antes descrita, afirmando que la reincidencia cualifica la responsabilidad penal de una persona, siempre que se cumplan las condiciones normativas.

Dentro de un plano más positivo y vinculado a la norma penal, Sanz-Díez (2013b, p. 102-103) afirma que la reincidencia se trata de un concepto jurídico, cuya apreciación requiere la concurrencia de requisitos establecidos por ley, tales como: “La existencia de una condena anterior, impuesta por sentencia firme; Que, las dos infracciones sean constitutivas de delito; Que, los delitos estén comprendidos en el Código Penal”.

Ello, se complementa con la opinión de Monge (2008a, p. 104) cuando manifiesta que la reincidencia encuentra materialidad con la anterior

condena que se le impuso a un determinado sujeto, lo cual se toma en cuenta para la evaluación de la sanción penal aplicable por la realización de un nuevo delito.

De igual manera, Garrido (1997a, p. 208) explica que lo determinante en la reincidencia es la existencia de una sentencia condenatoria previa, siendo que luego de la misma, el agente que fue sancionado vuelve a ejecutar un delito.

El autor Puente (2012, p. 187) comprende que “el culpable (por autoría o cualquier forma de participación) debe haber sido condenado antes de cometer el segundo delito por el que se le juzga para que pueda ser aplicada la circunstancia agravante de reincidencia”.

De esa manera, una definición técnica de la reincidencia nos permite sostener que se trata de la recaída en el delito por parte de un sujeto precedentemente condenado con sentencia penal irrevocable por otro u otros delitos (Martínez, 1970f, p. 65).

Es así que, resulta indispensable la verificación de un presupuesto objetivo y formal, tal y como es la existencia de una condena previa por la comisión de un delito, siendo que, se trata de una exigencia descrita por la norma penal para imponer una pena mayor al sujeto reincidente.

1.4. Naturaleza jurídica

1.4.1. Consideración naturalística:

Desde una visión naturalística, que evidentemente se vincula con aquella construcción filosófica basada en la protección de valores sociales, la figura de la reincidencia se materializa como una forma de reivindicar el sentido de justicia de una determinada sociedad, la cual asume que el peligroso reincidente debe merecer un incremento en su sanción.

En base a ello, esta corriente estima que la naturaleza de la reincidencia parte de la verificación de los siguientes presupuestos: “una cualidad subjetiva de predisposición al delito; la posibilidad de que en el reo se esté formando un hábito hacia el delito a causa de la repetición de hechos criminales; y, alarma jurídica” (Martínez, 1970g, p. 169).

Cabe señalar que, esta postura presentar serias controversias en favor de su legitimidad, debido a que, desde un plano jurídico, se desconoce cuál es el sentido de justicia popular que se intenta defender o aludir, siendo que el mismo termina siendo poco específica, y vejatoria de otras garantías que el Estado también reconoce, ateniendo al endeble sistema social que presenta nuestro país.

1.4.2. Consideración normativa:

La reincidencia vista desde una consideración normativa parte de la afirmación que la norma constituye aquel precepto que, tras un procedimiento formal y por autoridad competente, establece una regulación no solo respecto de actos objetivos, sino que también toma en cuenta la inclinación delictiva de una persona y realiza un pronóstico normativo a futuro, con la finalidad de reprimirla.

Bajo esa lógica, la reincidencia representaría un quebrantamiento del contenido de la norma; por lo que, “tendría la función de actuar de una manera cualificada, haciendo más intenso, el mandato de no delinquir y de no cometer delito en particular” (Martínez, 1970h, p. 185).

1.4.3. Consideración sistemática:

La consideración sistemática de la reincidencia tiene que ver directamente con la ubicación que le corresponde a dicha figura jurídica dentro del sistema penal, si acaso esta pertenece al ámbito de la pena o se encuentra en los márgenes de la culpabilidad.

Así, se manifiesta que la reincidencia se configura en el derecho positivo como un suceso agravante de la responsabilidad, con fundamento en la mayor culpabilidad, que se encuentra en el delito

del antes condenado, comparativamente a la infracción cometida por el delincuente primario (Martínez, 1970i, p. 205).

1.5. La reincidencia en la legislación penal peruana:

1.5.1. Código Penal Peruano de 1924:

La primera referencia normativa que se tiene respecto a la reincidencia en el Perú, se encuentra en el Código Penal Peruano (Ley n° 4868 de 1924). Se trata de un cuerpo normativo que tuvo como referencia la legislación penal suiza y argentina, lo que representaba una novedad para la época.

El artículo 111 y 112 del Título XIV, del mencionado Código Penal, constituye el primer antecedente normativo de la figura de la reincidencia en nuestro ordenamiento jurídico penal, adoptando la siguiente redacción legal:

Artículo 111.- Es reincidente el que después de haber sufrido en todo o en parte una condena a pena privativa de la libertad, impuesta en sentencia nacional o extranjera, incurre, antes de pasar cinco años, en otro delito reprimido también con una pena privativa de la libertad.

La remisión de la pena por vía de gracia equivale a la ejecución de ella. Cuando se trate de condena extranjera, sólo se tomará ésta en cuenta para los efectos de la reincidencia, si el hecho que la hubiere motivado fuere también punible en la República.

No se computarán las condenas por faltas, ni por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los político sociales no cometidos con homicidio, incendio o saqueo.

Artículo 112.- Los reincidentes serán reprimidos con pena no menor que el máximo de la que corresponde al delito. (tít. 14, art. 111 y 112 de la Ley 4868 de 1924)

Esta regulación considera reincidente no solo a quien haya sido sentenciado con una pena privativa de la libertad en el territorio nacional, sino también abarca las sentencias de condena emitidas en el extranjero, siempre que, no se exceda de un lapso máximo de cinco años.

1.5.2. Ley n° 28726:

Publicada el día 05 de mayo del 2006, esta ley incorpora la figura de la reincidencia en el artículo 46-B del Código Penal del año 1991, bajo los siguientes alcances:

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad, incurre en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

A los efectos de esa circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados. (Ley 28726 de 2006)

Esta primera regulación de la reincidencia dentro del Código Penal de 1991, se caracteriza porque solo admite la reincidencia en caso de que una persona haya cumplido en todo o en parte una condena de pena privativa de la libertad en el territorio nacional, a diferencia del antiguo Código Penal de 1924, que sí admitía la sentencias por condena expedidas en el extranjero. Además, por primera vez se define a la reincidencia como una condición que habilita al Juez Penal a imponer una pena mucho más severa en contra del agente, sobrepasando incluso el máximo legal previsto para el delito que ha cometido.

1.5.3. Ley n° 29407:

Con la Ley n° 29407, publicada el 16 de septiembre del 2009, se introduce modificaciones al artículo 46-B del Código Penal, que había sido recientemente incluido en tal cuerpo normativo, de esta manera:

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de la libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años, tiene la condición de reincidente. Igual

condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados.

(Ley 29407 de 2009)

La principal novedad de esta modificatoria es que la calidad de reincidente no solo recae sobre quien haya cumplido en todo o en parte una pena condena privativa de la libertad, sino que también se incluye el haber sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

1.5.4. Ley n° 29570:

La Ley n° 29570 fue publicada el 24 de agosto del 2010 e introduce la siguiente regulación:

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108°, 121°, 121°-A, 121°-B, 129°, 152°, 153°, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, del 325° al 332° y 346° del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si el agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computan los antecedentes penales cancelados. (Ley 29570 de 2010)

Esta modificación vuelve a establecer un límite de tiempo para la configuración de la reincidencia, este es, un lapso máximo de hasta cinco años entre el previo cumplimiento total o parcial de una condena privativa de la libertad.

Así también, resalta su marcada política de reducción de beneficios penitenciarios, tales como la semilibertad y la libertad condicional, los que no podrán ser otorgados a quienes ostenten la condición de reincidentes.

1.5.5. Ley n° 29604:

Con la Ley n° 29604, publicada el 21 de octubre del 2010, se vuelve a introducir una nueva modificación en el artículo 46-B del Código Penal, de la siguiente forma:

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 108°, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si el agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo. (Ley 29604 de 2010)

Aquí, el legislador nacional agrega nuevos delitos por los que el juez penal puede incrementar en no menos de dos tercios por encima del máximo legal establecido por el tipo penal hasta incluso llegar a una cadena perpetua, no siendo aplicable ningún beneficio penitenciario.

1.5.6. Ley n° 30068:

Con la Ley n° 30068 publicada el 25 de junio del 2013, se introduce una nueva modificación a la regulación de la reincidencia en el Código penal, consignándose los siguientes cambios legislativos:

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean

aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si el agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo. (Ley 30068 de 2013)

Al respecto, debemos recordar que la dación de esta ley es coetánea con la tendencia político criminal de sobreprotección a la mujer fomentada en el Perú, es así que, se incluye al recién regulado delito de feminicidio dentro del catálogo de delitos por los que el reincidente merecerá una pena por encima del máximo legal. Ello, con la finalidad de sancionar con firmeza y desalentar la comisión del nuevo delito de feminicidio.

1.5.7. Ley n° 30076:

Con la Ley n° 30076 de fecha 25 de julio del 2013, nuevamente se hace oficial la modificación del artículo 46-B del Código Penal que regula la figura de la reincidencia, esta vez, se tipifica lo siguiente:

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber

sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 195°, 200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si el agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de un nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo. (Ley 30076 de 2013)

Esta modificatoria es importante por las siguientes razones: En primer lugar, el legislador penal nacional contempla un supuesto de reincidencia por haber cumplido en todo o en parte una pena, sin precisar a qué tipo de pena se refiere. En segundo lugar, se agrega que en el caso de reincidencia por la comisión de una falta, el lapso

de tiempo que debe haber transcurrido entre la anterior condena y la reiteración delictiva, no debe pasar de los tres años.

Por último, el legislador peruano por primera vez define a la reincidencia como una circunstancia agravante cualificada, por la que el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

1.5.8. Decreto Legislativo n° 1181:

Una nueva modificación se efectuó con el Decreto Legislativo n° 1181, publicado el 26 de julio del 2015, estableciéndose el siguiente texto normativo:

Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 108°-C, 108°-D, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 195°,

200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo. (Decreto Legislativo 1181 de 2015)

Esta modificatoria es coetánea con los graves fenómenos criminológicos de sicariato y la conspiración y ofrecimiento al mismo, por ello, se establece dentro de los delitos por los cuales el reincidente de éstos, deberá ser sancionado con una pena por encima del máximo legal del tipo penal.

1.5.9. Ley n° 30838:

Por último, una reciente modificatoria que se hizo a la figura de la reincidencia en el Código Penal, se contempla en la Ley n° 30838 publicada el 11 de julio de 2018, bajo el siguiente texto:

Artículo 46-B.- Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo. (Ley 30838 de 2018)

Respecto de esta última modificatoria de la reincidencia en el Código Penal, hay que tomar en cuenta que se originó en el marco de sendas regulaciones normativas que se dieron para entablar medidas de prevención y represión de actos que atenten contra los bienes jurídicos libertad e indemnidad sexual, protegidos en el Código Penal.

1.6. Clases de reincidencia:

1.6.1. Reincidencia genérica:

La reincidencia genérica hace una distinción entre el delito que correspondió a la primera condena y el reciente acto delictivo cometido, por ser de distinta naturaleza jurídica (Monge, 2008b, p. 105). Por ejemplo, esta clase de reincidencia ocurre cuando una persona comete el delito de homicidio, por el cual fue previamente condenado y con posterioridad a dicha condena, decide realizar el delito de robo.

1.6.2. Reincidencia específica:

Por su parte, la reincidencia específica existe cuando el delito que motivó la condena anterior y el nuevo delito que se comete guardan una homogeneidad en su naturaleza (Monge, 2008c, p. 105). Un claro ejemplo de esta clase de reincidencia, se presenta cuando una persona comete el delito de extorsión por el cual ha sido condenado y luego de obtener su libertad, continúa cometiendo el mismo delito, esto es, el de extorsión.

1.6.3. Reincidencia propia:

La reincidencia es propia en cuanto el sujeto da cumplimiento a la anterior pena que se le impuso (Garrido, 1997b, p. 208). Esto significa que la reincidencia propia requiere de la verificación del cumplimiento efectivo de la pena que anteriormente se le impuso a una persona, de no presentarse tal supuesto, estaríamos ante otro supuesto.

1.7. Elementos normativos:

1.7.1. Condena previa:

La vigente regulación sobre la reincidencia en el Código Penal Peruano, exige como primer requisito para ser sancionado por la condición de reincidente, que la persona haya cumplido en todo o en parte una pena; por ello, se debe entender que la imposición de una pena, necesariamente, requiere que haya sido dispuesta por un órgano judicial competente y a través de una sentencia que haya adquirido firmeza.

En tal sentido, la verificación de este primer presupuesto se dará siempre que se cuente con una sentencia firme que haya sido emitida por la autoridad jurisdiccional competente, que tras un proceso judicial haya dispuesto la imposición de una pena a un determinado

sujeto, la cual haya sido cumplida en su integridad o se haya cumplido en parte.

1.7.2. Delito actual:

Respecto a este segundo requisito, el artículo 46-B del Código Penal Peruano, precisa que para ser reincidente, no solo basta con haber ejecutado una pena total o parcial, sino que además, se necesita de una delito actual, cometido dentro de un plazo legal máximo de hasta cinco años.

De acuerdo con Agudo (2005, p. 397) el presupuesto de delito actual, termina dando lugar a la verificación de la reincidencia, pues ha de haberse cometido de forma posterior a la firmeza previa sentencia penal de condena.

1.7.3. El sujeto:

Finalmente, se tiene que la vigente regulación de la reincidencia en el Código Penal Peruano, requiere que la verificación de los presupuestos normativos, como la condena previa y el delito actual, se encuentren destinados a poder atribuir una características particular a una persona imputable, que para fines del vigente tratamiento jurídico penal, se la delimita como la condición de reincidente.

2. FUNDAMENTO Y TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA HABITUALIDAD

2.1. Bases criminológicas de la habitualidad:

La habitualidad tiene una génesis netamente criminológica, la cual obedece a diversos factores de riesgo; ello, tiene mucho que ver con los diversos ámbitos que rodean una sociedad determinada, es decir, aquellas áreas donde la persona puede amoldar su carácter, nutrirse de valores y obtener conocimiento. En esa lógica, corresponde evaluar los factores de riesgo que contribuyen a la formación de una habitualidad en la actividad criminal, como por ejemplo, la familia, la educación, los vínculos amicales y el carácter psicológico.

2.1.1. El rol de la familia:

Se suele decir que la familia es una institución matriz dentro de la formación de la persona, puesto que es el primer contacto que tiene el ser humano con diferentes arquetipos como el padre o la madre. Sin embargo, se producen desviaciones en la correcta formación del menor “cuando su núcleo ha sido o es delincuente, donde el niño que recién se forma, tendrá altas posibilidades de inclinarse, hacia la realización de conductas antisociales” (Pérez, 2020a, p. 28).

En la opinión de López (2006a, p. 54) “las prácticas de disciplina basadas en el castigo, la tendencia a dar órdenes, la pobre supervisión paterna, la falta de comunicación, el abandono, las pobres condiciones

económicas”, constituyen variables de índole familiar que permitirían fomentar una futura desviación social en la persona.

Ante lo expuesto, se puede afirmar que la familia cumple un rol determinante en la formación de la persona; por lo que, si la estructura de la misma presenta desviaciones, naturalmente, se produce un peligro inminente de aparición de comportamientos desviados en sus integrantes.

2.1.2. La formación educativa:

A decir de los autores Siennick y Staff (2009, citado por Martínez, 2015, p. 140) “la falta de expectativas académicas y, sobre todo, la falta de esfuerzo intelectual, se han relacionado también con la delincuencia”. Si analizamos que junto con la familia, la escuela representaría el segundo pilar de aprendizaje de las normas de convivencia de una sociedad, el alejamiento de ésta, terminará por alejar también al sujeto del cumplimiento de las normas, fomentando su camino delictivo.

De ahí que, como indica Pérez (2020b, p. 30):

El delincuente incorregible por antonomasia habría sido en su niñez y en su adolescencia un mal estudiante, en el sentido de que, o bien, aun sin frecuentes o ningún suspenso, no daba de sí todo lo posible (holgazán), o bien, además del fracaso escolar, abandonó el estudio tempranamente

hecho que, unido al resto de factores de riesgo, seguramente le predispuso para la comisión de hechos delictivos como *modus vivendi*.

2.1.3. Los vínculos amicales:

Las relaciones sociales son otro de los factores de riesgo para la habitualidad delictiva. Como afirman Reiss y Roth (1993, citado por López, 2006b, p. 134) una gran proporción de delitos son cometidos en grupo, generalmente formado por dos o tres personas, y por otro, que el grupo de iguales desempeña un papel fundamental en el desarrollo de las conductas antisociales.

Este es un factor que actualmente ha generado una pluralidad de retos para los Estados y el derecho penal, ya que el incremento de los delitos de asociación o de organización ha sido manifiesto y exige establecer adecuadas medidas de solución.

2.1.4. El carácter psicológico:

El factor psicológico es un criterio que históricamente ha formado parte del trabajo criminológico, siendo un factor determinante para la producción de un delincuente habitual. Por tal motivo, a juicio de Pérez (2020c, p. 32):

En la gestación del delincuente habitual, se muestra como éste, por lo general, durante sus primeras etapas de vida ha sido una persona que, sin ánimo de ofender, encuadraríamos dentro de la “normalidad” o muy próxima a ésta, pero que, debido a diversas situaciones disfuncionales, ha

desarrollado comportamientos que afectan en parte a su emotividad y a su capacidad cognitiva.

2.2. Teorías que fundamentan el instituto de la habitualidad

2.2.1. La peligrosidad del sujeto como fundamento de la habitualidad:

La peligrosidad criminal del sujeto representa un gran reto para aquellas sociedades que pretendan vincularse con parámetros democráticos y constitucionales, sobretodo, si el populismo punitivo se encuentra a la orden del día y exige solucionar el problema con penas más severas.

Así también, representa un foco de atención para diversas áreas de estudio como la sociología, la filosofía, la política y el derecho, dado que como señalan Oré y Palomino (2014c, p. 63-64) hoy en día surge un particular interés por el tratamiento penal de aquellas personas en las cuales se aprecia la probabilidad de que puedan realizar una infracción penal, es decir, los delincuentes imputables peligrosos de criminalidad grave.

Sin embargo, dicho interés se ha evidenciado a lo largo de la historia, puesto que si analizamos los antecedentes de la peligrosidad criminal, encontraremos que los sumerios, babilónicos, griegos y romanos fueron las primeras civilizaciones en catalogar a las personas de peligrosos.

A decir de Balbuena (2014a, p. 12) en el derecho sumerio es donde se promulgan diversas medidas consistentes en la expulsión de la ciudad de usureros, ladrones y toda suerte de criminales con el objetivo de proteger a sus ciudadanos.

En la civilización babilónica se evidencia “la presencia de fines de prevención, profilaxis y aseguramiento, con cuya aplicación y ejecución se trataba de evitar la comisión de nuevos y futuros delitos” (Balbuena, 2014b, p. 12). Para dicha tarea, el Código de Hammurabi cumplió un rol determinante, estableciendo medidas como la expulsión y la mutilación de diversas partes del cuerpo.

El autor Medina (1999, citado por Rodríguez, 2016a, p. 19) sostiene que, en la cultura griega, las personas con deficiencias psicosociales fueron sometidas a métodos de readaptación social, sin embargo, si no era posible la readaptación, se procedía a la eliminación de sujeto por ser considerado peligroso.

Por su parte, en la sociedad romana, Zaffaroni (2006, citado por Rodríguez, 2016b, p. 20) precisa que se consideraba a las personas con deficiencias psicosociales como enemigos, incluyéndolos en el grupo de los sujetos extraños y desconocidos que inspiraban

desconfianza y resultaban sospechosos, toda vez que eran molestos o indisciplinados.

En la edad media, la reacción frente al sujeto peligroso continuó siendo la exclusión; no obstante, se comenzaron a buscar sus orígenes sociales y clínicos, llegando a la conclusión que se debía a una situación de locura, lo cual motivó como diría Foucault (2011, citado por Rodríguez, 2016c, p. 21) el establecimiento de un sistema de exclusión de leprosos.

El tema cobró especial relevancia en Alemania, donde en el año 1882, se diseñó una de los principales programas de represión al delincuente peligroso, como es el Programa de Marburgo. Luego, en el año 1993, se comenzaron a aplicar las denominadas medidas de seguridad contra el sujeto peligroso; por su parte, Von Liszt propondría las medidas de privación definitiva y perpetua de la libertad contra los delincuentes peligrosos. Como vemos, algunas de estas medidas hasta la fecha encuentran vigencia en el tratamiento penal del delincuente peligroso, siendo una tarea que todavía se encuentra pendiente.

A partir de tales antecedentes históricos, la peligrosidad como señala el autor Andrés-Pueyo (2013, citado por Rodríguez, 2016d, p. 56) “adquiere un concepto polisémico, en tanto tiene tres significados:

probabilidad de reincidir o de habitualidad (concepto jurídico), estado patológico (concepto forense) y gravedad del delito (criminología)”.

En esa línea, la peligrosidad social de una persona fue involucrándose en el tratamiento del sistema jurídico, tomando a la habitualidad como uno de sus rostros más conocidos. Como expresa Romeo (2013, citado por Marco, 2016, p. 283) la peligrosidad del delincuente habitual, se presenta como aquella probabilidad de volver a cometer un delito en un futuro y se realiza en dos tiempos: el diagnóstico de peligrosidad (comprobar la peligrosidad del individuo) y la prognosis de criminalidad.

Desde el punto de vista de Salazar (2016a, p. 71) la peligrosidad criminal del habitual hace referencia a la valoración ex ante de que la conducta del individuo considerado peligroso, pueda constituir una acción delictiva.

En resumen, se puede afirmar que el fundamento de la habitualidad es la peligrosidad, la cual permite realizar un pronóstico futuro que un determinado sujeto defraudará las expectativas sociales y el conjunto de normas que rigen la convivencia. No obstante, continúa siendo controvertido el tratamiento que los Estados le han dado al sujeto peligroso, en vista que no han evolucionado y se decantan por la

exclusión y el incremento de punición en base a condiciones personales.

Lo antes dicho, se justifica a partir de la opinión de Reátegui (2014, p. 1322) “las bases sobre las que descansa tal juicio de valor son movedizas y los criterios que se manejan en la prognosis son todavía muy inseguros”.

2.3. Definición

Desde un punto de vista etimológico, la habitualidad parte del vocablo *consuetudo delinquendi* que traducido sería delincuencia habitual o en la influencia canónica y germana se representaría como *iterario delicti* o reiteración delictiva (Sánchez, 2015a, p. 80).

En el plano criminológico, Cerezo (2001, citado por Muñoz, 2019a, p. 54) explica que la habitualidad “hace referencia a las personas que, por la reiteración de en la comisión de hechos delictivos, han llegado a crear el hábito de delinquir”. Igualmente, resulta interesante la reflexión que hace el autor Guisasola (2008, citado por Muñoz, 2019b, p. 54) al señalar que la habitualidad se trata de una figura con raíces en “la realidad criminológica que se han recogido en los sistemas penales de nuestro entorno, que constituye asimismo manifestación de los diversos supuestos de persistencia en el delito”.

En el plano conceptual, tenemos que Sanz-Díez (2013c, p. 99) lo define como una condición adquirida por la ejecución de una pluralidad de eventos delictivos, lo cual permite advertir en el agente una inclinación hacia el crimen y una práctica habitual en su forma de vida.

Para el autor Antón (1949, citado por Serrano, 1977a, p. 126) “la habitualidad es una costumbre adquirida por la repetición de actos delictivos, de los que resulta facilidad para realizarlos, siendo precisa que esa insistencia constituya costumbre y se incorpore en el carácter del sujeto”.

En el ordenamiento jurídico nacional, se entiende como habitualidad a la condición delictiva que recae sobre un determinado sujeto, que realiza un tercer hecho punible sin mediar sentencia condenatoria previa, en el transcurso de un plazo que no exceda los cinco años, será considerado como delincuente habitual y por dicha condición, será merecedor de un castigo más severo en la determinación de la pena.

2.4. Naturaleza jurídica:

2.4.1. Consideración criminológica:

Para la consideración criminológica, “la habitualidad criminal viene determinada por la personalidad de sujeto y no por la simple repetición de actos delictivos” (Serrano, 1977b, p. 129). Es así que, la habitualidad es “una acepción criminológica que se apoya en una cualidad personal del delincuente con independencia del estado de los

antecedentes penales del individuo o de la existencia de condenas previas” (Sánchez, 2015b, p. 80-81).

2.4.2. Consideración jurídico penal:

A diferencia de la consideración criminológica, la habitualidad desde la consideración jurídico penal, pone especial relevancia en la comisión continua de actos delictivos y toma como punto de referencia, el pasado criminal del sujeto para imponer un incremento de pena.

De esa manera, Antolisei (1960, citado por Serrano, 1977c, p. 127), indica que “la habitualidad tiene su fundamento en la facilidad de repetir un determinado acto en base a haberlo cometido varias veces con anterioridad”.

2.5. La habitualidad en la legislación penal peruana:

2.5.1. Código Penal Peruano de 1924:

El primer antecedente normativo respecto a la habitualidad, se encuentra en el Código Penal Peruano (Ley 4868 de 1924), prescribiéndose hasta dos modalidades por las que una persona podía ser considerada como delincuente habitual a la comisión de delitos, bajo el siguiente tenor y consecuencia:

Artículo 113.- Los que cometían delito reprimido con pena privativa de la libertad después de haber sufrido dos condenas al mismo género de pena,

o los que cometieran delito reprimido con penitenciaría o con relegación después de haber sufrido otra condena a la misma clase de pena, serán relegados en una colonia penal por tiempo relativamente indeterminado no menor que el máximo correspondiente al delito, ni mayor que la mitad sobre éste.

Cuando el tiempo correspondiente al delito sea menor de dos años, el relegado permanecerá en la colonia por lo menos este tiempo. (Ley 4868 de 1924)

El primer antecedente normativo de la habitualidad en el ordenamiento penal nacional, resalta por su manifiesto carácter de exclusión y de represión, siendo una perspectiva mayoritariamente aceptada por los Estados de una época totalitaria y sin garantías.

2.5.2. Ley n° 28726:

La Ley n° 28726, de fecha 05 de mayo del 2006, reincorpora la habitualidad en el Código Penal de 1924, tomando la siguiente redacción:

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez

aumentará la pena hasta en una mitad por encima de máximo legal fijado para el tipo penal. (Ley 28726 de 2006)

Con la publicación de esta nueva regulación, la habitualidad se constituye como una condición que adquiere una persona tras la verificación de ciertos requisitos; por lo que, una vez comprobada, el juez se encuentra obligado a agravar la pena en la mitad sobre el máximo de la pena descrito para el tipo penal que corresponda.

2.5.3. Ley n° 29407:

Con fecha 16 de septiembre del 2009, se emite la primera modificatoria al artículo 46-C del Código Penal sobre la habitualidad, con el siguiente texto:

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima de máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados. (Ley 29407 de 2009)

Esta modificatoria contempla que no podrán ser computadas para fines de determinación de la pena del delincuente habitual, los

antecedentes penales cancelados que ostente una persona. Además, se enmarca dentro de un contexto social de fortalecimiento en la represión de los delitos patrimoniales.

2.5.4. Ley n° 29570:

El 20 de agosto del 2010, se dispone una nueva modificatoria a la figura de la habitualidad en el Código Penal de 1991, en atención a la siguiente tipificación:

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para las modalidades agravadas de los delitos previstos en los artículos 108°, 121°, 121°-A, 121°-B, 129°, 152°, 153°, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, del 325° al 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima de máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en las modalidades agravadas de los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En esta circunstancia, no se

computan los antecedentes penales cancelados, salvo en las modalidades agravadas de los delitos antes señalados. (Ley 29570 de 2010)

Por medio de esta modificatoria restringe el acceso de los sujetos habituales a beneficios penitenciarios como la semilibertad y la libertad condicional.

2.5.5. Ley n° 29604:

Con fecha 21 de octubre del 2010, nuevamente se dispone una modificatoria para la regulación normativa de la habitualidad en el Código Penal Peruano, así se contempla:

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 108°, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima de máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad, no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados. (Ley 29604 de 2010)

Esta modificatoria sigue la suerte de la anterior regulación, con el detalle que se agregan más delitos por los que el juez podrá advertir su comisión por parte del delincuente habitual, sin límite de tiempo.

2.5.6. Ley n° 30068:

Con esta ley se vuelve a modificar la figura de la habitualidad en el Código Penal Peruano de 1991, continuando con la corriente política criminal de incremento de pena, en atención a lo siguiente:

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 200°, 297°, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima de máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal

fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad, no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados. (Ley 30068 de 2013)

Esta modificatoria fue dada junto con el paquete legislativo emitido para la prevención, sanción y erradicación del delito de feminicidio.

2.5.7. Ley n° 30076:

Con la Ley n° 30076 se introduce una nueva modificatoria a la regulación de la habitualidad dentro del Código Penal, estableciendo el siguiente texto:

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 195°, 200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 322°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima de máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad, no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados. (Ley 30076 de 2013)

Con esta modificatoria la habitualidad ya no solo sería aplicable ante la comisión de delitos, sino también ante la comisión de tres o más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio. Asimismo, se conceptualiza a la habitualidad como una circunstancia cualificada agravante para fines de determinación de la pena.

2.5.8. Decreto Legislativo n° 1181:

Con este decreto legislativo se materializa una nueva modificatoria para el artículo 46-C del Código Penal Peruano, teniendo como principal respuesta ante el delincuente habitual el incremento de penas y la restricción a beneficios penitenciarios:

Artículo 46-C. Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se

hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 108°-C, 108°-D, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 195°, 200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 322°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados. (Decreto Legislativo 1181 de 2015)

A través de la modificatoria descrita, el legislador nacional incluye al delito de sicariato y conspiración al sicariato, como supuestos delictivos donde no resulta necesario que haya transcurrido el plazo de cinco años, entre los dos anteriores hechos criminales y el tercero, a fin de establecer la condición de reincidente, respondiendo a una política criminal extrema y de severa represión.

2.5.9. Ley n° 30838:

Finalmente, la Ley n° 30838 modifica por última vez la figura de la habitualidad, con la siguiente regulación:

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados. (Ley 30838 de 2018)

2.6. Elementos normativos:

2.6.1. Delito actual:

Conforme las bases de la habitualidad y la regulación vigente en nuestro país, para adquirir la condición de delincuente habitual se requiere que el agente haya cometido un tercer delito doloso, en el ámbito temporal de un máximo de cinco años, tal y como normativamente se regula en el artículo 46-C del Código Penal Peruano.

2.6.2. El sujeto:

El otro requisito que se exige para cumplir con la condición de delincuente habitual es, precisamente, la presencia de una persona que tenga la capacidad de realizar tres hechos ilícitos de forma continua, con la finalidad que se le pueda atribuir la característica de delincuente habitual.

2.7. Clases de habitualidad:

2.7.1. Habitualidad presunta:

A decir de Montavoni (2015a, p. 523) la habitualidad presunta constituye una forma de presunción absoluta de peligrosidad y que recurre en caso de persona con sentencia condenatoria definitiva anterior, lo que indica la persistente actividad criminal del individuo.

2.7.2. Habitualidad constatada por el Juez:

Se presenta cuando el reo hubiese sido condenado por dos delitos dolosos y reporte otra condena por un nuevo delito doloso, siendo que el Juez, considerando el tiempo transcurrido y género de vida del culpable, considere que éste es proclive al delito (Mantovani, 2015b, p. 524).

Esta modalidad se encuentra contemplada en el Código Penal Peruano, teniendo el Juez como función la de agravar la pena a imponerse.

1.2.2. Variable 2: La disuasión del delito y la resocialización del agente.

3. LA DISUASIÓN DEL DELITO Y LA RESOCIALIZACIÓN DEL AGENTE COMO FINES POLÍTICO CRIMINALES

3.1. Fundamentos de la pena

3.1.1. Fundamento ético:

En palabras del autor Noll (1964, citado por Polaino, 2004a, p. 105) “la pena tiene un fundamento ético, puesto que como acción del Estado, en tanto ejercicio de poder, es necesaria para el mantenimiento del orden social, por sí misma no es un fin, sino un medio para realización de un orden justo”.

Es por ello que, Roxín (1997a, p. 82) agrega que desde este fundamento, la pena debe ser justa y eso presupone que se

corresponda en su duración e intensidad con la gravedad del delito, que lo compense.

3.1.2. Fundamento utilitario:

A través de un fundamento utilitario, como manifiesta Polaino (2004b, p. 106-107):

La pena no se sostiene en cuestiones éticas o morales, sino en la necesidad de justificar la pena por motivos meramente económicos, utilitaristas, de oportunidad o prácticos, conforme a una ponderación de costes y beneficios.

Este fundamento encuentra vinculación con los fenómenos del análisis económico de la conducta y del derecho, a través de la cual se pretende hacer una prognosis de los costos que origina el despliegue de un delito, siendo aplicable para su represión únicamente la pena.

3.1.3. Fundamento político:

En cuanto al fundamento político de la pena, este se concibe a partir del poder que históricamente ostenta el Estado, el cual le permite imponer penas como parte de su atributo sancionador (Polaino, 2004c, p. 108).

De esa manera, se establece que el Estado como proponente de las reglas establecidas dentro de una determinada sociedad, sea también

quien se encarga de imponer las sanciones cuando éstas no se cumplen, y por tanto, se llegue a desconocer la autoridad estatal que ostenta.

3.1.4. Fundamento socio-criminológico:

Como fundamento socio-criminológico se entiende que “la pena existe porque es el único y más eficaz remedio de lucha contra la criminalidad, a la luz de las exigencias sociales” (Polaino, 2004d, p. 109).

3.2. Teorías de la pena

3.2.1. Teorías absolutas:

De acuerdo a una posición filosófica, Gorra (2008a, p. 66) señala que las bases de las teorías absolutistas se encuentran en los postulados de Hegel, “de la versión objetivo-idealista, donde el orden jurídico está representado por la voluntad general frente a la voluntad especial del delincuente”.

Para Meini (2013a, p. 145) “se suele calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan prevenir la comisión de delitos. La pena se desvincularía de su efecto social y se trataría de una simple retribución por un mal (delito) causado”.

En ese sentido, Hurtado (2005a, p. 34-35) opina que la pena desde las teorías absolutas “sólo busca que el responsable del acto

prohibido expíe su falta. De modo que el daño que implica la pena constituya la retribución del daño producido por el delincuente”.

A decir de García (2012, p. 82) “las teorías absolutas de la pena sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor justicia, por lo que no se encontrarían informadas por criterios de utilidad social”.

3.2.2. Teorías relativas:

Las teorías relativas de la pena procuran la obtención de un determinado fin, el cual se resume a la evitación de la comisión de actos delictivos por parte de los ciudadanos. Es así que, Gorra (2008b, p. 38) señala que, el antecedente de la prevención como finalidad de la pena los encontraremos en Protágoras, quien afirma que únicamente deben imponerse penas, sea para conseguir la regeneración del delincuente, sea para defender a los demás hombres contra posibles acciones criminales.

Tal y como afirman Jescheck y Weigend (2002, citado por Villavicencio, 2006, p. 55):

Esta idea de prevención, parte de tres presupuestos: Primero, la posibilidad de un pronóstico suficientemente cierto del futuro comportamiento del sujeto. Segundo, que la pena sea adecuada con exactitud a la peligrosidad del sujeto de manera que sea posible el éxito

de la prevención. Tercero, la propensión a la criminalidad puede ser atacada mediante los elementos pedagógicos de aseguramiento y, en especial del trabajo pedagógico social de la pena que se debe realizar a nivel de ejecución penal.

En ese sentido, Meini (2013b, 148), sostiene que:

Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan.

En palabras de Roxín (1997b, p. 85-86) la prevención especial se efectiviza de tres formas, “asegurando a la comunidad frente a los delincuentes, mediante el encierro de éstos; intimidando al autor, mediante la pena, para que no cometa futuros delitos; y preservándole de la reincidencia mediante su corrección”. En cambio, “la prevención general supone la prevención frente a la colectividad. Concibe la pena como medio para contrarrestar la criminalidad latente en la sociedad” (Mir, 2003, p. 53).

Gorra (2008c, p. 39) complementa tal aporte, cuando estima que:

En la prevención general se utiliza como mecanismo para la prevención la motivación. Dando así a otra subdivisión de la prevención general en: prevención general positiva (motivación mediante intimidación) y

prevención general negativa (incentiva el precepto de no generar daño a otra persona).

3.2.3. Teorías mixtas:

En la perspectiva de Hurtado (2005b, p. 38) “las teorías mixtas afirman la posibilidad de tener en cuenta, en el mismo nivel, tanto los objetivos de prevención general como los de prevención especial”.

Una explicación precisa es brindada por Bacigalupo (1999, p. 37), al señalar que a través de esta teoría:

Los valores de justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contemplados sólo a través de la preponderancia de la utilidad (social), resultan unidos en las "teorías" que estamos tratando.

El principal precursor de esta teoría de la pena es Roxín (1997c, p. 95), quien afirma que:

El punto de partida de esta teoría debe basarse en el entendimiento de que el fin de la pena sólo puede ser de tipo preventivo. Puesto que las normas penales sólo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio.

3.3. La disuasión del delito

Bolaños y Valero (2009a) señalan que la disuasión del delito:

Encuentra sus raíces históricas en el Iluminismo cuando al calor de los cambios políticos económicos y sociales de fines del siglo XVII y primera mitad del siglo XIX, las ideas de ilustres pensadores ofrecen una nueva manera de concebir el mundo caracterizado por el racionalismo. En este nuevo panorama, ideas como igualdad, libertad y contrato social; comienzan a fundarse nuevas estructuras sociales que ofrecen una manera distinta de interpretar la criminalidad, y por consiguiente, nuevos modos de prevenir y castigar la delincuencia. (p. 75)

Dentro de esta nueva forma de pensar el delito, se resaltan los aportes de Beccaria (2006) sobre el origen de las penas y el derecho a castigar, noción que se expresa de la siguiente manera:

Las leyes son las condiciones bajo las cuales hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, hastiados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que resultaba inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar del resto con seguridad y tranquilidad. La suma de todas esas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno, constituye la soberanía de una nación, y el soberano es el depositario y administrador legítimo de ellas. Pero no bastaba con formar ese depósito, sino que había que defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular, que trata siempre, no solo de sustraer del depósito su porción personal, sino de apoderarse también de la de los demás. Se necesitaban motivos sensibles, que bastasen para desviar el ánimo despótico de cada uno de los hombres de volver a sumergir en el antiguo caos las leyes de la sociedad. Esos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de las leyes. (p. 10)

Desde un plano filosófico, Redondo (2001, p. 321-322) precisa que las bases de la disuasión del delito se encuentran en:

La filosofía hedonista, que el comportamiento delictivo, que sigue el principio de “placer” o del propio beneficio a costa de los derechos ajenos, debe ser compensado mediante un castigo -multa, privación de libertad, etc.- que lo contrarreste. Las penas tienen un doble propósito: 1) intimidar a los ciudadanos que delinquen y disuadirlos de cometer nuevos delitos; y, 2) que el resto de los ciudadanos, aunque no hayan cometido delitos, experimenten la amenaza del castigo y se disuadan de delinquir.

Para el autor Nagin (2019a, p. 352) la verdadera motivación de los aportes antes descritos era el aborrecimiento de la administración de penas sin ningún objetivo constructivo. Para estos, el objetivo constructivo residía en la prevención del delito.

Entonces, se asume que las bases históricas de la disuasión del delito parten de la afirmación que todos los integrantes de la sociedad se encuentran vinculados a través de leyes naturales, las cuales permiten el disfrute de ciertas libertades, no obstante, tales libertades se encuentran limitadas a la no producción de un perjuicio a terceros, y de existir un perjuicio probable o efectivo, podrán ser sometidos a determinadas sanciones que buscan defender a la sociedad y desalentar la extralimitación de las libertades por parte de quienes la integran.

3.3.1. ¿Qué significa disuasión?

Según la Real Academia Española (2020, definición 1), el término disuasión significa “acción y efecto de disuadir”, por su parte, la palabra disuadir es conceptualizada por la misma academia, como “inducir o mover a alguien a cambiar de opinión o a desistir de un propósito” (2020, definición 1). Para efectos de la presente investigación, resulta necesario que los alcances de este término sean vinculados con el derecho penal.

En ese sentido, Bolaños y Valero (2009b, p. 78), reflexionan sobre qué termino es el más indicado para vincularnos con el ámbito penal, si disuasión o disuadir, estableciendo que es más exacto utilizar la denominación disuasión, porque se vincula a la razón como elemento central de acción y es el más adecuado para referir el efecto que debe surtir la pena según las teorías utilitaristas de la prevención general.

Por su parte, la autora Alvira (1982, p.14) explica que la disuasión penal sigue el modelo conductista más sencillo: a un estímulo determinado le sigue una respuesta. El estímulo es el castigo y la respuesta es la abstención del delito.

Maurach (1994a, p. 107) entiende la disuasión desde un ámbito penal, cuando señala que “es utilizada para impedir la comisión de delitos por medio de una influencia directa sobre el propio autor, quien

mediante un influenciamiento adecuado debe ser conducido a llevar en el futuro una vida libre de penas”.

A partir de ello, encuentra sentido lo expuesto por García (1995, p. 69), cuando menciona que “se realiza una prognosis a futuro, hacia la peligrosidad del sujeto y la predisposición criminal latente de la generalidad”.

De lo previamente acotado, se puede resaltar los componentes que deben concurrir para efectivizar la disuasión penal dentro de un determinado espacio, concretamente, el juicio de prognosis sobre una afectación futura, la peligrosidad que representa un determinado sujeto y su predisposición a cometer delitos.

Jescheck y Weigend (2014a, p. 6) realizan una importante reflexión respecto al concepto de disuasión penal, al señalar que:

Se consigue mediante la aprobación de disposiciones penales claras, accesibles a la comprensión de todos, que describan inequívocamente el contenido de desvalor de la acción prohibida, así como a través de circunstancias que agravan el hecho y la culpabilidad del autor orientadas a la determinación de la pena, que también sean comprensibles para el condenado y sean consideradas justas por la colectividad.

No obstante, como señala Von Hirsch (1999, citado por Sánchez, 2018a, p. 262), una efectiva disuasión dentro del ámbito penal puede ser alcanzada, si tomamos en cuenta, dos ámbitos:

El primero de ellos relacionado no con la real certeza y severidad de la pena sino con la creencia que tenga al respecto el potencial delincuyente; por ello no alcanza únicamente con las modificaciones de la normativa y las sanciones si ello no va acompañado del cambio en la creencia sobre la posibilidad o severidad del castigo en la mente del delincuyente. (...) En segundo lugar, la disuasión general no solo depende de la creencia del potencial delincuyente sino, también, en cómo evalúan los riesgos en términos de sus propias deficiencias subjetivas.

Sumado a ello, Hurtado (2005, p. 183) indica que para que un sistema penal logre disuadir se requiere de dos cuestiones: “que las penas sean conocidas por todos (al menos por los marginalmente afectados), y que la probabilidad de imposición de dicha pena sea lo suficientemente alta como para constituir una amenaza, como destacan los modelos económicos del crimen”.

3.3.2. ¿Qué entender por delito?

Como señala Roxín (1997d, p. 51) encontrar un concepto material de delito importaría remontarnos más atrás del respectivo Derecho penal codificado, puesto que se trata de una cuestión que le suministra al legislador un criterio político criminal sobre lo que el mismo puede penar y lo que debe dejar impune.

Desde una perspectiva netamente jurídica, el delito se define como “todo comportamiento humano al que el ordenamiento jurídico amenaza con una pena (...), el delito debe evidenciar un injusto y culpabilidad elevada: el delito es un injusto merecedor de pena” (Jescheck y Weigend, 2014b, p. 74-75).

Para Donna (1996, p. 20) solo puede ser considerado como delito la acción descrita en la ley. Ni la forma de ser de una persona, ni sus ideas, en tanto y en cuanto no se concreten en actos lesivos a las normas, pueden ser consideradas como delito.

Desde la dogmática penal, Maurach (1994b, p. 212) señala que:

El delito es una acción típica, antijurídica y atribuible. Es antijurídica, puesto que lesiona el ordenamiento jurídico establecido por la comunidad; es típica, porque el legislador penal la ha extraído del círculo del ilícito restante, la ha esbozado en forma precisa y la ha unido a una amenaza de pena; y, finalmente, es atribuible, debido a que, como consecuencia de la inexistencia de causales de exclusión de la responsabilidad y de la culpabilidad, el derecho positivo obliga al juez a extender al autor el juicio de desvalor jurídico que caracteriza al hecho.

En el contexto nacional, el autor Meini (2014, p. 44) argumenta que el delito se trata de un comportamiento vinculado con el ser humano, que puede materializarse a través de un hacer y un no hacer, y además,

contienen una subjetividad de dolo o imprudencia. Esta posición jurídica, tiene como influencia directa la regulación contemplada en el artículo 11 del Código Penal Peruano, donde el legislador nacional define expresamente los alcances y presupuestos que definen un delito.

3.3.3. La teoría de la disuasión del delito:

Desde la perspectiva de Cardenal (2015, p. 5) “la teoría de la disuasión (prevención intimidatoria) parte de que la amenaza de un mal produce un efecto intimidatorio, que influye en la decisión de cometer o no el comportamiento al que se vincula la producción de ese mal”.

Pérez (2011, p. 58) afirma que “la teoría de la disuasión señala que el establecimiento de un castigo (sanción) aparejado con una determinada conducta tendrá como efecto el desalentar a los individuos de realizarla”. Al respecto, se puede considerar que el discurso que orienta esta teoría se enmarca dentro del binomio castigo-abstención, esto es, la imposición de un castigo, a cambio de la abstención de los individuos de realizar actos que no se encuentran socialmente permitidos.

Otro punto de vista acerca de esta teoría, lo expone Nagin (2019b), quien sugiere que:

La disuasión es una teoría de la elección en la que los delincuentes potenciales ponderan beneficios y costos del delito. Los beneficios pueden ser pecuniarios, como en el caso de los delitos contra la propiedad, pero también pueden ser intangibles, como defender el honor, expresar ira, demostrar dominio, afianzar la reputación o buscar emociones fuertes. Los costos del delito varían de manera análoga. (p. 351-352)

En base a ello, se considera que la teoría de la disuasión del delito tiene como principal fuente a la economía conductista, ya que lo que se pretende a través de esta teoría es determinar cómo inducir a las personas a cumplir con los preceptos del derecho penal (Esposito, 2018, p. 17).

Por último, el autor Vargas (2011, p. 88) destaca que esta teoría requiere de tres elementos:

La certeza es el primer elemento, se relaciona con la efectividad de la pena y su camino para evitar la impunidad; la celeridad como segundo elemento se refiere al carácter inmediato con la que se debe aplicar la sanción; y tercero, es la severidad de la medida que se relaciona a su adecuación más que a su rigurosidad, en tanto, la pena que se aplicará debe guardar proporción de tal forma que produzcan la impresión más eficaz y duradera sobre los ánimos de los individuos y que sean menos atormentadoras sobre el cuerpo del reo.

3.3.4. Clases de disuasión penal:

3.3.4.1. Disuasión general:

Los alcances de esta clase de disuasión penal son explicados por Medina (2011, citado por Sánchez, 2018b, p. 257) al definir las como “la evitación por parte de los ciudadanos de una conducta dada como consecuencia de la consideración anticipada de los efectos negativos asociados con las sanciones formales e informales que resultan de esa conducta”.

3.3.4.2. Disuasión especial:

Por su parte, la disuasión especial se dirige contra personas que con anterioridad se les fue impuesta una determinada pena a fin de evitar vuelvan a cometer delitos, como señala Shavell (2016, citado por Sánchez, 2018c, p. 257) “es la disuasión que experimenta una persona por el hecho de haber sido sancionado por la comisión de un acto ilícito. Así, la disuasión del reincidente en el mismo acto se torna más intensa que antes del castigo”.

3.4. La resocialización del agente

3.4.1. Dimensiones conceptuales

3.4.1.1. La resocialización como política estatal:

Como advierte Peñas (1996, p. 487) el vocablo aparece en el año 1927 con Von Liszt, que parece concederla a la acción de reeducar e insertar un cierto carácter mecanicista que se ve transgredido por la impronta socializadora.

Gonzales (2006, citado por Barroso y Delgado, 2019a) señala:

La resocialización se ha incluido históricamente como parte de la estrategia represiva, también se ha concebido como un resultado de la misma, partiendo de que cuando se reprime a un individuo que ha infringido la ley penal, también se hace necesaria una perspectiva resocializadora. (p. 30)

En ese sentido, López y Machado (2004, citado por Acosta y López, 2015, p. 184) consideran que el concepto de resocialización emerge “a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dándole los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol”.

3.4.1.2. La resocialización como principio:

La resocialización como principio “se encuentra indisolublemente ligado al de humanidad consistente en obligar, cuando de ejecución penal se trata, a conducirse con respeto hacia al penado y facilitar su proceso de reinserción social a su egreso de la prisión, evitándole el sufrimiento de vejaciones inútiles” (Muñoz y García, 2004, citado por Barroso y Delgado, 2019b, p. 27). En este extremo, se entiende a la resocialización como principio, puesto que constituye un límite del poder punitivo del Estado, encontrándose obligado a brindarle al penado los mecanismos

pertinentes para lograr su reincorporación a la sociedad y enrumbar sus actos dentro de la legalidad.

3.4.1.3. La resocialización como derecho:

La resocialización como derecho obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo; con ello cumple mejor las exigencias del principio del Estado social (Roxín, 1997e, p. 87).

Según estima Zapico (2009, p. 935), considerar la reinserción social como un derecho fundamental no es una cuestión baladí en tanto que la naturaleza de derecho fundamental le conferiría una doble eficacia como institución del sistema jurídico y como facultad de los reclusos.

3.4.2. Reconocimiento en la Constitución Política del Perú de 1993:

La Constitución Política del Perú reconoce la resocialización en el artículo 139, inciso 22, al señalar que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la cual tiene por misión lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado al régimen social.

3.4.3. Reconocimiento en el Código Penal Peruano:

El Código Penal Peruano (Decreto Legislativo 635 de 1991) también prevé la resocialización, en el artículo IX del Título Preliminar, que

contempla el objetivo perseguido con la imposición de una pena y medidas de seguridad.

3.4.4. Reconocimiento en el Código de Ejecución Penal:

El Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654 de 1991), concretamente, en el artículo II del Título Preliminar, establece a la resocialización como regla general que orienta la ejecución penal dentro del centro penitenciario.

1.3. Antecedentes

De la realidad problemática anteriormente señalada, se pueden precisar como antecedentes de investigación, los siguientes:

1.3.1. Antecedentes Internacionales:

Armaza (2011) en la tesis de doctorado titulada “*El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*”, cuyo tipo de investigación es descriptiva, determina que:

El recurso a la agravación o a otra incidencia en la pena— no era compatible con varios de los principios que el Derecho penal ha conseguido desarrollar e incorporar, por lo que concluimos con la idea de que el recurso a la agravación de la pena no es aconsejable, tanto desde un punto de vista dogmático-penal como desde una perspectiva de política criminal. (...) Por el contrario, las medidas de seguridad y reinserción social, cuyo fundamento es la peligrosidad criminal del delincuente, constituyen el mecanismo adecuado para tratar al delincuente imputable peligroso. (p. 440-442)

Monteros (2019) en la tesis de maestría titulada *“La injusticia de la penalización de la reincidencia como circunstancia agravante de la pena”*, cuyo tipo de investigación es descriptivo, concluye que:

Se logró confirmar que el tratamiento agravado de la reincidencia, no ha contribuido de ningún modo a la prevención de este problema. Por el contrario, esta medida ha sido inútil para resolver el problema de la inseguridad, toda vez que su operatividad de forma muy generalizada no es compatible a los presupuestos de un Derecho penal garantista, exponiendo una terrible injusticia que fortalece procesos de exclusión de las más débiles, deslegitimando al régimen constitucional, que reconoce y garantiza la rehabilitación y reinserción social, como finalidades de la pena. (p. 100)

1.3.2. Antecedentes Nacionales:

Arnao (2018) en la tesis de maestría titulada *“La agravación de la pena por reincidencia en el Código Penal Peruano atenta la función de la pena en el establecimiento penitenciario de Pícsi”*, cuyo tipo de investigación es descriptiva y evaluativa, concluye que:

La figura de la reincidencia en la agravación de la pena atenta con el fin resocializador de la pena desde todo punto de vista jurídico y social, así como evidencia que el sistema de endurecimiento de penas postulado por el Estado no es una política de seguridad ciudadana eficaz; sino por el contrario ha generado problemas de hacinamiento en los centros penitenciarios (...) El empleo del aumento de las sanciones penales por reincidencia vulnera principios constitucionales, desfavoreciendo el desarrollo de un Sistema Penal más justo y

eficiente, que solo se limitan a endurecer penas sin miramientos del sistema constitucional evidentemente trasgredido. (p. 97)

Padilla (2018) en la tesis de pregrado titulada *“Incorporación de trabajo forzado como pena accesoria para el delincuente reincidente”*, cuyo tipo de investigación es cualitativa, concluye que:

Se ha constado que, según nuestra realidad nacional, que estamos frente a un régimen penitenciario incapaz de aplicar un debido tratamiento de resocializar al delincuente reincidente, debido a que esta tarea se le deja a una sola institución (INPE), donde el estado solo se encarga de legislar sin importarle los beneficios penitenciarios la cual es objeto primordial de la resocialización mediante un debido tratamiento y así lograr que el reo puede resocializarse y ser una persona de bien. (p. 63)

Colquepisco (2019) en la tesis de maestría titulada *“Reincidencia, habitualidad y fin resocializador de la pena, en el delito de violación sexual de menor de edad, a propósito del expediente 689-2012 del distrito judicial de Huancavelica”*, cuyo tipo de investigación es descriptiva y explorativa, concluye que:

La aplicación de reincidencia y habitualidad en la pena no tienen efectos de cumplimiento del fin resocializador del penado (...) Se tiene que la institución resocializadora de la pena, en sí, es un derecho del penado, caso contrario estaríamos frente a un hecho de retribución negativa social frente al delincuente. Por lo que, este derecho que integra el fin punitivo estatal, con la aplicación de reincidencia y habitualidad, lejos de lograr una resocialización lo empeora. (p. 124)

1.3.3. Antecedente Local:

Pozu (2021) en la tesis de pregrado titulada “*Propuesta de nulidad de beneficios penitenciarios a reos de extorsión para evitar reincidencia en Trujillo-La Libertad 2019*”, cuyo tipo de investigación es cualitativa, concluye que:

Dentro de la ciudad de Trujillo en el establecimiento penitenciario de El Milagro, se observa que el hacinamiento penitenciario en los últimos meses ha aumentado debido al incremento de sentenciados por pena privativa de libertad, sin embargo, se puede percibir que (...) vuelven a reincidir en el delito, los cuales conllevan a que el reo genere un déficit dentro del sistema penitenciario nacional. (p. 104-105)

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general:

- Determinar de qué manera la reincidencia y habitualidad, prevista en el Código Penal, inciden en la disuasión del delito y la resocialización del agente.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Identificar el fundamento y tratamiento jurídico de la reincidencia, a nivel nacional e internacional.
- Delimitar el fundamento y tratamiento jurídico de habitualidad, a nivel nacional e internacional.

- Establecer si la disuasión del delito y resocialización del agente son los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano con las figuras de reincidencia y habitualidad.
- Describir la interrelación que existe entre las figuras de reincidencia y habitualidad en el Código Penal, con la disuasión del delito.
- Explicar la interrelación que existe entre las figuras de reincidencia y habitualidad en el Código Penal, con la resocialización del agente.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general:

- La reincidencia y habitualidad, previstas en el Código Penal, inciden de forma negativa en la disuasión del delito, dado que se presentan sucesos delictivos cometidos por sujetos que reiteran un comportamiento criminal, así como los índices de criminalidad mantienen una tendencia al aumento. Asimismo, tales agravantes de la pena inciden de forma negativa en la resocialización del agente, puesto que prolongar la sanción punitiva del sujeto reincidente o habitual, no es un tratamiento adecuado para erradicar su proclividad al delito, generando que se siga incrementando el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

1.5.2. Hipótesis específicas:

- La reincidencia se fundamenta en la peligrosidad del sujeto, teniendo un tratamiento en la legislación nacional totalmente distinto al contemplado en la legislación comparada.

- La habitualidad se fundamenta en la peligrosidad del sujeto, siendo que su tratamiento en la legislación nacional es distinto al previsto en la legislación comparada.
- La disuasión del delito y resocialización del agente son los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano para legitimar los institutos de reincidencia y habitualidad.
- Subsiste interrelación entre las figuras de la reincidencia y habitualidad en el Código Penal, con la disuasión del delito.
- Existe interrelación entre las figuras de la reincidencia y habitualidad en el Código Penal, con la resocialización del agente.

1.6. Justificación

El presente tema de investigación se justifica desde una perspectiva teórico-dogmático, en razón del exhaustivo estudio que se hará sobre la incidencia de la reincidencia y habitualidad en la disuasión del delito y la resocialización del agente; ello, con la finalidad que diferentes operadores jurídicos tengan un conocimiento particular sobre el efecto real de esta clase de figuras normativas, así como permita verificar que el legislador nacional no le ha otorgado una tratamiento adecuado a estos fenómenos criminológicos.

En ese orden de ideas, el análisis de las variables propuestas a partir de diferentes instrumentos de índole nacional e internacional, permitirá advertir que la deficiencia recae en el tratamiento jurídico que el legislador nacional le ha otorgado a los fenómenos de la reincidencia y habitualidad delictiva, pues, en base a una alienación punitiva, buscan

imponer y agravar penas de privación de libertad, sin verificar que dicho tratamiento cumpla con los objetivos de disuadir la comisión futura de delitos y la resocialización del agente.

Por último, desde un punto de vista aplicativo, la presente investigación servirá como punto de partida o de referencia para futuros trabajos académicos, que intenten cuestionar la respuesta jurídica que el sistema penal peruano contempla para la reincidencia y habitualidad delictiva, y de igual manera, permita dar paso a la formulación de soluciones concretas, en la búsqueda de revitalizar el discurso de Estado constitucional de derecho, que actualmente se pregona.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es una de tipo básica descriptiva correlacional. En ese sentido, se entiende a una investigación científica como básica, desde la perspectiva de Rodríguez (2011), “en la medida que el nuevo conocimiento alcanzado constituye parte del conjunto de referencias básicas para el conocimiento del fenómeno natural” (p. 36). Por su parte, una investigación científica descriptiva “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (Arias, 2012, p. 24). Por último, la investigación correlacional “tiene como propósito medir el grado de relación que exista entre dos o más conceptos o variables, en un contexto en particular” (Santiesteban, 2014, p. 58).

2.2. Diseño de investigación

La presente investigación es básica porque a través de la información teórica expuesta y los resultados hallados, se podrá determinar de qué manera la reincidencia y habitualidad en el Código Penal inciden en la disuasión del delito y la resocialización del agente, en el ámbito nacional.

El diseño de la presente investigación es uno no experimental, en vista que no se manipulará ni se tendrá acercamiento con ninguna de las variables.

Además, se sitúa como una investigación correlacional, pues, se determinará si las variables propuestas están correlacionadas o no.

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población:

En la presente investigación, se tomará como población la siguiente:

- Resoluciones judiciales que resuelvan incidentes sobre la figura de reincidencia, durante el año 2018-2020.
- Resoluciones judiciales y requerimientos, en los que se presenten incidentes sobre el instituto de habitualidad, durante el año 2018-2020.
- Acuerdos Plenarios en los cuales analicen las figuras de reincidencia y habitualidad en el Código Penal, durante el año 2008.
- Sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncien respecto a la reincidencia, habitualidad, disuasión del delito y resocialización del agente, durante el año 2006, 2007, 2019 y 2020.
- Proyectos de ley del Congreso de la República y del Poder Ejecutivo, que tengan como objeto delimitar los fines políticos criminales perseguidos con la reincidencia y habitualidad en el Código Penal.
- Informes estadísticos de una entidad nacional y oficial como el Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE), durante los años 2019 y 2020.
- Opiniones de abogados expertos en materia penal.
- Estudios dogmáticos-teóricos sobre las variables propuestas en el tema.
- Recortes periodísticos sobre eventos delictivos de sujetos reincidentes y habituales, durante los años 2019 y 2020.
- Legislación internacional respecto al tratamiento jurídico que reciben la reincidencia y habitualidad.

2.3.2. Muestra:

La muestra utilizada en esta investigación será uno de tipo no probabilística. Este tipo de muestra resulta aplicable, cuando la elección de elementos integrantes no depende de la probabilidad, sino del criterio de juicio del investigador y las condiciones que permiten hacer el muestreo como el acceso, disponibilidad, conveniencia, entre otros.

Para fines didácticos y metodológicos, se explicará la población y muestra a ser utilizada en la presente investigación, mediante la siguiente tabla:

Tabla 1: Población, muestra y criterios

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS
Resoluciones emitidas por órganos de justicia del Perú, que resuelven incidentes sobre el instituto de reincidencia, durante el año 2018-2020.	❖ Recurso de Nulidad n° 484-2017.	❖ Resoluciones emitidas por órganos de justicia del Perú.
	❖ Recurso de Nulidad n° 2491-2017.	❖ Apliquen la figura de la reincidencia.
	❖ Recurso de Nulidad n° 2681-2017.	❖ Se fundamenten en las normas del Código Penal Peruano.
	❖ Casación n° 1459-2017.	
	❖ Recurso de Nulidad n° 898-2018.	
	❖ Recurso de Nulidad n° 199-2018.	
	❖ Recurso de Nulidad n° 927-2020.	
	❖ Resolución judicial n° 12, Sentencia condenatoria	

(Exp. 9158-2018).

- ❖ Resolución judicial n° 115,
sentencia condenatoria
(Exp. 706-2016).

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y requerimientos, en los que se presenten incidentes sobre la figura de habitualidad, durante el año 2018-2020.

- ❖ Recurso de Nulidad n° 558-2018.
- ❖ Requerimiento fiscal acusatorio, en el expediente judicial 1229-2019.
- ❖ Resoluciones emitidas por órganos de justicia del Perú.
- ❖ Requerimientos fiscales emitidos por Ministerio Público.
- ❖ Apliquen la figura de la habitualidad.
- ❖ Se fundamenten en las normas del Código Penal Peruano.

Acuerdos Plenarios que se pronuncien respecto a la reincidencia y la habitualidad en el Código Penal.

- ❖ Acuerdo Plenario n° 01-2008/CJ-116.
- ❖ Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de La República.
- ❖ Analicen las figuras de reincidencia y habitualidad en el Código Penal.

Sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncien respecto a la reincidencia, habitualidad, disuasión del delito y resocialización del

- ❖ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 003-2005-PI/TC.
- ❖ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0014-2006-PI/TC.
- ❖ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0007-
- ❖ Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.
- ❖ Se analice el fundamento y fines de la reincidencia y habitualidad en el Código Penal Peruano.
- ❖ Se pronuncie sobre los

agente, durante el año 2006, 2007, 2019 y 2020.

2018-PI/TC.

❖ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 05436-2014-PHC/TC.

finés de disuasión del delito y resocialización del agente.

Proyectos de ley del Congreso de la República y del Poder Ejecutivo, que tengan como objeto delimitar los fines políticos criminales perseguidos con la incorporación de la reincidencia y habitualidad en el Código Penal.

❖ Proyecto de Ley n° 12298/2004-CR.

❖ Proyecto de Ley n° 13395/2004-CR.

❖ Proyecto de Ley n° 13535/2005-CR.

❖ Proyecto de Ley n° 3170-2008-CR.

❖ Proyecto de Ley n° 4215-2010-CR.

❖ Proyecto de Ley n° 4228/2010-CR.

❖ Proyecto de Ley n° 4686/2010-PE

❖ Se traten de proyectos de ley emitidos por Congresistas de la República o miembros del Poder Ejecutivo del Estado Peruano.

❖ La propuesta legislativa se vincule a la reincidencia y habitualidad en el Código Penal.

❖ Permita verificar los fines punitivos perseguidos con la reincidencia y habitualidad.

Informes estadísticos de una entidad nacional como el INPE.

❖ Informes estadísticos desde el mes de enero hasta diciembre del año 2019.

❖ Informes estadísticos desde el mes de enero hasta diciembre del año 2020.

❖ Se traten de informes oficiales.

❖ Brinden información acerca de la cantidad de sujetos reincidentes o habituales dentro de los establecimientos penitenciarios.

❖ Se trate de información recabada durante los últimos 2 años.

**Opiniones de
abogados expertos en
materia penal.**

Especialistas en materia penal:

- ❖ Jessica Medina León.
- ❖ Lenin Araujo Cabanillas.
- ❖ Iris Bernal Polo.
- ❖ Roxana Rojas Silva.
- ❖ Juan Carlos Valdiviezo
González.
- ❖ César Alva Florián.
- ❖ Hesbert Benavente
Chorres.
- ❖ Godofredo André García
León.
- ❖ Raúl More Yturria.
- ❖ Walter Preciado Flores.
- ❖ Joshua Alva Alva.
- ❖ Julio Neyra Barrantes.

- ❖ Que tengan estudios especializados en Derecho Penal.
- ❖ Que se encuentren ejerciendo profesionalmente en materias relacionadas al derecho penal.
- ❖ Que, producto de sus labores perciban el panorama criminológico y penitenciario.

**Estudios dogmáticos-
teóricos vinculados al
tema de investigación
propuesto.**

- ❖ 5 tesis de investigación.
- ❖ 8 artículos académicos.
- ❖ 2 libros.
- ❖ 5 informes técnicos.

- ❖ Que permitan respaldar la incidencia entre las variables propuestas.
- ❖ Hayan sido recabadas de fuentes de alta especialización académica y confiabilidad.
- ❖ Se trate de información académica de origen nacional o internacional, vinculados al tema de investigación.

**Recortes periodísticos
vinculados al tema de**

- ❖ 5 recortes periodísticos.

- ❖ Expongan hechos delictivos de reincidentes

investigación. o habituales, a nivel nacional y local.

Derecho comparado respecto a la reincidencia y habitualidad.	❖ Legislación comparada de Paraguay	❖ Regulación comparada de la reincidencia y habitualidad.
	❖ Legislación comparada de Bolivia.	❖ Países de la región latinoamericana y europea.
	❖ Legislación comparada de Cuba.	❖ Se traten de leyes emitidas por órganos competentes.
	❖ Legislación comparada de Panamá.	❖ Permita advertir el tratamiento jurídico penal que le han dado al fenómeno de la reincidencia y habitualidad.
	❖ Legislación comparada de Alemania.	
	❖ Legislación comparada de España.	

Fuente: El autor.

2.4. Técnicas e instrumentos

2.4.1. Técnicas de recolección de datos:

Tabla 2: Recolección de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	JUSTIFICACIÓN	MÉTODO
INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	Ficha de análisis de resoluciones judiciales y requerimientos fiscales.	Esta técnica permitirá verificar incidentes donde se presenten las figuras de reincidencia y habitualidad.	Análisis y síntesis
INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	Ficha de análisis de Acuerdo Plenario de	Por medio de esta técnica, se podrá advertir los	Análisis y síntesis

la Corte Suprema. fundamentos jurídicos de las figuras de reincidencia y habitualidad.

INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú. A través de esta técnica se podrá advertir los fundamentos jurídicos constitucionales de la figura de la reincidencia y habitualidad, así como alcances sobre la disuasión del delito y resocialización del agente. Análisis y síntesis

ANÁLISIS DE PROYECTOS DE LEY DE Tabla de análisis de Proyectos de Ley. DE Permitirá conocer los fines políticos criminales perseguidos con la reincidencia y habitualidad, desde la perspectiva de miembros del Estado Peruano, como Congresistas de la República e integrantes del Poder Ejecutivo. Análisis y síntesis

ANÁLISIS DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICO Tabla de análisis informes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) Esta técnica permitirá conocer el porcentaje de sujetos reingresantes en establecimientos penitenciarios, cuya proclividad delictiva nos otorgan indicadores para la reincidencia o habitualidad. Análisis y síntesis
Método Inductivo

INTERPRETACIÓN DOGMÁTICA Tabla de interpretación de los fundamentos jurídicos de la reincidencia y habitualidad. Esta técnica contribuirá en conocer los alcances conceptuales de la disuasión del delito y resocialización del agente. Análisis y síntesis

Tabla de
interpretación
conceptual de la
disuasión del delito y
resocialización del
agente.

**ENCUESTA
PERSONAL**

Guía de encuesta en
aplicativo Google.

Esta técnica contribuirá
a conocer respuestas
específicas de diversos
especialistas respecto al
tema objeto de la
presente investigación.

Análisis y
síntesis
Método
Inductivo

**ANALISIS
DOCUMENTAL**

Ficha de análisis
teórico-dogmático.

Tabla de análisis de
recortes periodísticos.

Se revisarán artículos
jurídicos, libros, tesis e
informes técnicos, con
la finalidad de obtener
información relevante
para cada una de las
variables del tema de
investigación
propuesto.

Análisis y
síntesis

**ANALISIS
DERECHO
COMPARADO**

DE Tabla de análisis de
derecho comparado.

Esta técnica permitirá
conocer el tratamiento
normativo que otros
países le han dado a la
reincidencia y
habitualidad.

Análisis y
síntesis
Exegético

Fuente: El autor.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos:

Para la recolección de datos se utilizarán los siguientes instrumentos:

2.4.2.1. Ficha de análisis de resoluciones judiciales y requerimientos fiscales:

a través de esta tabla, el investigador, podrá verificar la presencia de casos de reincidencia y habitualidad, verificando que su configuración normativa no ha logrado disuadir la comisión de delitos.

2.4.2.2. Tabla de análisis de Acuerdo Plenario de la Corte Suprema: con este instrumento, el investigador, recabará información jurídica trascendente respecto de la finalidad perseguida por el Estado con las figuras de reincidencia y habitualidad.

2.4.2.3. Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú: a través de esta tabla, el investigador, podrá identificar los fundamentos jurídicos esbozados por el Tribunal Constitucional, respecto de la finalidad perseguida por el Estado con la reincidencia y habitualidad. Además, analizar el estado de los establecimientos penitenciarios, donde el legislador nacional ha decidido tratar a los reincidentes y habituales.

2.4.2.4. Tabla de interpretación de Proyectos de Ley: a partir de esta tabla, el investigador, podrá conocer los fines políticos criminales que motivan la inclusión de la reincidencia y habitualidad en el Código Penal.

2.4.2.5. Tabla de análisis de los informes del INPE: a través de la información estadística plasmada por el INPE, el investigador, podrá conocer el porcentaje de sujetos re ingresantes con condena, que nos dan un indicador respecto a penados reincidentes o habituales, durante los años 2019 y 2020.

2.4.2.6. Tabla de interpretación de fundamentos jurídicos: con este instrumento, se podrá identificar los fundamentos jurídicos de la reincidencia y habitualidad.

2.4.2.7. Tabla de interpretación conceptual: con este instrumento, se podrá identificar los alcances conceptuales de la disuasión del delito y resocialización del agente.

2.4.2.8. Guía de encuesta: por medio de este instrumento, se podrá plantear distintas interrogantes respecto del tema de investigación propuesto, a diversos especialistas en materia penal.

2.4.2.9. Ficha de análisis teórico: a través de esta ficha, el investigador, obtendrá información a partir de literatura seria y oficial, que permita verificar la manera en la que incide la primera variable respecto de la segunda variable propuesta.

2.4.2.10. Tabla de análisis de recortes periodísticos: a través de esta ficha, el investigador, analizará recortes periodísticos que expongan sucesos delictivos donde hayan participado sujetos reincidentes o habituales del delito, lo que permitirá vincular tal información con la variable disuasión del delito.

2.4.2.11. Tabla de análisis de derecho comparado: por medio de esta tabla, se podrá advertir la regulación internacional de la reincidencia y habitualidad.

2.5. Procedimiento de recolección de datos

2.5.1. Ficha de análisis de resoluciones judiciales y requerimientos fiscales: se examinará los hechos y aporte relevante de cada una de las resoluciones judiciales emitidas órganos de justicia del Perú y requerimientos fiscales por parte del Ministerio Público, que presenten casuística respecto a la reincidencia y habitualidad. Para la obtención de dicha información se realizó una búsqueda en bases de datos oficiales, ante la imposibilidad de acudir

personalmente a las instituciones públicas, por la pandemia global que actualmente vive nuestro país.

2.5.2. Tabla de análisis de Acuerdo Plenario de la Corte Suprema: se identificará los fundamentos jurídicos vinculantes en torno a las figuras de la reincidencia y habitualidad, a fin de poder determinar los fines políticos criminales que justificaron su configuración normativa.

2.5.3. Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú: se identificarán las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que se pronuncien sobre la reincidencia y habitualidad, con la finalidad de establecer los fines políticos perseguidos con su inclusión normativa, así como se identificará sentencias que analicen el actual estado de los establecimientos penitenciarios, donde actualmente se tratan a los penados reincidentes o habituales.

2.5.4. Tabla de interpretación de Proyectos de Ley: se buscará en la página del Congreso de la República, los proyectos de ley vinculados con la reincidencia y habitualidad, a fin de verificar la política criminal perseguida con su regulación.

2.5.5. Tabla de análisis de los informes del INPE: respecto de los informes del INPE, el investigador, determinará la cantidad de sujetos reingresantes con condena, durante los años 2019 y 2020. Para ello, se identificará los porcentajes plasmados en tales informes, a fin de obtener el porcentaje concreto de sujetos condenados reingresantes, así como el porcentaje de reingresantes por más de tres delitos, los que permiten darnos una referencia

de sujetos reincidentes y habituales, durante el lapso de tiempo antes indicado.

2.5.6. Tabla de interpretación de fundamentos jurídicos: se identificará la información dogmática y jurisprudencial que permita identificar los fundamentos jurídicos de las variables reincidencia y habitualidad.

2.5.7. Tabla de interpretación conceptual: se identificará la información dogmática y jurisprudencial que permita conceptualizar las variables disuasión del delito y resocialización del agente.

2.5.8. Guía de encuesta: se registrará de forma escrita, las respuestas de cada uno de los especialistas, acerca del presente tema de investigación. Para su desarrollo se buscará contactar con tales especialistas, a través de los mecanismos virtuales de comunicación, considerando la actual situación de pandemia.

2.5.9. Ficha de análisis teórico: de los recursos de información consultados, se analizarán las que guardan mayor afinidad con las variables de la presente investigación, con la finalidad de establecer la incidencia cada una de las variables propuestas, así como interpretar sus alcances.

2.5.10. Tabla de análisis de recortes periodísticos: se identificará información sobre eventos delictivos de sujetos reincidentes o habituales, a fin interrelacionar las variables de la presente investigación.

2.5.11. Tabla de análisis de derecho comparado: se identificará la normativa extranjera sobre la reincidencia y habitualidad, para luego compararla con la normativa peruana.

2.6. Análisis de datos

2.6.1. Métodos e instrumentos de análisis de datos:

Los métodos utilizados para el análisis de los datos recopilados son los siguientes:

2.6.1.1. Método analítico:

Este método será utilizado para la evaluación de la jurisprudencia, acuerdo jurisdiccional y dogmático, a nivel nacional e internacional, respecto a la figura de la reincidencia y habitualidad. Así como, el manejo de cifras estadísticas oficiales.

2.6.1.2. Método sintético:

Por medio de este método se buscará extraer las cuestiones resaltantes o conclusivas de cada uno de los instrumentos, que permitan establecer una vinculación directa con las variables propuestas en la presente investigación científica.

2.6.1.3. Método inductivo:

Este método será aplicado para la estructuración de la hipótesis, y para poder identificar la incidencia de las variables propuestas en esta investigación. A partir de ello, se podrán formular resultados y conclusiones generales.

2.6.1.4. Método exegético:

Este método será utilizado a fin de realizar una interpretación de los alcances de la doctrina, legislación y jurisprudencia habilitante, que se encuentra vinculada con el tema de investigación propuesto.

2.6.2. Instrumentos de análisis de datos:

En la presente investigación se utilizarán los siguientes instrumentos de análisis de datos:

2.6.2.1. Ficha de análisis de resoluciones judiciales y requerimientos fiscales:

por medio de esta ficha, se analizará resoluciones judiciales emitidas por órganos de justicia del Perú y requerimientos del Ministerio Público, donde se presenten incidentes sobre reincidencia y habitualidad, con la finalidad de verificar la presencia de casos en la práctica judicial y vincular la variable disuasión del delito.

2.6.2.2. Tabla de análisis de Acuerdo Plenario de la Corte Suprema:

a través de esta ficha, se analizará la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia, a fin de establecer la finalidad perseguida con las figuras de reincidencia y habitualidad.

2.6.2.3. Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú:

este instrumento permitirá verificar la posición jurídica del Tribunal Constitucional respecto de la reincidencia y habitualidad, a fin de establecer la finalidad perseguida con su configuración normativa. Además, de permitir analizar el actual estado de los establecimientos penitenciarios donde el legislador nacional ha decidido tratar a los reincidentes y habituales.

2.6.2.4. Tabla de interpretación de Proyectos de Ley:

instrumento necesario para identificar los fines políticos criminales y sociales, que exponen los Congresistas de la República y el Poder Ejecutivo, a fin de justificar la configuración de la reincidencia y habitualidad en el Código Penal.

- 2.6.2.5. Tabla de análisis de los informes del INPE:** instrumento necesario para evaluar la incidencia que existe entre la reincidencia y habitualidad, con la variable resocialización del agente.
- 2.6.2.6. Tabla de interpretación de fundamentos jurídicos:** instrumento de vital importancia para establecer el fundamento de las variables reincidencia y habitualidad.
- 2.6.2.7. Tabla de interpretación conceptual:** instrumento de vital importancia para conceptualizar las variables disuasión del delito y resocialización del agente.
- 2.6.2.8. Guía de encuesta:** instrumento necesario para registrar preferencias o respuestas concretas de los especialistas en la materia, a partir de la formulación de preguntas cerradas para su posterior discusión y organización.
- 2.6.2.9. Ficha de análisis teórico:** instrumento necesario para la recopilación de información primordial para la verificación de posiciones académicas y técnicas en relación al presente trabajo, así como verificar la incidencia entre cada una de las variables propuestas.
- 2.6.2.10. Tabla de análisis de recortes periodísticos:** instrumento necesario para recopilar información sobre eventos delictivos de personas reincidentes o habituales en el delito, que ocurren en la realidad social.
- 2.6.2.11. Tabla de análisis de derecho comparado:** mediante este instrumento se verificará, desde la perspectiva del derecho comparado, el tratamiento normativo que otros países le han brindado a la reincidencia y habitualidad.

2.7. Aspectos éticos

La presente investigación empleó fuentes confiables de selección de información a fin de motivar los antecedentes, justificación y bases teóricas, las cuales fueron realizadas por el autor incurriendo en el principio de autonomía. Se utilizó las normas APA – sexta edición, para su redacción y presentación. Además, se cumplió estrictamente con el formato de tesis establecido por la Universidad Privada del Norte, sin alteraciones ni modificaciones en su estructura, entregando una tesis sin deficiencias en la investigación.

Se aplicó también el principio de veracidad, que busca investigar un tema relevante enfocado a los hechos comprobados directamente por el autor; por ende, la presente investigación cumple con los principios éticos.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

En el presente capítulo, se describirán los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de recolección de datos utilizados, cada uno de éstos se encuentra debidamente vinculado con los objetivos específicos planteados, los cuales se disgregan del objetivo general y pregunta de investigación.

3.1. Resultado N° 01 (En relación al objetivo específico N° 01):

Este resultado se refiere al objetivo específico N° 01, que consiste en identificar el fundamento y tratamiento jurídico de la reincidencia.

3.1.1. Resultado de tabla de interpretación de fundamento jurídico de la reincidencia:

Tabla 3: Tabla de interpretación de fundamento jurídico de la reincidencia (En relación al objetivo específico n° 01)

TABLA DE INTERPRETACIÓN DE FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA REINCIDENCIA

NORMATIVA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN
Artículo 46-B del Código Penal: “El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito	Alcócer (2016a, p. 22) en cuanto a la mayor culpabilidad del reincidente como fundamento de la	Sentencia n° 003-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2015): “La reincidencia constituye una	En el fundamento de mayor culpabilidad del reincidente, Magri (2019g, p. 38) indica que: “en el reincidente el juicio de	De un análisis conjunto del instituto de la reincidencia, se advierte que encuentra regulación normativa en

<p>doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189,</p>	<p>reincidencia, sostiene que: “Según esta teoría, se puede considerar que el delincuente reincidente vulnera, al cometer el nuevo hecho, dos tipos de normas, una que prohíbe u ordena realizar la conducta descrita en el tipo penal y otra que impone el deber de no incurrir en futuras infracciones penales”.</p> <p>Respecto al fundamento de la insuficiencia de la pena anteriormente impuesta, Alcócer (2016b, p. 42) señala que: “De esa forma, se afirma que en tanto la sanción anterior no le sirvió de lección al delincuente, para el nuevo hecho cometido es necesario una mayor pena”.</p> <p>En cuanto al fundamento de mayor peligrosidad del agente reincidente, Chávez (2015, p. 100) indica que: “La reincidencia viene a</p>	<p>circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas”.</p> <p>Sentencia n° 0014-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2006): “La reincidencia consiste en una circunstancia en la cual se constata la existencia de antecedentes delictivos en la persona que está siendo juzgada, para efectos de agravar la pena que se le pretende imponer como consecuencia de haber cometido un delito. Se trata, pues, de una comprobación desde la criminología de la forma de vida delictiva del procesado, que posibilita</p>	<p>reproche por su hecho delictivo es mayor en comparación con la pena que le fue impuesta por la comisión por el primer delito porque, a pesar de que con la primera sentencia se le ha declarado responsable penal por haber delinquido, y con la pena se le ha advertido de su mal proceder, por tanto, se le ha comunicado que le era exigible el comportamiento conforme a la norma penal, pese a ello ha vuelto a cometer el mismo hecho delictivo, de ahí que su culpabilidad sea mayor”.</p> <p>En el fundamento de insuficiencia de la pena anteriormente impuesta, Yañez y Otazo (2014, p. 45) señalan que: “la pena aplicada al autor a causa del primer delito, no fue la suficiente para que este se inhibiera de volver a delinquir, debiendo ser la segunda pena como consecuencia de un nuevo delito mucho mayor que la</p>	<p>el artículo 46-B del Código Penal Peruano, siendo que además, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la doctrina nacional, en la jurisprudencia nacional se cuentan con diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, así como diferentes posiciones de la doctrina internacional. En ese sentido, existe una pluralidad de posturas acerca del fundamento jurídico de la reincidencia, puesto que tanto la doctrina nacional como la internacional, ha establecido tres fundamentos que respaldan esta figura, tales como: la mayor culpabilidad del reincidente, la insuficiencia de la pena anteriormente impuesta y la mayor peligrosidad del agente reincidente.</p>
---	---	--	---	--

<p>195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p>	<p>expresar la presencia de un sujeto peligroso, que no ofrece la mínima seguridad de un respeto a las normas orientadoras de su conducta. De forma tal que el sujeto que reincide en su delito genera una intranquilidad, una inseguridad cognitiva que tal es preciso combatirlo con especiales medidas”.</p>	<p>la imposición de una mayor punición a una persona, allende a la que corresponde por la comisión del delito, considerada de modo aislado”.</p>	<p>primera”.</p> <p>Respecto al fundamento de mayor peligrosidad del reincidente, en palabras de Monge (2008d, p. 117): La respuesta social frente al delincuente reincidente se exterioriza de forma más drástica, puesto que su reiterancia al delito genera un temor y una peligrosidad mayor que la de un delincuente primario.</p>	<p>En base a ello, la posición del Tribunal Constitucional sostiene que la comisión de un nuevo delito abre espacio a la valoración de sus conductas anteriores para la graduación de la pena; en una segunda sentencia, señala que se debe constatar los antecedentes delictivos del proceso para agravar la pena, empero, también toma indica que se trata de una comprobación de una vida delictiva del procesado. Por su lado, la Corte Suprema, indica que se trata de la verificación de una inclinación delictiva de éste.</p> <p>En conclusión, del análisis conjunto de la doctrina nacional, internacional y de la jurisprudencia nacional, se tiene una posición tripartita respecto al fundamento jurídico de</p>
--	---	--	---	---

<p>En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo”.</p>				<p>la reincidencia.</p>
---	--	--	--	-------------------------

Fuente: El autor.

3.1.2. Resultado de tabla de análisis de derecho comparado sobre la reincidencia:

Tabla 4: Tabla de análisis de derecho comparado sobre reincidencia (En relación al objetivo específico n° 01).

TABLA DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO SOBRE REINCIDENCIA

PAIS	LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
<p>Paraguay</p>	<p>Código Penal de Paraguay – Ley N° 01.1.160/97: Artículo 75.- Reclusión en un establecimiento de seguridad: 1° Conjuntamente con la condena a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se ordenará la posterior reclusión del condenado en un establecimiento de</p>	<p>Código Penal (1991) en su Artículo 46-B. Reincidencia: El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o</p>	<p>La legislación penal de Paraguay, a diferencia de la legislación peruana, no establece de forma expresa un normen iuris acerca de reincidencia; sin embargo, sí establece las medidas aplicables para aquellos sujetos que cometan un nuevo delito, habiendo cometido otros con anterioridad, de esa</p>

<p>seguridad cuando el mismo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. haya sido condenado con anterioridad dos veces por un hecho punible doloso; 2. haya cumplido por lo menos dos años de estas condenas; y 3. atendiendo a su personalidad y a las circunstancias del hecho, manifieste una tendencia a realizar hechos punibles de importancia, que conlleven para la víctima graves daños síquicos, físicos o económicos. <p>2° La medida no excederá de diez años.</p> <p>3° Junto con una condena por un crimen que conlleve peligro para la vida se ordenará la reclusión, independientemente de los presupuestos señalados en el inciso 1°, cuando sea de esperar que el condenado realice otros crímenes iguales o similares.</p> <p>4° La medida de reclusión consistirá en la privación de la libertad en establecimientos especiales bajo vigilancia de la ocupación y de la forma de vida. A solicitud del recluso, se le ofrecerán ocupaciones correspondientes a sus inclinaciones y capacidades, cuando ellas no impliquen menoscabos relevantes para la seguridad. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39, inciso 2°, y 40, inciso 3°.</p>	<p>delito doloso en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez</p>	<p>manera, se establece que se sanciona al sujeto que reincida en la comisión de delitos con una pena conjunta, esto es, una pena privativa de libertad y una posterior reclusión dentro de un establecimiento de seguridad, bajo vigilancia de su ocupación y forma de vida. Se indica que tales medidas de seguridad, podrán tener una duración de hasta 10 años, las cuales se encuentran sujetas a una revisión periódica por parte del Juez Penal, en un lapso de hasta 2 años, debiendo ser repetidas en periodos de 6 meses; ello, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las finalidades buscadas con la aplicación de tales medidas de seguridad. Así pues, se advierte una clara diferencia con la legislación peruana, que contempla expresamente la reincidencia como una agravante de la pena, que incluso puede establecerse por encima del máximo legal fijado por el tipo penal que corresponda, no optando por adoptar medidas de seguridad.</p>
---	--	---

	<p>Artículo 76.- Revisión de las medidas</p> <p>1° El tribunal podrá revisar en todo momento la idoneidad de la medida o el logro de su finalidad.</p> <p>2° La revisión será obligatoria, por primera vez, a más tardar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. en un año, en caso de internación en un establecimiento de desintoxicación; y 2. en dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad. <p>3° La revisión se repetirá cada seis meses.</p>	<p>aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.</p>	
<p>Bolivia</p>	<p>Código Penal de Bolivia – Decreto Ley 10426:</p> <p>Artículo 41.- Hay reincidencia, siempre que el condenado en Bolivia o el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.</p> <p>Artículo 43.- Al reincidente, además de las penas que le correspondan por los delitos cometidos, el juez le impondrá las medidas de seguridad más convenientes.</p> <p>Artículo 82.- A los reincidentes, después de</p>	<p>Código Penal, Artículo 46-B. Reincidencia:</p> <p>El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad</p>	<p>El Código Penal Boliviano, reconoce una reincidencia verificada en el ámbito nacional e internacional, puesto que señala que hay reincidencia, cuando se trata de un condenado en el territorio boliviano y extranjero, a través de una sentencia ejecutoriada, quien comete un nuevo delito en el lapso de 5 años. Así también, el tratamiento jurídico penal boliviano opta por sancionar al reincidente además de la pena que corresponda por el delito cometido, con una</p>

<p>cumplidas las penas que les correspondan, se les aplicarán internamiento en casa de trabajo o de reforma, o en un colonia penal agrícola, o bien cualquiera de las medidas previstas en el artículo 79, de conformidad con el artículo 43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social con revisión periódica de oficio cada dos años.</p>	<p>por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales</p>	<p>medida de seguridad. Tales medidas pueden ser aplicadas dentro de una casa de trabajo, de reforma o en una colonia agrícola, por el tiempo que resulte conveniente para su resocialización, lo cual debe ser revisado periódicamente y de oficio cada dos años, a fin de verificar el logro de los fines que se buscan en la reincorporación del sujeto reincidente. Por su parte, la legislación peruana establece un tratamiento normativo totalmente distinto, estableciendo de penas en su determinación judicial, así como la inaplicación de beneficios penitenciarios como la semilibertad o liberación condicional.</p>
---	--	--

		cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.	
Cuba	<p>Código Penal de Cuba – Ley N° 62: Artículo 55.-</p> <p>1. Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable ya había sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por otro delito intencional, bien sea éste de la misma especie o de especie diferente.</p> <p>5. En cualquiera de estos casos, el tribunal puede disponer, en la propia sentencia, que, una vez cumplida la sanción de privación de libertad, el sancionado quede sujeto a una vigilancia especial de los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria por un período de tres a cinco años e imponerle todas o algunas de las obligaciones siguientes, que pueden ser cambiadas o modificadas en cualquier momento por el propio tribunal:</p> <p>a) prohibición de cambiar de residencia sin autorización del tribunal;</p> <p>b) prohibición de frecuentar medios o lugares determinados;</p>	<p>Código Penal, Artículo 46-B. Reincidencia:</p> <p>El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189,</p>	<p>El Código Penal de Cuba, reconoce expresamente a la reincidencia dentro de su estructura normativa, indicando que se materializa cuando el sujeto que ha sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad, vuelve a delinquir por otro delito intencional, ya sea de la misma naturaleza o de otra naturaleza. Para la sanción de la reincidencia, la legislación cubana, establece que el Tribunal podrá disponer en la sentencia, que tras cumplir la pena privativa de la libertad, el reincidente quede sujeto a una medida de vigilancia por parte de agentes de la Policía Nacional, por un periodo de tres a cinco años, las cuales deben ser revisadas por el Tribunal que las impuso, a fin de ser modificadas por medidas alternativas que le prohíban cambiar de reincidencia sin previa autorización de la</p>

	<p>c) presentación ante el tribunal en las oportunidades que éste previamente le fije;</p> <p>d) cualquier otra medida que pueda contribuir a su reeducación.</p>	<p>195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.</p>	<p>autoridad judicial, prohibición de frecuentar lugares determinados, así como otras medidas que resulten idóneas para su reeducación, siendo un elemento componente del fin de resocialización que se persigue. Por su lado, la legislación peruana, se condice totalmente de la regulación cubana, dado que no reconoce el supuesto de reincidencia por sentencia internacional, así como establece solamente como medida contra la reincidencia, la agravación de las penas y el impedimento de obtener beneficios penitenciarios.</p>
<p>Alemania</p>	<p>Código Penal Alemán (1871), en su Artículo 66.- Internamiento en custodia de seguridad:</p>	<p>Código Penal, Artículo 46-B. Reincidencia: El que, después de haber cumplido en</p>	<p>En el Código Penal de Alemania, no se reconoce expresamente a la reincidencia dentro de una norma jurídica en particular, sin embargo,</p>

<p>(1) Si alguien ha sido condenado por un hecho punible doloso a pena privativa de la libertad de dos años como mínimo, entonces el tribunal ordenará junto con la pena la internación en custodia de seguridad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el autor haya sido condenado dos veces a una pena privativa de la libertad de dos años mínimo, por hechos punibles dolosos cometidos con anterioridad al nuevo hecho, 2. el autor haya cumplido por lo menos dos años de pena privativa de la libertad por uno o varios hechos antes del nuevo hecho, o cuando se haya encontrado cumpliendo una medida de privación de libertad de corrección y seguridad; y, 3. de la valoración en conjunto del autor y de sus hechos resulta que como consecuencia de su inclinación para cometer hechos antijurídicos relevantes, especialmente aquellos en los que la víctima resulte perjudicada gravemente síquica o corporalmente o causen graves perjuicios económicos y es peligroso para la comunidad. 	<p>todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y</p>	<p>se establece la sanción penal aplicable a quienes vuelvan a delinquir, habiendo cometido con anterioridad un hecho punible, sancionando con una pena y su ingreso en custodia de seguridad, cuando se verifica su reiterancia delictiva, que haya purgado por lo menos 2 años de pena privativa de la libertad, y que de la valoración de los hechos y su personalidad, se pueda advertir una inclinación a cometer delitos, constituyéndolo como un peligro a la seguridad social. Evidentemente, la legislación peruana otorga un tratamiento distinto a la legislación penal alemana, puesto que se establece solamente la imposición de una pena agravada al sujeto reincidente, la cual puede establecerse por encima del máximo legal tipificado en el tipo penal que se atribuye, no optando por un tratamiento penal distinto a la privación de la libertad y extendiendo el periodo de su duración, así como limitar la obtención de beneficios</p>
---	--	---

		<p>liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.</p>	<p>penitenciarios por parte del penado reincidente.</p>
<p>España</p>	<p>Código Penal de España (1995): Artículo 22.- Son circunstancias agravantes: Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a</p>	<p>Código Penal, Artículo 46-B. Reincidencia: El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.</p>	<p>Del análisis del Código Penal de España, se puede verificar que se establece a la reincidencia como una circunstancia agravante de la pena, en lo cual coincide con la legislación normativa del Código Penal Peruano, así también, refiere que la reincidencia se aplica siempre que el sujeto haya cometido un nuevo delito que sea de la misma naturaleza, por el que</p>

delitos leves. Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 95.-

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:

- 1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
- 2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Artículo 96.

1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2. Son medidas privativas de libertad:

- 1.ª El internamiento en centro psiquiátrico.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el

fue sancionado con anterioridad, además, se reconoce la reincidencia por sentencia dictada en el ámbito nacional e internacional. Agregado a ello, otra distinción que se logra advertir, se encuentra en el ámbito de la sanción penal que se les impone a los sujetos reincidentes del delito, en razón que permite al Juez o Tribunal, aplicar medidas de seguridad, considerando que el sujeto haya cometido un hecho delictivo y que sus circunstancias personales puedan determinar su proclividad a cometer delitos en el futuro. Estas medidas de seguridad, pueden ser tanto privativas de la libertad como no privativas de la libertad, las cuales tienen como finalidad establecer un control sobre el sujeto reincidente y evitar pueda volver a cometer delitos. En cuanto a la forma de ejecutarse, el legislador español señala que se podrá materializar tras el cumplimiento de una pena privativa de libertad, siendo obligación del Juez o Tribunal, establecer propuestas de cese, mantenimiento

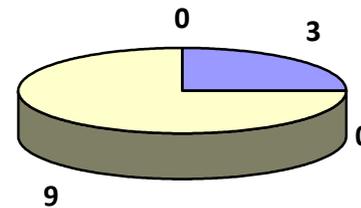
<p>2.^a El internamiento en centro de deshabitación.</p> <p>3.^a El internamiento en centro educativo especial.</p> <p>3. Son medidas no privativas de libertad:</p> <p>3.^a) La libertad vigilada</p> <p>4.^a) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.</p> <p>Artículo 98.</p> <p>1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá considerar los</p>	<p>tipo penal.</p> <p>En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.</p>	<p>o modificación de la medida, según los informes que puedan ser emitidos por la autoridad penitenciaria.</p> <p>Lo antes expuesto, se condice con la regulación normativa que contiene el Código Penal Peruano, debido a que no establece como medida de tratamiento para los reincidentes, el establecimiento de medidas de seguridad privativas de la libertad o no privativas de la libertad, así como tampoco reconoce la aplicación de la reincidencia por la existencia de una sentencia internacional, siendo que como se ha señalado, el mecanismo utilizado por el legislador nacional es impulsar el incremento de la sanción punitiva y limitar el acceso a beneficios penitenciarios por parte del agente reincidente del delito.</p>
--	---	---

diagnósticos emitidos por los profesionales que traten al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

Fuente: El autor.

3.1.3. Resultado de la guía de encuesta formulada a especialistas en materia penal (En relación al objetivo específico n° 01):

Figura 1: Respuesta de los especialistas a la pregunta ¿Cuál es el fundamento de la reincidencia?



- La mayor culpabilidad del reincidente.
- La insuficiencia de la pena anteriormente impuesta.
- La peligrosidad del sujeto reincidente.
- Otros.

Fuente: El autor.

De la figura 1, se advierte que de los 12 especialistas encuestados, 3 consideran que el fundamento de la reincidencia es la mayor culpabilidad del reincidente; ninguno de los especialistas considera que la insuficiencia de la pena anteriormente impuesta sea el fundamento de la reincidencia ni señala la opción otros; mientras que, 9 de los especialistas consideraron que el fundamento de la reincidencia es la peligrosidad del sujeto reincidente.

3.2. Resultado N° 02 (En relación al objetivo específico N° 02):

Este resultado se vincula con el objetivo específico N° 02, que consiste en delimitar el fundamento y tratamiento jurídico de habitualidad.

3.2.1. Resultado de tabla de interpretación de fundamento jurídico de la habitualidad:

Tabla 5: Tabla de interpretación de fundamento jurídico de la habitualidad (En relación al objetivo específico n° 02)

TABLA DE INTERPRETACIÓN DE FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA HABITUALIDAD

NORMATIVA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN
Código Penal: Artículo 46-C. Habitualidad:	Para Oré y Palomino (2014, p. 41), la habitualidad se presenta a partir del cumplimiento de requisitos fácticos que	Sentencia n° 0014-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2006): “La habitualidad encarna	Cerezo (2001, citado por Muñoz, 2019c, p. 54) indica que la habitualidad se refiere a una continuidad de eventos criminales, a	La habitualidad encuentra respaldo normativo en el artículo 46-C del Código Penal Peruano, así también ha

<p>Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual</p>	<p>conllevan a una sanción jurídica, esto es, la comisión de un tercer delito doloso y de igual naturaleza, dentro de un lapso entre uno y otro de hasta cinco años, no siendo necesaria la existencia de sanción condenatoria previa.</p> <p>Poma (2014, p. 168) considera que la habitualidad se presenta con la realización de tres delitos totalmente independientes al momento de su ejecución, siendo dicha reiteración delictiva la que justifica el contenido normativo de la habitualidad.</p>	<p>una reminiscencia a un derecho penal de autor, donde la valoración jurídico-penal trasciende el hecho como aspecto nuclear de la imputación, y se traslada a un hombre delincuente, penetrando en la esfera profunda de su personalidad y enjuiciando negativamente a su conducción de vida en sociedad, al tratarse de un sujeto que revela significativa peligrosidad para los intereses sociales comunitarios”.</p> <p>Acuerdo Plenario n° 1-2008/CJ-116 (Corte Suprema, 2008): “En cuanto a la habitualidad, ella se produce solamente en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho</p>	<p>partir de los cuales, el sujeto genera una costumbre y hábito con lo ilícito.</p> <p>Guisasola (2008, citado por Muñoz, 2019d, p. 54) sostiene que la habitualidad se origina desde un ámbito criminológico, que han sido tomadas en cuenta por el derecho penal para imponer sanciones a esta clase de delincuentes dentro del plano social.</p> <p>Sanz-Díez (2013d, p. 99) define a la habitualidad como una condición adquirida por la ejecución de una pluralidad de eventos delictivos, lo cual permite advertir en el agente una inclinación hacia el crimen y una práctica habitual en su forma de vida.</p> <p>Salazar (2016b, p. 71) “la peligrosidad criminal del habitual hace referencia a la valoración ex ante de que la</p>	<p>sido objeto de análisis por parte de la doctrina nacional, jurisprudencia nacional y doctrina internacional. A partir de ello, se puede concluir que se trata de un instituto caracterizado por la comisión de tres hechos punibles, perpetrados en un lapso de cinco años, lo cual implicará una agravación de la pena por encima del máximo legal. Siendo que, el fundamento de esta figura jurídica, como señala el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, tiene que ver con una conducción de vida vinculada al delito, de igual manera, los autores Cerezo, Guisasola, Sanz-Diez y Salazar, es la peligrosidad del sujeto habitualidad, quien a través de sus reiterados y persistentes actos delictivos ha generado</p>
---	---	--	--	---

quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia calificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se

plazo. Además la habitualidad requiere que todos los delitos cometidos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reiterancia indica la habitualidad delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad”.

conducta del individuo considerado peligroso, pueda constituir una acción delictiva”.

un hábito de vida, adquiriendo una especial profesionalidad y práctica en la manera de cometerlos, lo cual representa un peligro para el colectivo social, razón por la cual el Estado busca tratarlos con mayor represión, que a un delincuente común o primario.

computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

Fuente: El autor.

3.2.2. Resultado de tabla de análisis de derecho comparado sobre la habitualidad:

Tabla 6: Tabla de análisis de derecho comparado sobre habitualidad (En relación al objetivo específico n° 02)

TABLA DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO SOBRE HABITUALIDAD

PAIS	LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
Panamá	Código Penal de Panamá: Artículo 73.- Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido sancionado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomarán en cuenta para la declaración de habitualidad ni los delitos políticos ni los fiscales. Al delincuente habitual se le aplicará la respectiva medida de seguridad.	Código Penal, Artículo 46-C. Habitualidad: Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos	El Código Penal de Panamá, contempla una regulación expresa de la habitualidad, indicando que será declarado como tal, quien después de haber sido sancionado en el territorio panameño o extranjero, por dos o más delitos, cometiere otro y se logre demostrar su inclinación delictiva. Siendo que, la

<p>107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.</p>	<p>principal diferencia a comparación de la legislación peruana que adopta como medida de solución, la agravación de penas y el recorte de beneficios penitenciarios, es que se contempla que al sujeto habitual del delito se le debe aplicar medidas de seguridad.</p>
--	--

<p>Alemania</p>	<p>Código Penal Alemán (1871)</p> <p>Artículo 66.- Internamiento en custodia de seguridad:</p> <p>(1) Si alguien ha sido condenado por un hecho punible doloso a pena privativa de la libertad de dos años como mínimo, entonces el tribunal ordenará junto con la pena la internación en custodia de seguridad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el autor haya sido condenado dos veces a una pena privativa de la libertad de dos años mínimo, por hechos punibles dolosos cometidos con anterioridad al nuevo hecho, 2. el autor haya cumplido por lo menos dos años de pena privativa de la libertad por uno o varios hechos antes del nuevo hecho, o cuando se haya encontrado cumpliendo una medida de privación de libertad de corrección y seguridad; y, 3. de la valoración en conjunto del autor y de sus hechos resulta que como consecuencia de su inclinación para cometer hechos antijurídicos relevantes, especialmente aquellos en los que la víctima resulte perjudicada gravemente síquica o corporalmente o causen graves perjuicios económicos y es peligroso para la comunidad. 	<p>Código Penal, Artículo 46-C. Habitualidad:</p> <p>Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para</p>	<p>En el Código Penal de Alemania, no se reconoce expresamente a la habitualidad, no obstante, se menciona que la sanción penal aplicable a quienes hayan sido condenados por delinquir de dos a más veces, es la pena y medida de seguridad, debiendo verificarse la proclividad a cometer delitos por parte del sujeto, además, que haya purgado por lo menos 2 años de pena privativa de la libertad, y que de la valoración de los hechos y su personalidad, permitan advertir su vinculación al delito. Ello, en contraste con lo estipulado en la legislación peruana, que otorga un tratamiento distinto al sujeto habitual, puesto que se establece solamente la imposición de una pena agravada, la cual puede determinarse por encima del máximo legal tipificado en el tipo penal que se atribuye, no optando por un tratamiento penal distinto a la privación de la libertad y extendiendo el periodo de su duración, así</p>
------------------------	--	--	---

	<p>(2) Si alguien ha cometido tres hechos punibles dolosos por los que haya incurrido en cada caso en pena privativa de la libertad de por lo menos un año y siendo condenado por uno o más de estos hechos a pena privativa de la libertad temporal de tres años mínimo, entonces el tribunal puede ordenar bajo los presupuestos indicados en el inciso primero numeral tercero junto a la pena la custodia de seguridad, incluso sin anterior condena o privación de la libertad (inciso primero numerales 1 y 2).</p>	<p>el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.</p>	<p>como limitar la obtención de beneficios penitenciarios por parte del penado habitual.</p>
<p>España</p>	<p>Código Penal de España (1995): Artículo 94.- A los efectos previstos en la sección 2.^a de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello. Artículo 95.- 1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias: 1. ^a Que el sujeto haya cometido un hecho</p>	<p>Código Penal, Artículo 46-C. Habitualidad: Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330,</p>	<p>Del análisis del Código Penal de España, se dedica una norma específica para explicar los alcances de la habitualidad, considerando como aquel supuesto por el cual se cometen tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, durante el plazo de cinco años, habiendo sido condenado por ello. Otra distinción, se encuentra en el ámbito de la sanción penal hacia el habitual del delito, ya que permite al Juez o Tribunal, aplicar medidas de seguridad,</p>

<p>previsto como delito.</p> <p>2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.</p> <p>Artículo 96.</p> <p>1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.</p> <p>2. Son medidas privativas de libertad:</p> <p>1.ª El internamiento en centro psiquiátrico.</p> <p>2.ª El internamiento en centro de deshabitación.</p> <p>3.ª El internamiento en centro educativo especial.</p> <p>3. Son medidas no privativas de libertad:</p> <p>3.ª) La libertad vigilada</p> <p>4.ª) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.</p> <p>Artículo 98.</p> <p>1. A los efectos del artículo anterior, cuando se</p>	<p>331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.</p>	<p>considerando que el sujeto haya cometido un hecho delictivo y que sus circunstancias personales puedan determinar su proclividad a cometer delitos en el futuro. Estas medidas de seguridad, pueden ser tanto privativas de la libertad como no privativas de la libertad, las cuales tienen como finalidad establecer un control sobre el sujeto reincidente y evitar pueda volver a cometer delitos. En cuanto a la forma de ejecutarse, el legislador español señala que se podrá materializar tras el cumplimiento de una pena privativa de libertad, siendo obligación del Juez o Tribunal, establecer propuestas de cese, mantenimiento o modificación de la medida, según los informes que puedan ser emitidos por la autoridad penitenciaria.</p> <p>Lo antes expuesto, se condice con la regulación normativa</p>
--	--	---

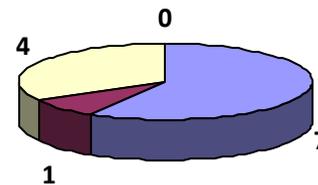
trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá considerar los informes que remitan los profesionales que traten al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

que contiene el Código Penal Peruano, debido a que no establece como medida de tratamiento para los habituales, el establecimiento de medidas de seguridad privativas de la libertad o no privativas de la libertad, pues, el mecanismo utilizado por el legislador nacional es el de impulsar el incremento de la sanción punitiva y limitar el acceso a beneficios penitenciarios por parte del agente habitual.

Fuente: El autor.

3.2.3. Resultado de la guía de encuesta formulada a especialistas en materia penal (En relación al objetivo específico n° 02):

Figura 2: Respuesta de especialistas a la pregunta ¿Cuál es el fundamento jurídico de la habitualidad?



- La peligrosidad del delincuente habitual.
- Su especialidad en la comisión de delitos.
- Todas las anteriores.
- Otros.

Fuente: El autor.

De la figura 2, se advierte que de los 12 especialistas encuestados, 6 estimaron que el fundamento de la habitualidad es la peligrosidad del sujeto habitual; 1 especialista estima que el fundamento de la reincidencia es su especialidad en la comisión de delitos; mientras que, 5 especialistas señalan que el fundamento de la habitualidad es la peligrosidad del sujeto y su especialidad en la comisión de delitos.

3.3. Resultado N° 03 (En relación al objetivo específico N° 03):

Este resultado se refiere al objetivo específico N° 03, que consiste en establecer si la disuasión del delito y resocialización del agente son los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano con las figuras de reincidencia y habitualidad.

3.3.1. Resultado de tabla de interpretación conceptual de disuasión del delito (En relación al objetivo específico n° 03):

Tabla 7: Tabla de interpretación conceptual de disuasión del delito (En relación al objetivo específico n° 03).

TABLA DE INTERPRETACIÓN CONCEPTUAL DE DISUASIÓN DEL DELITO

CRITERIOS DOGMÁTICOS	NORMATIVA NACIONAL	CONCLUSIÓN
Bolaños y Valero (2009, p. 75) señalan que la disuasión del delito: “Encuentra sus raíces históricas en el Iluminismo cuando al calor de los cambios políticos económicos y sociales de fines del siglo XVII y primera mitad del siglo XIX, las ideas de ilustres pensadores ofrecen una nueva manera de concebir el mundo caracterizado por el racionalismo. En este nuevo panorama, ideas como igualdad, libertad y contrato social; comienzan a fundarse nuevas estructuras sociales que	Constitución Política del Perú, en su Artículo 44 contempla que son deberes del Estado: Defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población (...) promover el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.	La disuasión del delito se trata de una teoría que busca hacer frente a la delincuencia, la misma que encuentra fundamento en la era del Iluminismo, donde se efectuaron diversos cambios en la estructura política de los Estados. Como indica un sector de la doctrina, la manera correcta de hacer referencia es utilizando el término disuasión, lo que permite establecer la finalidad buscada con la imposición o agravación de penas dentro de una determinada realidad social.

ofrecen una manera distinta de interpretar la criminalidad, y por consiguiente, nuevos modos de prevenir y castigar la delincuencia”. Además, estiman que “es más exacto utilizar la denominación disuasión, porque se vincula a la razón como elemento central de acción y es el más adecuado para referir el efecto que debe surtir la pena según las teorías utilitaristas de la prevención general”.

Para Cardenal (2015, p. 5): “La teoría de la disuasión (prevención intimidatoria) parte de que la amenaza de un mal produce un efecto intimidatorio, que influye en la decisión de cometer o no el comportamiento al que se vincula la producción de ese mal”.

Vargas (2011, p. 88) destaca que la disuasión del delito, requiere de tres elementos: “La certeza es el primer elemento, se relaciona con la efectividad de la pena y su camino para evitar la impunidad; la celeridad como segundo elemento se refiere al carácter inmediato con la que se debe aplicar la sanción; y tercero, es la severidad de la medida que

Este concepto requiere de tres elementos para su configuración, tales como: la certeza, la celeridad y la proporción con el fin buscado. Asimismo, en la Constitución Política del Estado, se ha establecido dentro de su artículo 44, un supuesto general que delimita cuáles son los deberes del Estado, siendo uno de estos, establecer un ámbito social de tranquilidad y exento de peligros a sus bienes jurídicos, siendo que como hemos indicado la disuasión del delito es una forma de buscar tales finalidades, pero las mismas deben guardar correspondencia o proporción con el fin particular que se busca repeler.

se relaciona a su adecuación más que a su rigurosidad”.

Fuente: El autor.

3.3.2. Resultado de tabla de interpretación conceptual de resocialización del agente (En relación al objetivo específico n° 03):

Tabla 8: Tabla de interpretación conceptual de resocialización del agente (En relación al objetivo específico n° 03).

TABLA DE INTERPRETACIÓN CONCEPTUAL DE RESOCIALIZACIÓN DEL AGENTE

NORMATIVA NACIONAL	NORMATIVA INTERNACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA INTERNACIONAL	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN
Constitución Política del Perú: Artículo 139. Principios de la función jurisdiccional: al señalar que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la cual tiene por misión lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 10, inciso 3, contempla que el sistema penitenciario busca la resocialización del agente y hacerlo parte de la sociedad. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición	Reátegui (2019, p. 30): la resocialización busca incidir positivamente en el sujeto condenado, a partir de la evaluación de su personalidad y razones por los que conllevaron a su internamiento, a fin de no vulnerar su dignidad. Rodríguez (2012, p.	Exp. 00012-2010-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2010) como: “la situación en virtud de la cual el ser humano ha internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena”. Exp. 02948-2013-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2013): “el principio	López y Machado (2004, citado por Acosta y López, 2015, p. 184), consideran que el concepto de resocialización emerge “a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dándole los medios necesarios como para que pueda tomar	Tribunal Constitucional de Chile, sentencia de fecha junio de 2018, considera que: “El objetivo resocializador supone diferenciar la determinación y la forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad para cada sujeto en términos que puedan modificar, de manera notable, su carga de penuria, sin que ello se funde en razones vinculadas a la gravedad del hecho cometido,	Del análisis conjunto de la normativa nacional e internacional, la doctrina nacional e internacional, así como la jurisprudencia nacional e internacional, se puede colegir que la resocialización presenta una triple dimensión, puesto que se le reconoce como finalidad estatal, garantía y derecho, que le permita al agente condenado la posibilidad de reintegrarse a la sociedad. Así lo

<p>condenado al régimen social.</p> <p>Código Penal:</p> <p>Artículo IX. Fines de la pena y medidas de seguridad: que contempla el objetivo perseguido con la imposición de una pena y medidas de seguridad.</p> <p>Código de Ejecución Penal:</p> <p>Artículo II del Título Preliminar: establece a la resocialización como regla general que orienta la ejecución penal dentro del centro penitenciario.</p>	<p>jurídica.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos:</p> <p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:</p> <p>6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.</p> <p>Las denominadas Reglas Mandela:</p> <p>Regla 4.</p> <p>1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia.</p>	<p>8) “es una garantía del condenado a una pena privativa de libertad dirigido al Estado y, especialmente, a los funcionarios del sistema penitenciario. Este principio exige que la ejecución de una pena privativa de libertad vaya acompañada por diversos mecanismos orientados a dos objetivos: por un lado, promover que la cárcel sea lo menos represiva posible, y así disminuya su efecto estigmatizador; y, por otro lado, que la pena privativa de libertad esté acompañada de mecanismos que le ofrezcan alternativas al comportamiento criminal”.</p>	<p>resocializador constituye un límite especial para el legislador al momento de regular la duración o el cumplimiento de las penas; su contenido no se agota en dichos ámbitos. Y es que el principio resocializador también debe ser entendido como un mandato conductual hacia los poderes públicos, esto es, como un principio constitucional orientador de la política penal y penitenciaria”.</p>	<p>conciencia de su rol”.</p> <p>Desde la perspectiva de Roxín (1997, p. 87): La resocialización como derecho obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo; con ello cumple mejor las exigencias del principio del Estado social.</p>	<p>sino sólo vinculadas a la personalidad del sujeto y a su evolución durante el tratamiento penitenciario o medida alterna en el cumplimiento de la pena”.</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-261 de 1996, refiere que: “se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, es decir, establecer un marco penal y político de resocialización al condenado”.</p>	<p>reconoce el Tribunal Constitucional Peruano cuando señala que la resocialización se alcanza cuando el agente entiende el daño social que su conducta ha generado, lo cual es producto del tratamiento penitenciario que éste ha recibido mientras purga su condena, lo cual obliga al Estado a brindar las herramientas necesarias para el logro de tal finalidad, plasmada en el ámbito ordinario, constitucional y convencional.</p>
--	---	--	---	--	--	---

Fuente: El autor.

3.3.3. Resultado de tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional de Perú (En relación al objetivo específico n° 03):

Tabla 9: Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú (En relación al objetivo específico n° 03).

TABLA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

SENTENCIA	FUNDAMENTO RELEVANTE	CONCLUSIÓN
<p>Sentencia n° 003-2005-PI/TC, del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 09 de agosto de 2006 – Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5186 ciudadanos, convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, contra los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927.</p>	<p><u>Fundamento 70:</u> El legislador ha previsto, a través de tal dispositivo, un objetivo constitucionalmente legítimo si se considera que son deberes fundamentales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general.</p> <p><u>Fundamento 71:</u> Este tribunal estima la inexistencia de otras alternativas menos gravosas, si se considera que se está ante la figura penal de la reincidencia.</p>	<p>Se parte como premisa que la reincidencia presenta un objetivo legítimo a la luz de la Constitución, tales como garantizar la vigencia de derechos fundamentales de la persona y proteger a la población de amenazas que pongan en riesgo su seguridad. Además, se señala que esta figura penal en lo concerniente al delito de terrorismo, busca también proteger la seguridad y paz estatal, cuando se indica que su objetivo es impedir que hechos delictivos pongan en riesgo su actividad, se configura el fin de disuasión, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales del sistema social que forma parte de los deberes del Estado.</p>

Sentencia n° 0014-2006-PI/TC, del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de 19 de enero de 2007.

Fundamento 43:

“El legislador ha previsto, a través de tal dispositivo, un objetivo constitucionalmente legítimo si se considera que son deberes fundamentales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general”.

Fundamento 52:

“A juicio de este Colegiado, la habitualidad no necesariamente supone que el juzgador penal ingrese en el ámbito de la personalidad del autor, castigando con una mayor pena el modo de vida del autor, que genere un riesgo en la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos. Y es que no debe olvidarse que la reeducación, la reincorporación y la resocialización, previstas en el artículo 139°, inciso 22, no son los únicos fines de la pena, como se ha señalado en el fundamento 13 de la presente sentencia, sino que es también obligación del Estado

En este extremo, nuevamente, el máximo intérprete de la Constitución, ratifica la finalidad perseguida con la figura de la reincidencia, esto es, disuadir la comisión de delitos dentro del orden social, a fin de evitar se vulneren derechos fundamentales y garantizar la protección de la seguridad ciudadana. Además, se considera que el fin perseguido con la figura de la habitualidad es también la disuasión del delito, al resaltarse que si bien existen finalidades perseguidas con la pena, dentro de ellas, la resocialización, se presenta además un fin constitucionalmente legítimo que es la seguridad de los ciudadanos; por ello, se puede concluir que se señalan dos finalidades claras, tanto la disuasión del delito y no se deja de lado la resocialización del agente, a través de la configuración de mencionados institutos jurídicos.

	<p>proteger otros bienes constitucionales, entre ellos, la seguridad de los ciudadanos, tal como manda el artículo 44° de la Constitución”.</p>	
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0007-2018-PI/TC, de 12 de noviembre de 2019 – Demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley 30076.</p>	<p><u>Fundamento 63:</u> “Son circunstancias objetivas que reflejan una conducta en extremo antisocial que el Estado tiene el deber de prevenir y reprimir”.</p> <p><u>Fundamento 69:</u> “En consecuencia, se justifica por un lado la agravación de las condenas de criminales reincidentes y habituales (...) por la mayor necesidad de proteger a la población ante personas que de forma repetida cometen delitos, y para reforzar la resocialización de tales personas durante periodos de tiempo mayores”.</p>	<p>Con este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional pone en claro cuáles son las finalidades perseguidas con la configuración de la reincidencia y habitualidad, esto es, la disuasión del delito y la resocialización del agente, cuando afirma que se justifica la agravación de las condenas de los penados reincidentes o habituales, en el sentido que, existe el deber de proteger a la sociedad de los delitos que éstos cometen y que imponerles penas más severas en establecimientos penitenciarios, permitirá reforzar la resocialización de estas personas.</p>

Fuente: El autor.

3.3.4. Resultado de ficha de análisis de Acuerdo Plenario de la Corte Suprema:

Tabla 10: Ficha de análisis de Acuerdo Plenario de la Corte Suprema (En relación al objetivo específico n° 03).

DATOS DEL ACUERDO PLENARIO	
Número de Acuerdo Plenario:	Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.
Fecha de emisión:	18 de julio del 2008.
Asunto:	Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.
Fundamento jurídico relevante	<p><u>Fundamento 12:</u></p> <p>“La reincidencia es, sin duda alguna, una institución muy polémica. La finalidad de su inclusión responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto. Desde una perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a</p>

	<p>cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva.</p> <p>La reiterancia indica la habitualidad delictiva del agente y justifica su mayor culpabilidad”.</p>
--	---

Fuente: El autor.

3.3.5. Resultado de tabla de interpretación de Proyectos de Ley:

Tabla 11: Tabla de interpretación de Proyectos de Ley (En relación al objetivo específico n° 03).

TABLA DE INTERPRETACIÓN DE PROYECTOS DE LEY

AGRUPACIÓN O CONGRESISTA	NÚMERO DE PROYECTO DE LEY	FUNDAMENTOS RELEVANTES	CONCLUSIÓN
Judith De La Mata Fernández De Puente	Proyecto de Ley n° 13395/2004-CR	<p><u>Exposición de motivos:</u></p> <p>“La eliminación de esta figura de la reincidencia, en la práctica ha resultado perjudicial para nuestra sociedad, ya que la misma delincuencia concedora de estas deficiencias estructurales de nuestro marco normativo, aprovecha esta situación y mantiene esta conducta antijurídica,</p>	Con este proyecto de ley, se establece que los cuestionamientos constitucionales que se le hace a la figura de la reincidencia deben ser superados para el logro de diversas finalidades como gozar de paz, tranquilidad y de un ambiente equilibrado para el desarrollo de

		<p>conociendo que su reiterancia no constituye elemento a tomarse en cuenta. Esta deficiencia estructural de nuestro sistema jurídico penal tiene que ser superada y la supuesta violación al principio del principio constitucional que alegan los defensores de la proscripción de la reincidencia, debe ser apreciada en concordancia con los principios constitucionales que sustentan los derechos fundamentales de los demás ciudadanos a gozar de paz, tranquilidad, de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.</p>	<p>cada uno de los ciudadanos. De esa manera, nos ubica ante una posición que justifica la configuración de la reincidencia como instrumento para disuadir la comisión de delitos en la sociedad.</p>
<p>Martha Hildebrandt Pérez Treviño</p>	<p>Proyecto de Ley n° 12298/2004-CR</p>	<p><u>Exposición de motivos:</u> “Se observa en el código vigente que los delitos a los que la ciudadanía está más expuesta, como son el homicidio, la extorsión, el robo y el hurto, no tienen como agravante la reincidencia. Ello ocasiona que los delincuentes sean puestos en libertad una y otra vez al cumplir las penas más benignas, con el resultado de que se perfeccionen en su actuar delictivo y, con la experiencia adquirida, eviten volver a ser capturados por las fuerzas del orden. Prueba</p>	<p>Se parte de la premisa que resulta necesario establecer a la reincidencia como agravante de la pena, en razón que la ciudadanía se encuentra expuesta a fenómenos criminológicos, siendo que tal figura permitirá disuadirlos. Así también, se puede considerar que se busca que los penados no puedan salir en libertad de forma inmediata, por lo que, se puede colegir que se busca a partir de la</p>

		de ello es que los miembros de las principales bandas de secuestradores y asaltantes que asolan nuestra ciudad son ya avezados delincuentes con un amplio prontuario”.	extensión de su privación de la libertad, que los sujetos reincidentes cambien su proclividad a cometer delitos, generándose de esa manera una resocialización efectiva.
Grupo parlamentario Concertación Parlamentaria	Proyecto de Ley n° 13535/2005-CR	<p><u>Exposición de motivos:</u></p> <p>“Consideramos necesario que se incorpore la figura de la reincidencia en el Código Penal como una forma de reprimir más drásticamente a las personas que no quieren reintegrarse a la sociedad. Esto no quiere decir que desconozcamos sus derechos, o signifique una violación de sus derechos humanos, por el contrario busca garantizar el pleno respeto de los derechos de la sociedad en su conjunto, y busca convertirse en una medida de disuasión y por ende preventiva de la comisión de delitos. Si uno quiere delinquir una vez más, pues bien que sepa que esta conducta tiene una consecuencia un castigo más drástico y, lamentablemente esto es lo que se necesita en una realidad como la nuestra”.</p>	A través de este proyecto ley, se establece claramente como fundamento para la incorporación de la reincidencia en el Código Penal, la finalidad de disuasión del delito. Además, se puede advertir que el razonamiento que se invoca es el de mayor represión e incremento de penas, con la finalidad que dichas personas puedan dejar de delinquir.

<p>Juan Carlos Eguren Neuenchwander</p>	<p>Proyecto de Ley n° 3170-2008-CR</p>	<p><u>Exposición de motivos:</u></p> <p>“La benignidad de las penas impuestas han fomentado e incrementado la reincidencia y hasta la habitualidad en la comisión de ilícitos penales, estas penas no han servido para reducir la ola delincencial que vive el país, frente a lo cual las autoridades no pueden quedar inactivas.</p> <p>El proyecto de ley pretende colaborar de modo eficaz con la lucha contra la delincuencia, aplicando prisión efectiva para aquellos que incurran en la condición de reincidentes; considerando legítimo que un Estado busque los mecanismos legales necesarios para prevenir los delitos y para sancionarlos en caso sean cometidos dolosa o culposamente”.</p>	<p>A través de este proyecto de ley, se establece que la necesidad de contemplar figuras como la reincidencia y habitualidad en el Código Penal, obedece a la benignidad de las penas que se han establecido para la sanción de mencionados agentes, siendo necesario se les otorgue una prisión efectiva por la condición delictiva que presentan, refiriendo que el Estado tiene el deber de buscar los mecanismos para disuadir el delito e imponer sanciones.</p>
<p>Keiko Sofía Fujimori Higuchi</p>	<p>Proyecto de Ley n° 4215-2010-CR</p>	<p><u>Exposición de motivos:</u></p> <p>“La sociedad peruana espera del Congreso de la República prontas soluciones al clima de inseguridad y violencia que abrumba a los peruanos. Tal solución pasa por implementar exigentes mecanismos de protección social</p>	<p>La exposición de motivos de este proyecto de ley, resalta que la configuración de la reincidencia y habitualidad resulta necesaria como mecanismo de protección frente a la peligrosidad que presentan estos</p>

		<p>frente a la peligrosidad social de individuos reincidentes y peor aún, habituales. Nuestra labor en ese sentido, es inmediata y urgente. Es necesario modificar la reincidencia y la habitualidad, y vale recordar que no es lo mismo cuando una persona comete una y otra vez un delito, éstos deben tener una sanción mayor, ya que quedaría comprobado que a pesar de haber recibido una primera advertencia y sanción, estos delincuentes optan por transgredir nuevamente las normas sin ningún remordimiento ni reparo, lo cual conlleva a una mayor culpabilidad y demuestra su mayor rebeldía frente a la ley penal y así su mayor peligrosidad delictiva”.</p>	<p>sujetos, evidenciándose de esa manera que el fundamento jurídico que recae sobre estas figuras es la peligrosidad, buscando un efecto disuasivo con su inclusión expresa en el Código Penal. Siendo así, destaca que con su inclinación, el Estado pretende disminuir el clima de inseguridad que afrontan los ciudadanos, así como repeler la peligrosidad de los agentes reincidentes y habituales del delito.</p>
<p>Célula Parlamentaria Arista</p>	<p>Proyecto de Ley n° 4228/2010-CR</p>	<p><u>Exposición de motivos:</u> “En el Código Penal las figuras de reincidencia y habitualidad, reciben una regulación amplia, sin diferenciar su peligrosidad social. Así, resulta necesario formular una distinción entre los delitos cruentos que configuran los tipos agravados y los delitos incruentos que estipulan los tipos simples. Dotar a los jueces del poder imponerlas no</p>	<p>Con este proyecto de ley, se fundamenta que la finalidad perseguida con la reincidencia y habitualidad es la disuasión del delito y la resocialización del agente, puesto que se sostiene que cuando el Juez decide imponer dichas agravantes de la pena, se busca intimidar al sujeto y garantizar su efectiva</p>

		<p>vulnera derecho alguno ni significa desprecio por el fin resocializador de la pena, el cual se encuentra a salvo por las evaluaciones a las que el condenado será sometido periódicamente, con el fin de determinar si el preventivo especial de la pena se ha cumplido, intimidando razonablemente al delincuente y disuadiéndolo de seguir cometiendo delitos, garantizando su sana reinserción en la sociedad”.</p>	<p>resocialización, a fin de cesar su reiterancia delictiva.</p>
<p>Alan García Pérez, Presidente de la República, y José Antonio Chang Escobedo, Presidente del Consejo de Ministros</p>	<p>Proyecto de Ley n° 4686/2010-PE</p>	<p><u>Exposición de motivos:</u> “Esta propuesta legislativa, propone sancionar a los reincidentes en la modalidad agravada del artículo 170, y del artículo 173, inciso 2 con la pena de cadena perpetua. Es de conocimiento que son constantes las incidencias en estos tipos de delitos por parte de personas que anteriormente ya han delinquido y cumplido la pena por los mismos hechos, las tasas de reincidencia son muy altas entre los delincuentes sexuales una vez en libertad, por lo que, también debe ser sancionada de forma drástica estos hechos de reincidencia, en los delitos de</p>	<p>Del análisis de este proyecto de ley, se tiene que la finalidad establecida para las figuras de la reincidencia y habitualidad en el Código Penal Peruano, se justifica en la necesidad de disuadir la comisión reiterada de delitos por parte de estos agentes, a través de una mayor represión, en base a la peligrosidad social que estos representan para la ciudadanía. La intención política es de protección la población, con la disuasión hacia estos sujetos, lo cual puede traducirse que a través</p>

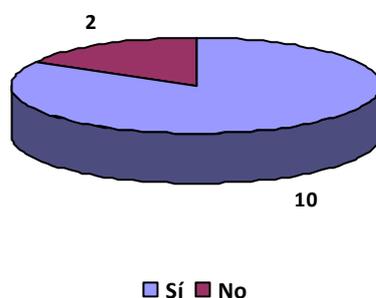
		<p>violación sexual no sólo de menor de edad en el supuesto mencionado sino de igual forma cuando la víctima es mayor de edad, en salvaguarda del respeto a la libertad sexual de los seres humanos impidiendo que el agresor vuelva a cometer estos delitos. Su inclusión se basa en la peligrosidad mayor por parte de estos sujetos que se encuentran vinculados con el delito.</p> <p>Asimismo, se plantea sancionar a los habituales en la comisión de la modalidad agravada del artículo 170, y del artículo 172 inciso 2 con la pena de cadena perpetua. Ello en concordancia con lo planteado para el caso de la reincidencia (...) el reproche que se le efectúa en el caso de la habitualidad obedece a la especialidad en la reiterancia respecto a delitos tan aberrantes y de suma gravedad como los mencionados, lo cual indica una determinada habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad”.</p>	<p>de una mayor punición y un mayor castigo, el Estado pretende alcanzar la finalidad de resocialización de los agentes reincidentes y habituales del delito.</p>
--	--	---	---

Fuente: El autor.

3.3.6. Resultado de la guía de encuesta formulada a especialistas en materia penal

(En relación al objetivo específico n° 03):

Figura 3: Respuesta de los especialistas a la pregunta ¿Considera que la disuasión del delito y la resocialización del agente son uno de los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano con la configuración de la reincidencia y habitualidad como agravantes del pena?



Fuente: El autor.

De la figura 3, se tiene que de los 12 especialistas encuestados, 10 consideran que la disuasión del delito y la resocialización del agente, sí son uno de los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano con la configuración de la reincidencia y habitualidad como agravantes de la pena; mientras que, 2 de los especialistas estimaron que la disuasión del delito y la resocialización del agente, no son uno de los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano con la configuración de la reincidencia y habitualidad como agravantes de la pena.

3.4. Resultado N° 04 (En relación al objetivo específico N° 04):

Este resultado se refiere al objetivo específico N° 04, el cual consiste en describir la interrelación que existe entre las figuras de reincidencia y habitualidad en el Código Penal, con la disuasión del delito.

3.4.1. Resultado de ficha de análisis de jurisprudencia sobre reincidencia:

Tabla 12: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 01 sobre reincidencia.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 01	
Tipo de Resolución:	Recurso de Casación
Número de expediente:	1459-2017
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La República Sala Penal Permanente
Asunto:	Aplicación de la reincidencia
Hechos	“Que la acusación fiscal, calificó la conducta cometida como delito de hurto con agravantes (artículos 185 y 186 del Código Penal); además, señaló que es reincidente. Por ello solicitó se le imponga la pena de diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad”.
Aporte relevante:	“Según la sentencia recaída en el proceso que se siguió contra el citado encausado Rubio Campos por delito de violación sexual de menor de edad, de veinticuatro de julio de dos mil trece, se le condenó a veinte años de pena privativa de libertad y dispuso su inmediata ubicación y captura. Empero, la sentencia de vista, confirmó la condena, pero revocó la pena a cuatro años de privación de la libertad, a la vez que la convirtió en prestación de servicios comunitarios y dispuso su excarcelación. Que, si se toma en cuenta la fecha de sentencia de vista que impuso la pena convertida en prestación de servicios a la comunidad y ordenó la excarcelación del imputado y la fecha del nuevo delito cometido, este último se cometió antes de los cinco años del cumplimiento parcial de la pena de prestación de servicios comunitarios. En todo caso, es de aplicación el párrafo final del artículo 46-B del Código Penal que determina la inaplicación del plazo de cinco años antes referido. Por consiguiente, la reincidencia se ha

	<p>producido (...) confirmando la sentencia conformada de primera instancia, de trece de marzo de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de hurto con agravantes en agravio de Deisy Herrera Torres a nueve años y un mes de pena privativa de libertad”.</p>
--	---

Fuente: El autor.

Tabla 13: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 02 sobre reincidencia.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 02	
Tipo de Resolución:	Recurso de Nulidad
Número de expediente:	484-2017
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La República Sala Penal Permanente
Asunto:	Aplicación de la reincidencia
Hechos:	<p>“El 11 de setiembre de 2015, a las 20:30 horas, aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Álvaro Martín Cuadros y Giovanna Beatriz Cortez, se encontraban en su inmueble, ubicado en el sector 02, grupo 16, Mz. A, Lt. 05 del distrito de Villa El Salvador, atendiendo su negocio de Pizzería denominado “Fusión Mediterránea”, que funciona en el primer y segundo piso, mientras que el tercer piso estaba destinado a monitorear la cámaras de seguridad del local comercial, ingresa el procesado Ángel Jines Marín, quien amenazaba a la agraviada Giovanna Beatriz Cortez, colocándole un arma de fuego a la altura de la cabeza, con lo cual logra despojarle del canguro que portaba, en cuyo interior tenía la suma de mil ochocientos soles, producto de la venta del día, e inmediatamente lo hace Yean Carlos Chacón Condori, también provisto con un arma de fuego con el que amenaza al agraviado Álvaro Marín Cuadros, logrando sustraerle su billetera que contenía la suma de S/ 400.00, instantes en que suena la alarma de seguridad</p>

	propiciando que salgan corriendo del local, realizando disparos al segundo y tercer piso llegando a impactar una bala en la cabeza de la agraviada Kiara Estephany Torres Champac, quien se encontraba en el segundo nivel del local, motivando que el personal de seguridad realice dos disparos al aire, logrando estos subir a un vehículo que los esperaba para darse a la fuga”.
Aporte relevante:	“En relación a la individualización de la pena de Ángel Jines Marín: Concorre al presente caso, la circunstancia de agravación cualificada de reincidencia, pues fue condenado a tres años de pena privativa de libertad efectiva el 14 de enero de 2011, por lo que ateniendo al artículo 46-B del Código Penal, el nuevo marco legal debe ser no menor de doce ni menor de treinta años (...) siendo la pena parcial concreta vendría a ser de quince años de pena privativa de libertad por delito de robo agravado (...) declararon haber nulidad, reformando la sentencia, impusieron a Ángel Jines Marín treinta años de pena privativa de libertad”.

Fuente: El autor.

Tabla 14: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 03 sobre reincidencia.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 03	
Tipo de Resolución:	Recurso de Nulidad
Número de expediente:	2491-2017
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La República Sala Penal Permanente
Asunto:	Aplicación de la reincidencia
Hechos:	“Julio Zeus Medina Gonzales intentó apropiarse de las pertenencias de la agraviada María Isabel Cieza Rojas aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del siete de enero de dos mil dieciséis, cuando esta esperaba un medio de transporte en la cuadra cinco de la

	<p>avenida Dos de Mayo, en el Callao (frente a la Corte Superior de Justicia del Callao). El procesado se le acercó, sacó de su cintura un arma de fuego de plástico (pistola) y, bajo amenaza de muerte, le apuntó en el rostro con el fin de despojarla de sus pertenencias. Esta situación fue advertida por un agente de seguridad de la Corte Superior de Justicia del Callao, por lo que se dio aviso a la policía. El procesado intentó fugarse al advertir la presencia policial, pero logró ser capturado y al practicársele el registro personal se le halló en posesión de la mencionada arma de plástico (...).”</p>
Aporte relevante:	<p>“Concurrió la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia, pues el procesado presentó una condena de cuatro años de pena efectiva por un delito anterior de robo agravado. En tal sentido, la pena básica ha de ser aumentada por encima del máximo legal del tipo penal, es decir, hasta treinta años (...) declararon no haber nulidad en la sentencia, que impuso a Julio Zeus Medina Gonzáles, 23 años de pena privativa de libertad.</p>

Fuente: El autor.

Tabla 15: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 04 sobre reincidencia.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 04	
Tipo de Resolución:	Recurso de Nulidad
Número de expediente:	2681-2017
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La República Sala Penal Permanente
Asunto:	Aplicación de la reincidencia
Hechos:	“Según el sustento fáctico de la acusación fiscal, el día veintiuno de junio de dos mil quince, a las dos horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado César Donato Arce Vela bajó de un taxi por las inmediaciones del paradero Ramsa de la avenida Néstor

	Gambetta (entrada de Juan Pablo II) en el Callao, se percató de la presencia del procesado Manuel José Mestanza Duque, alias “Tribi”, quien sorpresivamente lo interceptó con violencia, lo redujo físicamente al inferirle un corte en el cuello con un arma blanca (vidrio), para sustraerle de los bolsillos de su pantalón un celular Nextel número seiscientos cincuenta y un mil ciento noventa, marca Samsung, la suma de ochocientos soles, una tarjeta Interbank y su DNI. Luego se dio a la fuga”.
Aporte relevante:	“Se advierte la agravante cualificada de la reincidencia conforme a los certificados de antecedentes penales de fojas setenta y tres, el sentenciado tiene la calidad de reincidente tal como lo advirtió el Fiscal Superior en su acusación escrita, pues registra una condena a nueve años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado, Ejecutoria Suprema del once de septiembre de dos mil dos, contemplada en el artículo cuarenta y seis-B del Código Penal. Por tal razón, se le debe imponer una pena máxima de treinta años de pena privativa de libertad (...) declararon no haber nulidad en la sentencia que condenó a Manuel José Mestanza Duque como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de César Donato Arce Vela, a treinta años de pena privativa de libertad.

Fuente: El autor.

Tabla 16: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 05 sobre reincidencia.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 05	
Tipo de Resolución:	Recurso de Nulidad
Número de expediente:	898-2018
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La República Sala Penal Permanente
Asunto:	Aplicación de la reincidencia

<p>Hechos:</p>	<p>“El día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, como a las dieciséis con treinta horas, cuando la agraviada López Mendoza paseaba con su mascota por la intersección de las avenidas Vivanco de Junín, en el distrito de Pueblo Libre, advirtió que un el vehículo de placa de rodaje D6D-398, marca Daewoo, modelo Tico, en el que se encontraban tres personas (dos varones y una dama), se estacionó a unos tres metros de donde estaba. En estas circunstancias salió del vehículo el encausado Benavides Sotelo y se le acercó, tomándola del brazo izquierdo cuando intentó huir, a la par que le sustrajo su celular pese a su oposición y forcejeo. Una vez apoderado el celular, el encausado Benavides Sotelo ingresó al vehículo, donde se encontraban el imputado Martínez Franco, como conductor, y Rosario Elizabeth Elías Gómez en el asiento posterior, dándose a la fuga”.</p>
<p>Aporte relevante:</p>	<p>“Que, el encausado Benavides Sotelo tiene la calidad de reincidente, según se colige del mérito de la hoja de antecedentes penales (fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por delito de robo con agravantes, el 08 de julio de 2009 y salió en libertad condicional el 28 de enero de 2011). Es de aplicación el artículo 46-B del Código Penal, de suerte que en este supuesto, por el delito cometido, no es aplicable plazo alguno y la pena se aumenta por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. De esa manera, la pena básica será entre veinte años y veinticinco años y cuatro meses; y, si corresponde la pena mínima concreta parcial de veinte años, la pena final, por imperio de la conformidad procesal, será de diecisiete años y cinco meses”.</p>

Fuente: El autor.

Tabla 17: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 06 sobre reincidencia.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 06	
Tipo de Resolución:	Recurso de Nulidad
Número de expediente:	199-2018
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La República Sala Penal Permanente
Asunto:	Reincidencia
Hechos:	<p>“El día cinco de abril de dos mil diecisiete, como a las dieciséis horas, cuando el agraviado Zevallos Aldave caminaba por el mercado El Pinar, en Comas – Lima, fue interceptado por los encausados Papuyco Chamba y Segura Carrasco, premunidos de armas de fuego, y, luego de amenazarlo y agredirlo con el arma de fuego, le sustrajeron su celular y se dieron a la fuga, para lo cual abordaron el vehículo conducido por el imputado Falcón Aguilar, quien los había dejado en el lugar y esperado a que perpetren el robo –además pasó por donde se hallaba el agraviado y lo amenazó para que no denuncie lo ocurrido–. El agraviado denunció el robo a un patrullero, al que ubicó cuando se dirigía a su domicilio. Iniciada la búsqueda del vehículo, luego de unos quince minutos el coche utilizado para el robo fue intervenido por la Avenida El Retablo, entre las calles Gerardo Unger y Guillermo la Fuente. Al encausado Papuyco Chamba se encontró en su poder el celular robado y un revólver marca Taurus (...).”</p>
Aporte relevante:	<p>“El encausado Falcón Aguilar tiene la condición de reincidente, a tenor del boletín de condenas (primero, fue condenado a una pena suspendida y, luego, fue una pena compurgada de dieciocho meses y veintiún días). Siendo así, es de aplicación el artículo 46-B del Código Penal (...) declararon no haber nulidad en la sentencia que condenó a Diego Alonso Benites Segura Carrasco, Jordan José Luis Papuyco Chamba y JeanPierre Luis</p>

	Falcón Aguilar como autores del delito de robo con agravantes, e impuso a Falcón Aguilar catorce años de pena privativa de libertad”.
--	---

Fuente: El autor.

Tabla 18: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 07 sobre reincidencia.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 07	
Tipo de Resolución:	Recurso de Nulidad
Número de expediente:	927-2020
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La República Sala Penal Permanente
Asunto:	La Reincidencia
Hechos:	“El Ministerio Público sostiene que el veintinueve de abril de dos mil catorce, al promediar las 20:00 horas, en circunstancias en que el agraviado Julio César Castro Arellano se dirigía a su domicilio, ubicado en la manzana U, lote 90, comité 12, asentamiento humano Flor de Amancaes, en el distrito del Rímac, se le aproximó el acusado Nicolás Anderson Rodríguez Tejada, quien se encontraba acompañado de una fémina, y sorpresivamente lo sujetó del cuello y le propinó golpes de puño en el rostro y la nariz, con lo cual lo derribó al suelo, donde siguió lanzándole puntapiés, para finalmente despojarlo de su billetera, la cual contenía sus documentos personales, su tarjeta del Banco de Crédito del Perú, su tarjeta de pago de sueldo y la suma de S/ 100 (cien soles). La mujer permaneció en una actitud expectante, para evitar que otras personas pudiesen auxiliar al agraviado. Luego, ambos asaltantes se dieron a la fuga (...)”.
Aporte relevante:	“No se aprecia la concurrencia de alguna circunstancia de atenuación genérica prevista en el artículo 46 del Código Penal; por el contrario, el procesado registra

	<p>anotaciones en su certificado de antecedentes penales por delitos de robo agravado, hurto agravado y faltas contra el patrimonio. En su mayoría se le impuso una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, pero también existen dos condenas con pena privativa de libertad efectiva, una de las cuales data del año 2011 (tres años antes de la comisión del delito sub iudice), lo cual generaría reincidencia. En virtud de lo dispuesto en el artículo 46-B del Código Penal, la reincidencia amerita una pena por encima del máximo legal de la conminada (...) declararon no haber nulidad en la sentencia que condenó a Nicolás Anderson Rodríguez Tejada como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad”.</p>
--	---

Fuente: El autor.

Tabla 19: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 08 sobre reincidencia.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 08	
Tipo de Resolución:	Resolución n° 115 - Sentencia
Número de expediente:	706-2016
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La Libertad – Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo
Asunto:	La Reincidencia
Hechos:	<p>“La organización criminal ha sido creada por los imputados Luis Octavio Antuna Vallejos, Carlos Suarez Esquivel, Raúl Pereda Custodio, Jose Cosme Gamboa y otros quienes cometieron el delito de robo agravado por muerte subsecuente, generando que Luis Octavio Antuna Vallejos y Carlos Suarez Esquivel sean recluidos en el Establecimiento Penitenciario Huacaris de Cajamarca, donde luego de ello llego dicho reclusorio el imputado Deyvid Lionel Miranda Silupu. Durante el año 2015 existen hechos de vinculación entre los integrantes de los Letales del Norte, los imputados empezaron a</p>

	<p>comunicarse por vía telefónica desde dicho penal con los demás integrantes que se encontraban libres en Lima y Trujillo, empezando a realizar ilícitos penales como extorsión, cobro de cupos, tráfico de terrenos y asociación ilícita para delinquir, para ello utilizaban teléfonos celulares, depósitos en cuentas bancarias, todo el año 2015 fue la etapa de expansión del grupo el cual logro su consolidación entre Enero y Setiembre del año 2016 (...).”.</p>
<p>Aporte relevante:</p>	<p>“Así, se advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El imputado Deyvid Lionel Miranda Silupu es reincidente, toda vez que al momento de cometer los hechos (delito de asociación ilícita para delinquir) venia cumpliendo en parte una condena de 22 años de pena privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, pena impuesta (confirmada por La Tercera Sala Penal de Apelaciones de La libertad) por el delito de Homicidio Calificado en Agravio de Lizeth García Villanueva (Expediente N° 4802-2013), pena privativa de la libertad efectiva que computada desde el 18 de diciembre de 2012 vencerá inclusive el 17 de diciembre de 2036 (...) Se establece que la pena a imponer al acusado Deyvid Lionel Miranda Silupu en su calidad de autor del delito de asociación ilícita a doce años y ocho meses de pena privativa de libertad y 365 días multa. - El imputado Carlos Suarez Esquivel es reincidente, toda vez que el 12 de noviembre de 2013 salió en libertad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo por cumplimiento de condena con redención, en razón de que venía cumpliendo una pena privativa de la libertad efectiva de 06 años por el delito de tráfico ilícito de drogas (Instrucción N° 2008-06235-4) la

	<p>cual se computaba desde el 30 de noviembre de 2008 y vencería el 01 de noviembre de 2014 (...) Siendo ello así, la pena solicitada para Carlos Suarez Esquivel por el delito de asociación ilícita agravada es de doce años y ocho meses de pena privativa de libertad y 365 días multa.</p> <ul style="list-style-type: none">- José Antonio Castillo Siccha es reincidente, toda vez que al momento de cometer los hechos (delito de asociación ilícita para delinquir) venía cumpliendo en parte una condena de 15 años de pena privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, pena impuesta (ratificada por La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2194-2010) por el delito de robo agravado, la misma que computada desde el 14 de junio de 2013 vencerá inclusive el 13 de junio de 2028. Asimismo, en la hoja carcelaria de fojas 13926 aparece que la Sala Penal Liquidadora de Cajamarca lo sentenció a 08 años 05 meses y 04 días de pena privativa de la libertad que vencerá el 23 de agosto de 2024; lo que acredita pues la condición de reincidente del imputado (...) Se establece que la pena a imponer al acusado José Antonio Castillo Siccha en su calidad de autor del delito de asociación ilícita es de doce años y ocho meses de pena privativa de libertad y 365 días multa.- Que, según la hoja carcelaria de fojas 13908, el imputado Celso Emilio Moreno Cabrera es reincidente, toda vez que el 19 de febrero de 2016 salió en libertad del Establecimiento Penitenciario de Chimbote mediante liberación condicional, en razón de que venía cumpliendo una pena privativa de la libertad efectiva de 10 años por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego
--	---

	<p>(Expediente N° 202-2008) la cual se computaba desde el 01 de febrero de 2010 y vencería el 31 de enero de 2020 (...) Se establece que la pena a imponer al acusado Celso Emilio Moreno Cabrera en su calidad de autor del delito de asociación ilícita a quince años de pena privativa de libertad y 211 días multa.</p> <p>- El imputado Elmer Teobaldo Santos Ponce es reincidente, toda vez que el 04 de septiembre de 2014 salió en libertad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo por cumplimiento de condena por redención, en razón de que venía cumpliendo una pena privativa de la libertad efectiva de 06 años por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (Expediente N° 3271-2009-20) la cual se computaba desde el 26 de diciembre de 2010 y vencería el 23 de marzo de 2016 (...) Se establece que la pena a imponer al acusado Elmer Teobaldo Santos Ponce en su calidad de autor del delito de asociación ilícita es de quince años de pena privativa de libertad y 272 días multa”.</p>
--	---

Fuente: El autor.

Tabla 20: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 09 sobre reincidencia.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 09	
Tipo de Resolución:	Resolución n° 12 - Sentencia
Número de expediente:	9158-2018
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La Libertad – Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo
Asunto:	La Reincidencia
Hechos:	“Se atribuye formalmente a los censurados Miguel Viviano Caipo y Brando Lee Pecho Sánchez el hecho concreto de dedicarse al micro comercio de drogas toxicas, en el interior del establecimiento Penitenciario

	El Milagro de la ciudad de Trujillo en el que se encontraba recluido al momento de estos hechos - por distinto hecho ilícito - Brando Lee Pecho Sánchez, para lo cual requieren la coparticipación de Evelyn Consuelo García Cruz, conviviente de Brando Lee Pecho Sánchez, quien se insertó un preservativo debidamente precintado y conteniendo dos tipos de droga tóxica en el interior de su vagina, facilitada, previamente, por el co-imputado Miguel Viviano Caipo, en el bien inmueble de éste último agente activo (...).”
Aporte relevante:	“Sancionar al acusado Brando Lee Pecho Sánchez con una pena comprendida en el tercio intermedio de la pena conminada, habida cuenta que en su caso concurre una circunstancia de agravación específica (reincidencia), pues cuenta con antecedentes penales y judiciales por el hecho de haber sido condenado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jackson Fernando Antero Laiza Neyra - a nueve años de pena privativa de libertad efectiva (...) imponiéndole la pena de once años de pena privativa de libertad efectiva”.

Fuente: El autor.

3.4.2. Ficha de análisis de jurisprudencia de habitualidad:

Tabla 21: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 10 sobre habitualidad.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 10	
Tipo de Resolución:	Recurso de Nulidad
Número de expediente:	558-2018
Órgano jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de La República Sala Penal Permanente
Asunto:	Habitualidad delictiva
Hechos:	“El veinticuatro de junio de dos mil catorce, a las cuatro horas con treinta minutos, mientras

	<p>el agraviado se encontraba conduciendo su vehículo por inmediaciones de la avenida Gambeta, en el paradero “Teléfono”, fue abordado por el acusado José Ramos Meza, junto con dos adolescentes, quienes habían acordado robarle. Le indicaron al taxista que los llevara hasta el distrito de Mi Perú y, al llegar a la altura del asentamiento humano Villa Emilia, el acusado desenfundó un revólver y apuntó al agraviado en la cabeza, amenazándolo para que descienda del vehículo; sin embargo, la víctima no cedía ante los requerimientos y oponía resistencia verbal, por lo que el acusado le disparó dos veces en la cabeza, lo que ocasionó su muerte de forma inmediata. Luego de ello, el acusado arrastró el cadáver de la víctima hasta la vía pública y pretendió llevarse el vehículo, pero debido a que este contaba con trabagás se detuvo, por lo que los delincuentes huyeron del lugar sin él.”</p>
<p>Aporte relevante:</p>	<p>“Además, dada la consecución de los hechos en un periodo menor a los cinco años, se puede concluir que su conducta se encuentra en la habitualidad, contenida en el artículo cuarenta y seis-c del Código Penal. Estas dos circunstancias deben entenderse como agravantes específicas, las que conllevarían a imponer una sanción por encima del máximo punitivo (...) declarando no haber nulidad en la sentencia que condenó a José Ángel Ramos Meza a la pena de cadena perpetua por el delito de robo agravado tentado con subsecuente muerte”.</p>

Fuente: El autor.

Tabla 22: Ficha de análisis de jurisprudencia n° 11 sobre habitualidad.

FICHA DE JURISPRUDENCIA N° 11	
Tipo de Requerimiento:	Requerimiento acusatorio
Número de expediente:	1229-2019
Órgano jurisdiccional:	Ministerio Público – Distrito Fiscal La Libertad – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo
Asunto:	Habitualidad delictiva
Hechos:	<p>“Los hechos ocurrieron cuando la agraviada Flor Marleny García Mantilla, propietaria del inmueble, ese día, en horas de la madrugada, dejó la mampara de su segundo piso entreabierta con la finalidad de escuchar cuando llegaran su hijo Jeampier Henríquez García y su sobrino Carlos Alexander García Zavaleta, acostándose en el sofá de su sala y quedándose dormida. En esas circunstancias, escuchó que tocaron timbre, por lo que se despertó inmediatamente y, al salir al balcón para ver quién era, una persona de sexo masculino (el acusado Gustavo Adolfo Vega Villavicencio) estaba en el interior del balcón, inclinado (en cuclillas), mirando hacia el primer piso para ver quién tocaba el timbre, momento en el que la agraviada le pregunta qué hacía ahí, a lo que el imputado le hizo un gesto de silencio con el dedo e intentó aventarse a la parte exterior del primer piso, pero fue retenido por la agraviada, quien lo cogió de los hombros, comenzando a gritar pidiendo auxilio, llegando en su ayuda sus familiares, quienes redujeron al imputado. Una</p>

	<p>vez reducido, se pudo ver que el acusado tenía a su costado un televisor de 55 pulgadas marca LG, plasma, el cual había estado en la sala del inmueble, y, detrás del televisor, un bolso marca IDAAMER, color negro, de propiedad de la agraviada; además, cuando la agraviada se percató de su bolso, el acusado, en ese acto, sacó de su chompa dos celulares, marca LG y SAMSUNG, y se los entregó a la agraviada, así como la suma de S/. 54.00 soles.</p>
<p>Aporte relevante:</p>	<p>“Si bien es cierto el imputado Gustavo Adolfo Vega Villavicencio, no logró su cometido de sustraer los bienes de la agraviada, quedando su conducta en calidad de tentativa (atenuante privilegiada), también lo es que, éste sería el tercer hecho por Hurto Agravado que habría cometido, pues según aparece del reporte de antecedentes penales de fs. 35, ya cuenta con dos condenas con pena suspendida por igual delito, las mismas que datan del 22-09-2010, donde el Juzgado penal Colegiado de Trujillo, le impuso la pena de 04 años de pena privativa de libertad condicional y del 12-02-2014, donde el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, le impuso la pena de 03 años 03 meses de pena privativa de libertad condicional; siendo así nos encontraríamos también bajo los supuestos de la habitualidad (agravante cualificada)”.</p>

Fuente: El autor.

3.4.3. Resultado de tabla de análisis de recortes periodísticos:

Tabla 23: Tabla de análisis de recortes periodísticos (En relación al objetivo específico n° 04)

TABLA DE ANÁLISIS DE RECORTES PERIODÍSTICOS

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ENLACE	TÍTULO DE NOTICIA	CONTENIDO RELEVANTE
Trujilloenlinea.pe	http://www.trujilloenlinea.pe/noticias/policiales/06/03/2019/capturan-exrecluso-pidiendo-cupo-de-s-10-000-en-la-esperanza?fbclid=IwAR334bxaanKi_xdhZOM3DqbYgpi5Mz2ncXa5_8hmxR9iPuKOhoE-KhJMUCK	Capturan a ex recluso pidiendo cupo de S/. 10, 000.00 soles en La Esperanza.	“Alias Chalo no tenía ni dos meses en libertad y nuevamente volverá a las rejas por extorsionar a un hombre de 66 años. Es integrante de la organización criminal La Jauría y pedía S/ 10 000 de cupo. Leoncio Alberto Chávez Cruz (36) fue detenido en la Mz. 6 del Asentamiento Humano María Elena Moyano, del distrito La Esperanza, luego que su cómplice lo delatara”.
Perú 21	https://peru21.pe/ima/caen-tres-ex-reos-asalto-pleno-centro-trujillo-74188-noticia/	Caen tres ex reos en asalto en pleno centro de Trujillo.	“Tres ex presidiarios fueron atrapados hoy por la Policía cuando asaltaban un agente del Banco de la Nación ubicado en la cuadra dos del jirón Diego de Almagro, a una cuadra de la Plaza de Armas de Trujillo y a dos cuadras de la sede de la Macro Región Policial de La Libertad.

			<p>Los policías lograron arrestar a César Riccer Colquehuanca (47), Víctor Vallejos Roldán (39) y César Nuvero Ruíz (37). Ellos tenían en su poder dos armas de fuego, el botín y las pertenencias de sus víctimas, por lo que fueron trasladados a la comisaría de Ayacucho. En esta dependencia se informó que los sujetos son reincidentes, ya que purgaron condena en el penal de El Milagro, de Trujillo, por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas. Habrían salido libres en el 2016”.</p>
<p>Trujilloenlinea.pe</p>	<p>http://www.trujilloenlinea.pe/noticias/policiales/04/07/2019/trujillo-poder-judicial-dicto-cadena-perpetua-para-cabecillas-de-la?fbclid=IwAR2LNy64-Xh-VR7TiJxp05m-pGwjxv1Oe_kG4cYZxk1m5WU4il0inbM2Jac</p>	<p>Trujillo: Poder Judicial dictó condena perpetua para cabecillas de “Alianza Mochera”</p>	<p>“El Poder Judicial dictó cadena perpetua para los cabecillas de varias organizaciones criminales. El caso estuvo a cargo del fiscal William Rabanal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.</p> <p>Se trata de Adrián Julio Sisniegas Chiroque o Chichito y Elí Rubén Pizán Sánchez conocido como Alex, ambos lideraban la organización criminal La Alianza</p>

			<p>Mochera, dedicada a extorsionar a diez empresas de transporte interprovincial como Los Girasoles, Chavit, Turismo Milagritos, Turismo Virú, Pantursa, etc.</p> <p>Los delincuentes utilizaban a menores de edad y los adiestraban en el uso de armas de fuego y el cobro de cupos. Rabanal también consiguió 35 años de cárcel para Luis Benjamín Gutiérrez Ruiz y Andy William Marcos Gutiérrez, miembros de Los Chacales de Benja y La Nueva Jauría, ambos eran extorsionadores reincidentes”.</p>
Noticias Trujillo	https://noticiastrujillo.pe/dos-delincuentes-asaltan-clinica-cristo-redentor-por-negarse-a-pagar-cupo/?fbclid=IwAR1_-ZfGBD15SwiK1A8EN5Uk7E9p4WjAUbWv8aLY2f0LFVycUb92dkgOWg	<p>Dos delincuentes asaltan clínica Cristo Redentor por negarse a pagar cupo.</p>	<p>“Al promediar las 2 de la tarde, dos delincuentes en una moto lineal amarilla; llegaron hasta las instalaciones del centro de salud ocupacional Cristo Redentor ubicado en la urbanización La Noria. Uno de ellos, con arma en mano, logró ingresar a la botica que se encuentra dentro del local, llevándose dinero de una de las cajas.</p> <p>Uno de los facinerosos que se encontraba en la moto, al notar la presencia cercana de</p>

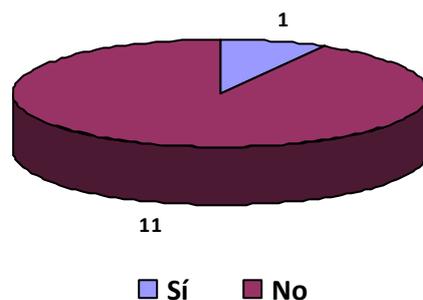
			<p>un vehículo de la Policía Nacional del Perú que se hallaba patrullando el lugar, logró darse a la fuga. Mientras que el que cometió el asalto trató de escapar, haciendo uso de su arma de fuego con disparos al aire; sin embargo, fue reducido de inmediato.</p> <p>Finalmente, los hampones no lograron llevarse el dinero sustraído. Asimismo, el capturado, Jonathan Edwin Aponte Sagástegui (23), aseguró ser de Florencia de Mora y que desconoce el nombre o alias de su compinche. El Fiscal a cargo del hecho es Roberto Angulo Araujo, para quien los propietarios del lugar piden que no los libere ya que son reincidentes y han estado extorsionando anteriormente”.</p>
<p>Gob.pe</p>	<p>https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/544322-sentencian-a-8-anos-de-carcel-para-imputado-que-intento-robar-autopartes-en-el-callao?fbclid=IwAR1g49FUWBVkbHu4P4oEDDcSAK642BLAOaQLW8nME4RcUGQPA_2whCDQyaE</p>	<p>Sentencian a 8 años de cárcel para imputado que intentó robar autopartes en el Callao.</p>	<p>El Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, logró la sentencia de ocho años de cárcel en contra de Ángel Antonio Sánchez Ferrique (53), por intentar hurtar las autopartes de un vehículo. Para demostrar su tesis</p>

		<p>fiscal, la representante del Ministerio Público, presentó como medios de prueba las declaraciones de la agraviada, que presencié lo sucedido a través de su ventana, de su conviviente y de dos policías intervinientes.</p> <p>Asimismo, la fiscal Silva Solsol, mostró los antecedentes policiales, judiciales, las copias certificadas de tres carpetas fiscales sobre otros procesos en contra de Ángel Sánchez, por el delito de hurto agravado en grado de tentativa, lo cual acreditó que su condición delictiva es habitual.</p>
--	--	---

Fuente: El autor.

3.4.4. Resultado de guía de encuesta formulada a especialistas en materia penal (En relación al objetivo específico n° 04):

Figura 4: Respuesta de los especialistas a la pregunta ¿La reincidencia y habitualidad, previstas en el Código Penal, han logrado disuadir la comisión de delitos?



Fuente: El autor.

De la figura 4, se advierte que de los 12 especialistas encuestados, 1 considera que la reincidencia y habitualidad, previstas en el Código Penal, sí han logrado disuadir la comisión de delitos; por su parte, 11 especialistas consideran que la reincidencia y habitualidad, previstas en el Código Penal, no han logrado disuadir la comisión de delitos.

3.4.5. Resultado de ficha de análisis teórico (En relación al objetivo específico n° 04):

Tabla 24: Ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 01	
Autor:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
Año de publicación:	2019
Título:	Estadísticas de Seguridad Ciudadana, Enero-Junio 2019.
Clase de texto:	Informe técnico
Fuente o Editorial:	INEI
Aporte:	El porcentaje de población víctima de algún hecho delictivo, durante los meses de enero a junio de 2019, es de 26,4% de la población de 15 y más años de edad del área urbana a nivel nacional son víctimas de algún hecho delictivo, asimismo en las ciudades de 20 mil a más habitantes esta cifra alcanza el 28,9%, mientras que a nivel de centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes el 19,7% son víctimas de algún hecho delictivo, según los resultados del último semestre en análisis. En comparación con el semestre similar del año anterior, en las ciudades de 20 mil a más habitantes, esta cifra tuvo un

	<p>incremento de 0,9 punto porcentual. (p. 4)</p> <p>Por su parte, el porcentaje de víctima de algún hecho delictivo en la ciudad de Trujillo es de 28,7 %, y además cuenta con una percepción de inseguridad de 87.3% (p. 71-75).</p>
--	--

Fuente: El autor.

Tabla 25: Ficha de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 02	
Autor:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
Año de publicación:	2020
Título:	Estadísticas de Seguridad Ciudadana, Agosto 2019-Enero 2020.
Clase de texto:	Informe técnico
Fuente o Editorial:	INEI
Aporte:	El porcentaje de población víctima de algún hecho delictivo, durante el mes de agosto de 2019 a enero de 2020, es de 27.2 % (p. 1). Por su parte, en la ciudad de Trujillo el 22.6 % de la población fue víctima de un hecho delictivo, existiendo además un 82.3% de percepción de inseguridad (p. 31).

Fuente: El autor.

Tabla 26: Ficha de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 03	
Autor:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
Año de publicación:	2020
Título:	Estadísticas de Seguridad Ciudadana, Enero-Junio 2020.
Clase de texto:	Informe técnico

Fuente o Editorial:	INEI
<p>Aporte:</p>	<p>El 25,6% de la población de 15 y más años de edad del área urbana a nivel nacional son víctimas de algún hecho delictivo, asimismo en las ciudades de 20 mil a más habitantes esta cifra alcanza el 28,3%, mientras que a nivel de centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes el 18,3% son víctimas de algún hecho delictivo según los resultados del último semestre en análisis. En comparación con el semestre similar del año anterior, a nivel nacional urbano, en las ciudades de 20 mil a más habitantes y centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes. (p. 4)</p> <p>El porcentaje de víctimas de algún hecho delictivo en la ciudad de Trujillo es de 27,5 %, teniendo además una percepción de inseguridad de 84,9 % (p. 71-75).</p>

Fuente: El autor.

Tabla 27: Ficha de análisis teórico n° 04 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 04	
Autor:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
Año de publicación:	2021
Título:	Estadísticas de Seguridad Ciudadana, Julio-Diciembre 2020.
Clase de texto:	Informe técnico
Fuente o Editorial:	INEI
<p>Aporte:</p>	<p>El 21,6% de la población de 15 y más años de edad del área urbana a nivel nacional son víctimas de algún hecho delictivo, asimismo en las ciudades de 20 mil a más habitantes esta cifra alcanza el 24,0%, mientras que a nivel de centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil</p>

	<p>habitantes el 15,3% son víctimas de algún hecho delictivo, según los resultados del último semestre en análisis. En comparación con el semestre similar del año anterior, a nivel nacional urbano, en las ciudades de 20 mil a más habitantes y centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes. (p. 4)</p> <p>El porcentaje de víctimas de algún hecho delictivo en la ciudad de Trujillo es de 24,5 %, teniendo además una percepción de inseguridad de 88,7 % (p. 71-75).</p>
--	---

Fuente: El autor.

Tabla 28: Ficha de análisis teórico n° 05 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 05	
Autor:	Leopoldo Puente
Año de publicación:	2012
Título:	Fundamento dogmático de la agravación por reincidencia
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Dialnet
Aporte:	“El Estado cuenta, aún hoy, con recursos suficientes para analizar los orígenes de la reincidencia. Depende de él adquirir valiosa información sobre la reincidencia y sus causas. La forma en la que el Estado encara la reincidencia no es la que pretende evitarla, sino la que pretende reprimirla, opción a priori más barata pero siempre menos legítima”.

Fuente: El autor.

Tabla 29: Ficha de análisis teórico n° 06 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 06	
Autor:	Lali Apaza
Año de publicación:	2016
Título:	La reincidencia y habitualidad ¿política criminológica de lucha contra el crimen o expresión del derecho simbólico?
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Repositorio Académico USMP
Aporte:	“La implementación de la reincidencia y la habitualidad y las constantes modificatorias normativas de las que son objeto estas instituciones, no hacen sino demostrar que las mismas han sido reguladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como una expresión más del Derecho Simbólico, la misma que no busca combatir el incremento de la criminalidad, sino solo reprimir con mayor severidad dichas conductas”.

Fuente: El autor.

Tabla 30: Ficha de análisis teórico n° 07 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 07	
Autor:	Eduardo Oré
Año de publicación:	2013
Título:	Determinación judicial de la pena, reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la Ley n° 30076
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Gaceta Jurídica
Aporte:	“Poco o nada podemos esperar de medidas como las agravantes de reincidencia o habitualidad si tomamos en cuenta que la

	reiteración delictiva no solo pondría en evidencia un alto grado de capacidad criminal, sino también, en muchos casos, una grave desadaptación social o psicológica frente a las cuales la agravación de la pena privativa de libertad resulta totalmente ineficaz”.
--	--

Fuente: El autor.

Tabla 31: Ficha de análisis teórico n° 08 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 08	
Autor:	Jorge Pérez
Año de publicación:	2020
Título:	La reacción de las personas ante el mensaje intimidante del Código Penal. Especial referencia al delincuente incorregible o habitual
Clase de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad de Salamanca
Aporte:	“El delincuente incorregible no presta ningún tipo de atención a la eventual pena a imponer, pues el delito es su modus vivendi. Asimismo, el efecto intimidante escapa al delincuente por convicción, para quien la norma penal es ajena e injustificada. Por otra parte, la habitualidad suele acompañar a la incorregibilidad; de manera que, por lo regular, tampoco existe efecto intimidante para, en términos amplios, el delincuente habitual”.

Fuente: El autor.

Tabla 32: Ficha de análisis teórico n° 09 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 09	
Autor:	Eduardo Oré y Walter Palomino
Año de publicación:	2014

Título:	La reacción de las personas ante el mensaje intimidante del Código Penal. Especial referencia al delincuente incorregible o habitual
Clase de texto:	Libro
Fuente o Editorial:	Editorial Reforma
Aporte:	“A nuestro criterio, lo más acertado ha de ser una combinación de estrategias e instrumentos para la protección de la seguridad en la que se tomen en cuenta, entre otros, aspectos que busquen mejorar la prevención de la criminalidad, pero, dentro de límites estrictos, que se correspondan con los postulados de respeto por los derechos humanos (...) Esto último, es lo que se viene a denominar una política de seguridad ciudadana de <i>cohesión social</i> , que es distinta de aquella etiquetada como “mano dura”, que solo expresa una “huida” hacia el Derecho penal y, con ello, un interés por endurecer las penas privativas de libertad de manera asistemática”.

Fuente: El autor.

Tabla 33: Ficha de análisis teórico n° 10 (En relación al objetivo específico n° 04).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 10	
Autor:	Francisco Mendoza
Año de publicación:	2019
Título:	La medida del dolor. Determinación e individualización de la pena
Clase de texto:	Libro
Fuente o Editorial:	Idemsa
Aporte:	“Reducir la solución de los problemas sociales al simple castigo, es una alienación punitiva, considerar que el dolor de nuestros prójimos resuelven los problemas sociales, también es una

	<p>alienación punitiva, en efecto, se asume como real la ficción que los problemas micro y macro sociales pueden ser solucionados con castigo (...) Esta forma de pensar es reductiva; ya que, inocuizando a los delincuentes, enjaulando, matando, neutralizando a los vulnerables, no se solucionan los problemas sociales”.</p>
--	--

Fuente: El autor.

3.5. Resultado N° 05 (En relación al objetivo específico N° 05):

Este resultado se refiere al objetivo específico N° 05, que consiste en explicar la interrelación que existe entre las figuras de reincidencia y habitualidad en el Código Penal, con la resocialización del agente.

3.5.1. Resultado de tabla de análisis estadístico de informes del INPE (En relación al objetivo específico n° 05):

Tabla 34: Tabla de análisis informes INPE respecto de sujetos reingresantes con sentencia (En relación al objetivo específico n° 05).

TABLA DE ANÁLISIS INFORMES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE)

AÑO	ÁMBITO NACIONAL	ÁMBITO LOCAL – PENAL TRUJILLO	FUNDAMENTOS DE APLICACIÓN	CONCLUSIÓN
2019	Enero: 414 reingresantes (21%) – 268 ingresantes sentenciados.	Enero: 7 ingresantes sentenciados.	En el desarrollo de los Informes Estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario establecen que el objetivo de los mismos es determinar la reinserción del interno a la sociedad. Un indicador para medir el cumplimiento de este papel es conocer la cantidad de internos que reingresan a los establecimientos penitenciarios, ya sea por cometer otro delito o por	Se puede obtener la cantidad de reingresantes sentenciados, sacándole el porcentaje de cada reingresante por mes, a la cantidad de ingresantes sentenciados, de esa forma, se tiene que durante el mes de enero de 2019, a nivel nacional, hubieron 56 reingresantes con sentencia, del cual 1 son del penal de Trujillo; en el mes de febrero, 67 reingresantes con sentencia, del cual 3 son del penal de Trujillo; en el mes de marzo, 70 reingresantes con sentencia, del cual 3 son del penal de Trujillo; en el mes de abril, 79 reingresantes con sentencia, del cual 4 son
	Febrero: 469 reingresantes (23%) - 292 ingresantes sentenciados.	Febrero: 11 ingresantes sentenciados.		
	Marzo: 469 reingresantes (21%) – 334 ingresantes sentenciados.	Marzo: 12 ingresantes sentenciados.		
	Abril: 490 reingresantes (22%) – 339 ingresantes sentenciados.	Abril: 18 ingresantes sentenciados.		
	Mayo: 461 reingresantes (21%) – 375 ingresantes	Mayo: 27 ingresantes sentenciados.		

	sentenciados.		reincidir en el mismo.	<p>del penal de Trujillo; en el mes de mayo, 79 reingresantes con sentencia, del cual 6 son del penal de Trujillo; en el mes de junio, 60 reingresantes con sentencia, del cual 4 son del penal de Trujillo; en el mes de julio, 66 reingresantes con sentencia, del cual 6 son del penal de Trujillo; en el mes de agosto, 50 reingresantes con sentencia, del cual 4 son del penal de Trujillo; en el mes de septiembre, 52 reingresantes con sentencia, del cual 5 son del penal de Trujillo; en el mes de octubre, 35 reingresantes con sentencia, del cual 4 son del penal de Trujillo; en el mes de noviembre, 50 reingresantes con sentencia, del cual 3 son del penal de Trujillo; y, en el mes de diciembre, 30 reingresantes con sentencia, del cual 4 son del penal de Trujillo. Esta información nos permite tener un indicador de la reincidencia delictiva y la resocialización que tiene la aplicación de la privación de libertad en los establecimientos penitenciarios</p> <p>Aplicando el procedimiento numérico antes descrito, se puede deducir que durante el año 2020, se tiene que en el mes de enero, hubieron a nivel nacional 56 reingresantes con sentencia, del cual 5 son del penal de</p>
	Junio: 404 reingresantes (20%) – 302 ingresantes sentenciados.	Junio: 21 ingresantes sentenciados.	<p>Como indica Hernández (2018, p. 1) el indicador de reingreso a un establecimiento penitenciario es lo mejor que tenemos para medir la reincidencia delictiva en el Perú.</p>	
	Julio: 433 reingresantes (21%) – 316 ingresantes sentenciados.	Julio: 27 ingresantes sentenciados.		
	Agosto: 357 reingresantes (19%) - 262 ingresantes sentenciados.	Agosto: 20 ingresantes sentenciados.		
	Septiembre: 370 reingresantes (20%) - 259 ingresantes sentenciados.	Septiembre: 23 ingresantes sentenciados.		
	Octubre: 283 reingresantes (17%) – 205 ingresantes sentenciados.	Octubre: 21 ingresantes sentenciados.		
	Noviembre: 357 reingresantes (20%) – 250 ingresantes sentenciados.	Noviembre: 15 ingresantes sentenciados.		
	Diciembre: 286 reingresantes (18%) – 167 ingresantes sentenciados.	Diciembre: 20 ingresantes sentenciados.		
2020	Enero: 415 reingresantes (20%) – 282 ingresantes sentenciados.	Enero: 24 ingresantes sentenciados.		
	Febrero: 328 reingresantes (18%) – 218 ingresantes sentenciados.	Febrero: 25 ingresantes sentenciados.		
	Marzo: 271 reingresantes (17%) - 129 ingresantes	Marzo: 22 ingresantes		

sentenciados.	sentenciados.	Trujillo; en el mes de febrero, 39 reingresantes con sentencia, del cual 5 son del penal de Trujillo; en el mes de marzo, 22 reingresantes con sentencia, del cual 4 son del penal de Trujillo; en el mes de abril, 6 reingresantes con sentencia, del cual 1 son del penal de Trujillo; en el mes de mayo, 4 reingresantes con sentencia; en el mes de junio, 11 reingresantes con sentencia, del cual 3 son del penal de Trujillo; en el mes de julio, 13 reingresantes con sentencia; en el mes de agosto, 12 reingresantes con sentencia, del cual 2 son del penal de Trujillo; en el mes de octubre, 25 reingresantes con sentencia, del cual 3 son del penal de Trujillo; en el mes de noviembre, 27 reingresantes con sentencia, del cual 4 son del penal de Trujillo; y, en el mes de diciembre, 22 reingresantes con sentencia, del cual 3 son del penal de Trujillo.
Abril: 59 reingresantes (19%) – 31 ingresantes sentenciados.	Abril: 5 ingresantes sentenciados.	
Mayo: 47 reingresantes (15%) – 26 ingresantes sentenciados.	Mayo: -	
Junio: 132 reingresantes (21%) - 53 ingresantes sentenciados.	Junio: 12 ingresantes sentenciados.	
Julio: 210 reingresantes (23%) - 57 ingresantes sentenciados.	Julio: -	
Agosto: 178 reingresantes (22%) – 53 ingresantes sentenciados.	Agosto: 7 ingresantes sentenciados.	
Septiembre: 237 reingresantes (22%) – 7 ingresantes sentenciados.	Septiembre: 7 ingresantes sentenciados.	
Octubre: 294 reingresantes (24%) – 106 ingresantes sentenciados.	Octubre: 14 ingresantes sentenciados.	
Noviembre: 270 reingresantes (23%) – 119 ingresantes sentenciados.	Noviembre: 16 ingresantes sentenciados.	
Diciembre: 269 reingresantes (22%) – 102 ingresantes sentenciados.	Diciembre: 12 ingresantes sentenciados.	

Fuente: El autor.

Tabla 35: Tabla de análisis informes INPE respecto de la población penitenciaria con ingreso por tres delitos a más delitos (En relación al objetivo específico n° 05)

TABLA DE ANÁLISIS INFORMES INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE)			
AÑO	ÁMBITO NACIONAL	FUNDAMENTOS DE APLICACIÓN	CONCLUSIÓN
2019	Enero: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 8, 971.	Cabe precisar que, en el desarrollo de los Informes Estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario establecen que el objetivo de los mismos es determinar la reinserción del interno a la sociedad. Un indicador para medir el cumplimiento de este papel es conocer la cantidad de internos que reingresan a los establecimientos penitenciarios, ya sea por cometer otro delito o por reincidir en el mismo. Nuevamente, cabe precisar lo expuesto por Hernández (2018, p. 1) el indicador de reingreso a un establecimiento penitenciario es lo mejor que tenemos para medir la reincidencia delictiva en el Perú. Sin perjuicio de ello, los informes analizados también permiten verificar la cantidad de sujetos que	De un análisis conjunto de la información general descrita por el INPE, se tiene que en el año 2019, durante el mes de enero, existían 8, 971 personas por 3 a más ingresos; en el mes de febrero, 9, 069 personas por 3 a más ingresos; en el mes de marzo, 9, 107 personas por 3 a más ingresos; en el mes de abril, 9, 149 personas por 3 a más ingresos; en el mes de mayo, 9, 180 personas por 3 a más ingresos; en el mes junio, 9, 196 personas por 3 a más ingresos; en el mes de julio, 9, 189 personas por 3 más ingresos; en el mes de agosto, 9, 193 personas por 3 a más ingresos; en el mes de septiembre, 9, 233 personas por 3 a más ingresos; en el mes de octubre, 9, 170 personas por 3 a más ingresos; en el mes de noviembre, 9, 170 personas por 3 a
	Febrero: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 069.		
	Marzo: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 107.		
	Abril: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 149.		
	Mayo: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 180.		
	Junio: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 196.		
	Julio: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 189.		
	Agosto: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 193.		
	Septiembre: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 233.		
	Octubre: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 170.		
Noviembre: Los internos por 3 a			

	más ingresos, asciende a 9, 170.	<p> cuentan con 3 a más ingresos a establecimientos penitenciarios, lo que nos permite otorgar un indicador de un supuesto de habitualidad delictiva.</p> <p> más ingresos; en el mes de diciembre, 9, 121 personas por 3 a más ingresos.</p> <p> Por su lado, en el año 2020, tenemos que en el mes de enero, existieron 9, 149 personas por 3 a más ingresos; en el mes febrero, 9, 159 personas por 3 a más ingresos; en el mes de marzo, 9, 147 personas por 3 a más ingresos; en el mes de abril, 9, 060 personas por 3 a más ingresos; en el mes de mayo, 8, 903 personas por 3 a más ingresos; en el mes de junio, 8, 797 personas por 3 a más ingresos; en el mes de julio, 8, 676 personas por 3 a más ingresos; en el mes de agosto, 8, 512 personas por 3 a más ingresos; en el mes de septiembre, 8, 445 personas por 3 a más ingresos; en el mes de octubre, 8, 440 personas por 3 a más ingresos; en el mes de noviembre, 8, 396 personas por 3 a más ingresos; en el mes de diciembre, 8, 359 personas por 3 a más ingresos.</p>
	Diciembre: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 121.	
2020	Enero: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 149.	
	Febrero: Los internos por 3 más ingresos, asciende a 9, 159.	
	Marzo: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 147.	
	Abril: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 9, 060.	
	Mayo: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 8, 903.	
	Junio: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 8, 797.	
	Julio: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 8, 676.	
	Agosto: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 8, 512.	
	Septiembre: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 8, 445.	
	Octubre: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 8, 440.	
	Noviembre: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 8, 396.	
Diciembre: Los internos por 3 a más ingresos, asciende a 8, 359.		

Fuente: El autor.

3.5.2. Resultado de tabla de análisis de sentencia del Tribunal Constitucional de Perú (En relación al objetivo específico n° 05):

Tabla 36: Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú (En relación al objetivo específico n° 05)

TABLA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

SENTENCIA	FUNDAMENTO RELEVANTE	CONCLUSIÓN
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 05436-2014-PHC/TC, del 26 de mayo de 2020 – Recurso de agravio constitucional interpuesto por don C.C.B. contra resolución judicial de la Corte Superior de Justicia de Tacna.</p>	<p><u>Fundamento 57:</u> “Se advierte que el Estado, de manera permanente y sin mayores eventuales justificaciones que las de índole presupuestaria o de similar naturaleza, no toma medidas concretas y controlables a fin de reducir, en los centros de detención o en los establecimientos penitenciarios, la sobrepoblación o exceso de población cuya magnitud prácticamente imposibilita o menoscaba gravemente el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas”.</p> <p><u>Fundamento 69:</u> “Así, se pone en grave riesgo, ante la inacción del Estado, el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, entre otros derechos, a modo enunciativo, como el</p>	<p>A través de esta sentencia, se cuestiona el estado de cosas de los establecimientos penitenciarios en el Perú, siendo que el exceso de población y deficiente infraestructura, impiden que el proceso de resocialización del agente pueda desarrollarse adecuadamente, para así poder reintegrarse en igualdad de condiciones al sistema social. No obstante, en nuestro país, no se presentan condiciones adecuadas para el logro de esos fines, lo cual debe ser tomado en cuenta, puesto que si se considera que el tratamiento educativo o profesional que se le pueda brindar al interno, no puede ser realizado adecuadamente, difícilmente</p>

derecho al trabajo, a la educación y, en suma, el derecho a no ser objeto de tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad durante la restricción o la privación de la libertad; además, de vaciar de contenido el principio constitucional de resocialización”.

Fundamento 94:

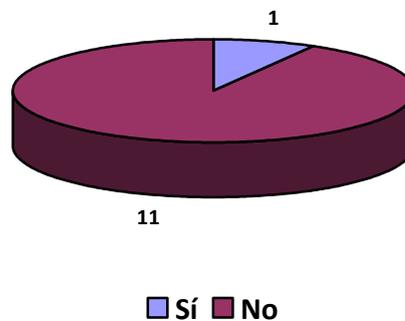
“La raíz del problema, esto es, el aumento indiscriminado de las penas, el uso excesivo de la prisión preventiva y, en suma, el populismo punitivo al que se recurre como pretendida solución a corto plazo de muchos de los problemas existentes en nuestra sociedad”.

será posible alcanzar la finalidad de resocialización, al no otorgarle herramientas de auxilio que le permitan erradicar su vínculo con el delito. Además de ello, se resalta que tal premisa no es la única cuestión problemática, sino fundamentalmente el aumento indiscriminado de las penas y el populismo punitivo que fomenta el legislador, asumiendo que establecer penas agravadas permitirá disuadir la comisión de delitos y garantizar que el mayor tiempo que pase el penado en prisión, generará su resocialización, lo cual resulta en un imposible ante el actual estado de hacinamiento que presentan las prisiones.

Fuente: El autor.

3.5.3. Resultado de guía de encuesta formulada a los especialistas en materia penal (En relación al objetivo específico n° 05):

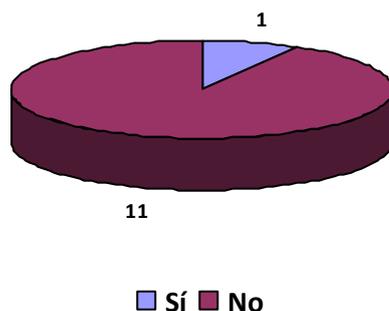
Figura 5: Respuesta de los especialistas a la pregunta ¿La reincidencia y habitualidad, previstas en el Código Penal, han logrado la resocialización del agente respecto de su proclividad a cometer delitos?



Fuente: El autor.

De la figura 5, se tiene que de los 12 especialistas encuestados, 1 considera que la reincidencia y habitualidad, previstas en el Código penal, sí han logrado la resocialización del agente respecto de su proclividad a cometer delitos; por su lado, 11 de los especialistas encuestados, estimaron que la reincidencia y habitualidad, previstas en el Código penal, no han logrado la resocialización del agente respecto de su proclividad a cometer delitos.

Figura 6: Respuesta de los especialistas a la pregunta ante el fenómeno criminológico y penitenciario ¿Considera adecuado el tratamiento jurídico penal que se le brinda a los sujetos reincidentes y habituales en el Código Penal Peruano?



Fuente: El autor.

De la figura 6, se advierte que de los 12 especialistas encuestados, 1 considera que ante el actual fenómeno criminológico y penitenciario, sí es adecuado el tratamiento jurídico penal que se le brinda a los sujetos reincidentes y habituales en el Código Penal Peruano; mientras que, 11 de los especialistas encuestados, considera que ante el actual fenómeno criminológico y penitenciario, no es adecuado el tratamiento jurídico penal que se le brinda a los sujetos reincidentes y habituales en el Código Penal Peruano.

3.5.4. Resultado de ficha de análisis teórico (En relación al objetivo específico n° 05):

Tabla 37: Ficha de análisis teórico n° 11 (En relación al objetivo específico n° 05).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 11	
Autor:	Antonia Monge
Año de publicación:	2008
Título:	Aproximaciones dogmáticas a la circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena.
Clase de texto:	Artículo

Fuente o Editorial:	Cuadernos de Política Criminal
Aporte:	“Y, si bien es cierto que, atendiendo a razones preventivas, es necesario intervenir sobre los sujetos reincidentes de forma más intensa que sobre el delincuente primario, no es menos cierto que la intervención no debe efectuarse a través de la ejecución de una pena, inadecuada para la resocialización, sino mediante la aplicación de una medida, por ejemplo, el internamiento en un establecimiento de terapia social”.

Fuente: El autor.

Tabla 38: Ficha de análisis teórico n° 12 (En relación al objetivo específico n° 05).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 12	
Autor:	Roxin (1986, citado por Vaello, 2001)
Año de publicación:	2001
Título:	Aspectos problemáticos de la reincidencia
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Dialnet
Aporte:	Aunque exista una posición generalizada que legitime un tratamiento punitivo más severo hacia los agentes reincidentes y habituales del delito, la misma no puede materializarse con la imposición de una pena que no está logrando alcanzar un efecto resocializador.

Fuente: El autor.

Tabla 39: Ficha de análisis teórico n° 13 (En relación al objetivo específico n° 05).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 13	
Autor:	Ampelio Mendoza
Año de publicación:	2018
Título:	Inconstitucionalidad de la reincidencia

	como circunstancia cualificada de la pena
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Dialnet
Aporte:	“Los fines de la pena representan la razón de un derecho penal. Las investigaciones empíricas demuestran que las cárceles no son adecuadas para la resocialización de los criminales; lo que significa que la reincidencia es contrario al principio de resocialización”.

Fuente: El autor.

Tabla 40: Ficha de análisis teórico n° 14 (En relación al objetivo específico n° 05).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 14	
Autor:	Carolina Colquepisco
Año de publicación:	2019
Título:	Reincidencia, habitualidad y fin resocializador de la pena, en el delito de violación sexual de menor de edad, a propósito del expediente 689-2012 del distrito judicial de Huancavelica
Clase de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad Nacional de Huancavelica
Aporte:	Aplicar las figuras de reincidencia y habitualidad no contribuye al fin resocializador, puesto que nos encontramos frente a instrumentos punitivos de mera represión, que no tiene la intención de solucionar el fenómeno delictivo. Por lo que, este derecho que integra el fin punitivo estatal, con la aplicación de reincidencia y habitualidad, lejos de lograr una resocialización lo empeora”.

Fuente: El autor.

Tabla 41: Ficha de análisis teórico n° 15 (En relación al objetivo específico n° 05).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 15	
Autor:	Grissel Arnao
Año de publicación:	2018
Título:	La agravación de la pena por reincidencia en el Código Penal Peruano atenta la función de la pena en el establecimiento penitenciario de Picsi
Clase de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad Nacional de Huancavelica
Aporte:	“Se atenta con la resocialización, desde un plano social y jurídico, estimando que no se trata de medidas estatales eficaces, sino solamente represivas, que no contribuyen al tratamiento de la proclividad delictiva que presentan los reincidentes y habituales”.

Fuente: El autor.

Tabla 42: Ficha de análisis teórico n° 16 (En relación al objetivo específico n° 05).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 16	
Autor:	Marina Sanz-Díez
Año de publicación:	2013
Título:	Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales. Especial referencia a la delincuencia patrimonial
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Dialnet
Aporte:	“Esta forma de delincuencia demuestra, primero, un fracaso en el proceso de socialización primaria del individuo. Y la reincidencia, demuestra un segundo fracaso en el objetivo reeducador y resocializador de la pena. Por ello, una política criminal que responda frente a esta forma de

	delincuencia con el único instrumento del incremento de la pena, implica, cuando menos, un reparto poco equitativo del coste social que supone el fracaso en la socialización y resocialización del individuo”.
--	---

Fuente: El autor.

Tabla 43: Ficha de análisis teórico n° 17 (En relación al objetivo específico n° 05).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 17	
Autor:	Defensoría del Pueblo
Año de publicación:	2018
Título:	Retos del sistema penitenciario peruano.
Clase de texto:	Informe técnico
Fuente o Editorial:	Defensoría del Pueblo
Aporte:	<p>“El número de internos e internas sobrepasa la capacidad de los penales del país y constituye el principal factor que afecta los derechos humanos de las personas privadas de libertad (...)</p> <p>Estas carencias impactan de manera negativa en las atenciones psicológicas que recibe la población penal, así como también en las oportunidades de trabajo y estudio, entre otros aspectos”.</p>

Fuente: El autor.

Tabla 44: Ficha de análisis teórico n° 18 (En relación al objetivo específico n° 05).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 18	
Autor:	Beatriz Cabrera
Año de publicación:	2015
Título:	La circunstancia agravante de reincidencia
Clase de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad de Jaén

Aporte:	<p>“Demuestra un fracaso de las funciones que le son asignadas al Derecho Penal, ya que el autor reincidente no ha sido capaz de captar la advertencia que le ha supuesto la condena. Por lo que quizá, habría que replantearse si es necesario un cambio en la segunda pena impuesta ya que la primera, no habría sido útil para evitar la comisión de un nuevo delito, o incluso poner en disposición de estos autores tratamientos resocializadores correctos para que dicha conducta de rebeldía frente a las normas dictadas por nuestro Ordenamiento Jurídico pueda erradicarse”.</p>
----------------	---

Fuente: El autor.

Tabla 45: Ficha de análisis teórico n° 19 (En relación al objetivo específico n° 05).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N° 20	
Autor:	Emilio Armaza
Año de publicación:	2011
Título:	El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso
Clase de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad del País Vasco
Aporte:	<p>“La idea de que el recurso a la agravación de la pena no es aconsejable, tanto desde un punto de vista dogmático-penal (...) Las medidas de seguridad y reinserción social, cuyo fundamento es la peligrosidad criminal del delincuente, constituyen el mecanismo adecuado para tratar al delincuente imputable peligroso. Esta propuesta es sostenible en la medida en que su adecuada aplicación no parece vulnerar ni entrar en conflicto con los principios y garantías que tienden a contener las manifestaciones más cruentas del poder punitivo estatal”.</p>

Fuente: El autor.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

La ciudad de Trujillo se ha consignado como ámbito de procedencia de la presente investigación y por metodología, pues, debe considerarse como limitación, la falta de acceso a carpetas fiscales, expedientes e informes judiciales, en razón a la Declaratoria de Emergencia Nacional Sanitaria producto de la pandemia originada por la Covid-19. A pesar de ello, se ha tomado en cuenta resoluciones oficiales del Poder Judicial, así como de órganos judiciales y fiscales de la ciudad de Trujillo, los cuales permitan verificar la materialidad de las figuras de reincidencia y habitualidad en el plano social.

Esta situación de emergencia imposibilitó realizar un muestreo amplio o basado en un ámbito jurisdiccional específico, durante el año 2020 o 2021, siendo que a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, el gobierno del ex presidente Martín Vizcarra, declaró el Estado de Emergencia Nacional por razones sanitarias que ponen en riesgo la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual conllevó a la suspensión de labores de autoridades públicas como el Poder Judicial, Ministerio Público o el Instituto Nacional Penitenciario.

Por los argumentos expuestos, el investigador no pudo acudir personalmente a las instalaciones de la autoridad jurisdiccional, fiscal o penitenciaria, dada la exposición sanitaria que ello conllevaría, debiendo resguardar la vida y salud de los actores públicos, así como del propio investigador.

4.2. Discusión del resultado n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01): Se utilizaron los siguientes instrumentos: Tabla de interpretación de fundamento jurídico de la reincidencia, Tabla de análisis de derechos comparado sobre reincidencia y Guía de encuesta a especialistas.

Se ha establecido como **primer objetivo específico**: Identificar el fundamento y tratamiento jurídico de la reincidencia, a nivel nacional e internacional.

Respecto al fundamento jurídico de la reincidencia, a través del instrumento Tabla de interpretación de fundamento jurídico de la reincidencia, se obtuvo información relevante en torno a tal instituto, por parte de la doctrina nacional e internacional, así como jurisprudencia nacional. Las mismas que, exponen tres teorías acerca del fundamento de la reincidencia: la mayor culpabilidad del reincidente, la insuficiencia de la pena anteriormente impuesta y la peligrosidad del sujeto reincidente.

En ese sentido, un primer análisis que se debe considerar, es lo formulado por la doctrina internacional acerca de mencionadas teorías:

- Respecto al fundamento de mayor culpabilidad del reincidente, el autor Magri (2019g, p. 38) señala que: “en el reincidente el juicio de reproche por su hecho delictivo es mayor en comparación con la pena que le fue impuesta por la comisión por el primer delito porque, a pesar de que con la primera sentencia se

le ha declarado responsable penal por haber delinquido, y con la pena se le ha advertido de su mal proceder, por tanto, se le ha comunicado que le era exigible el comportamiento conforme a la norma penal, pese a ello ha vuelto a cometer el mismo hecho delictivo, de ahí que su culpabilidad sea mayor”.

- En defensa de la teoría de la insuficiencia de la pena anteriormente impuesta, los autores Yañez y Otazo (2014, p. 45) postulan que la primera pena impuesta al sujeto, no fue suficiente para disuadirlo de cometer delitos, siendo necesario que ante la comisión de un nuevo hecho criminal, se le imponga una pena mayor a la primigenia.
- Mientras que, en torno a la teoría de mayor peligrosidad del sujeto reincidente, Monge (2008d, p. 117) señala que la respuesta social frente al delincuente reincidente se exterioriza de forma más drástica, puesto que su reiterancia al delito genera un temor y una peligrosidad mayor que la de un delincuente primario.

Por parte de la doctrina nacional, siguiendo el marco internacional antes previsto, también se establece una postura tripartita para explicar el fundamento jurídico de la reincidencia, de esa manera, se tienen los siguientes puntos de vista:

- En cuanto a la teoría de la mayor culpabilidad del reincidente, Alcócer (2016a, p. 22) señala que: “Según esta teoría, se puede considerar que el delincuente reincidente vulnera, al cometer el nuevo hecho, dos tipos de normas, una que

prohíbe u ordena realizar la conducta descrita en el tipo penal y otra que impone el deber de no incurrir en futuras infracciones penales”.

- Respecto a la teoría de la insuficiencia de la pena anteriormente impuesta, el autor antes mencionado, Alcócer (2016b, p. 42) sostiene que: “De esa forma, se afirma que, en tanto la sanción anterior no le sirvió de lección al delincuente, para el nuevo hecho cometido es necesario una mayor pena”.
- Por su parte, la teoría de la mayor peligrosidad del agente reincidente, es defendida por Chávez (2015, p. 100), cuando precisa que: “La reincidencia viene a expresar la presencia de un sujeto peligroso, que no ofrece la mínima seguridad de un respeto a las normas orientadoras de su conducta. De forma tal que el sujeto que reincide en su delito genera una intranquilidad, una inseguridad cognitiva que tal es preciso combatirlo con especiales medidas”.

En atención las posiciones expuestas, corresponde analizar que tanto la doctrina nacional como la internacional, coinciden en encontrar el fundamento de la reincidencia, a partir de tres teorías: la mayor culpabilidad del reincidente, la insuficiencia de la pena anteriormente impuesta y la peligrosidad del sujeto reincidente. De la interpretación de las mismas, se puede colegir que la teoría de la mayor culpabilidad del reincidente, señala que el reincidente desconoce por segunda vez las normas que configuran el ordenamiento jurídico, pues, cuando se le impuso una pena anterior, se estableció que su comportamiento era penalmente relevante y por tanto reprochable; no obstante, continúa cometiéndolos y contradiciendo la norma penal, siendo razonable considerar una mayor culpabilidad en su acto. Por su

parte, la teoría de la insuficiencia de la pena anteriormente impuesta, asume que la pena anteriormente impuesta, no fue suficiente para evitar siga cometiendo delitos, por lo que, ante su reincidencia delictiva, resulta necesario se pueda incrementar la segunda pena a imponérsele. Por último, la teoría de la peligrosidad del sujeto reincidente, se fundamenta en la verificación de la proclividad delictiva a partir de los actos cometidos por el sujeto, cuya presencia pone en riesgo la seguridad y tranquilidad que el Estado debe garantizarle a los ciudadanos.

Desde la jurisprudencia nacional, tenemos que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional propone un marco de información relevante para establecer una determinada postura en torno a este objetivo, puesto que de una interpretación de la sentencia n° 003-2005-PI/TC, se establece que el fundamento de la reincidencia se encuentra en la insuficiencia de la primera pena impuesta al sujeto, dado que establece que la verificación de una reiterancia delictiva, permite realizar una valoración de sus conductas previas, ello, con la finalidad de agravar la segunda pena que se le impondrá por el nuevo delito cometido. Sin embargo, en un segundo pronunciamiento, a través de la sentencia n° 0014-2006-PI/TC, se señala un argumento similar al antes indicado, ya que se precisa que la reincidencia permite constatar los antecedentes delictivos de una persona, a fin de imponerle una pena agravada, lo cual no ubicaría nuevamente ante la teoría de la insuficiencia de la pena anteriormente impuesta; pero, luego indica que la reincidencia encontraría su razón de ser en la comprobación de la forma de vida delictiva del procesado, lo cual se vincula a la teoría de la peligrosidad del sujeto reincidente, entendida como aquella evaluación de inclinación al mundo criminal que pone en peligro la estabilidad

social. Del mismo modo, la Corte Suprema aclara en su Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116, que la repetición de actos delictivos revela una inclinación delictiva por parte del sujeto; alienándose, de esa forma, a la teoría de la peligrosidad del sujeto reincidente.

Ahora bien, con la finalidad de dar una respuesta objetiva, se procedió a encuestar a diversos especialistas en materia penal, donde tres (03) de ellos, dentro de los cuales se tiene a la Dra. Jessica Medina León (Fiscal Adjunta Provincial), Dr. Hesvert Benavente Chorres (Abogado) y Dra. Iris Bernal Polo (Fiscal Adjunta Provincial), señalaron que el fundamento de la reincidencia es la mayor culpabilidad del reincidente. En cambio, nueve (09) de ellos, dentro de los cuales se tiene al Dr. Joshua Iván Alva Alva (Abogado), Dr. Godofredo André García León (Abogado), Dr. Juan Carlos Valdiviezo Gonzáles (Juez), Dr. Lenin Josmel Araujo Cabanillas (Fiscal Adjunto Provincial), Dr. Walter Willians Preciado Flores (Juez), Dr. Raúl Emerson More Yturria (Abogado), Dra. Roxana Rojas Silva (Fiscal Adjunta Provincial), Dr. Julio Neyra Barrantes (Juez) y Dr. César Alva Florián (Abogado), coinciden en que el fundamento de la reincidencia es la peligrosidad del sujeto reincidente.

Por ende, **como conclusión respecto al fundamento jurídico de la reincidencia**, se debe precisar que el autor comparte la opinión de los nueve (09) especialistas encuestados y del Acuerdo Plenario n° 01-2008/CJ-116, los cuales consideran que el fundamento jurídico de la reincidencia es la peligrosidad del sujeto reincidente, en razón que se parte de la premisa que la repetición de una actividad delictiva es lo que

dota de contenido a la reincidencia, suceso que denota una proclividad a cometer delitos por parte de un determinado sujeto y que el mismo no es capaz de respetar las reglas de convivencia colectivas, por lo que, no ofrece ninguna garantía para asegurar la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, legitimándose por parte del Estado un tratamiento mucho más severo para contrarrestar su peligrosidad.

En cuanto al tratamiento jurídico de la reincidencia, este se analizó a través del instrumento Tabla de análisis de derecho comparado sobre reincidencia, el cual permitió comparar la legislación nacional con la legislación estipulada en países como Paraguay, Bolivia, Cuba, Alemania y España.

Así, se advierte que en la legislación nacional, la reincidencia se encuentra prevista en el artículo 46-C del Código Penal, configurándose como una circunstancia agravante cualificada de la pena, que se atribuye a quien tras haber cumplido en todo o en parte un pena, comete un nuevo hecho delictivo, durante el lapso de cinco (05) años. Este marco temporal puede ser inaplicable, si la reincidencia se materializa con la comisión de delitos graves, los cuales se encuentran expresamente regulados en la norma penal, a razón de una exigencia político criminal, que también se utiliza para el recorte de beneficios penitenciarios a sujetos que adquieren la condición de reincidente. Cabe precisar que, en la regulación nacional, solamente se reconoce las penas que hayan sido emitidas en el ámbito nacional, se descarta el reconocimiento de condenas internacional para acreditar la reincidencia.

En la legislación de Paraguay, no se regula expresamente la reincidencia, sin embargo, el Código Penal de Paraguay sí contempla las sanciones a imponerle a quien haya sido anteriormente condenado por un hecho punible, estableciendo una pena conjunta de privación de libertad y reclusión dentro de un establecimiento de seguridad. Además, se destaca que la medida de reclusión, posterior a la pena de privación de libertad, podrá tener una duración de hasta diez (10) años, las cuales deben ser revisadas periódicamente por parte del Juez Penal, en un lapso de hasta dos (02) años, debiendo ser repetidas en periodos de 6 meses.

Por su parte, en la legislación de Bolivia, sí se encuentra una regulación expresa de la reincidencia en su Código Penal, así también se reconoce la aplicabilidad de la reincidencia por una anterior sentencia emitida en el ámbito nacional e internacional, la cual haya sido emitida en un plazo que no supere los cinco años. Agregado a ello, impone también una pena conjunta, puesto que además de la pena a imponerse por el delito cometido, exige que el Juez Penal imponga las medidas de seguridad que considere pertinente según el caso en concreto, siendo que tales medidas son revisables cada dos (02) años.

En la legislación de Cuba, se reconoce de forma expresa a la figura de la reincidencia dentro de su Código Penal, estableciendo que la misma se presenta cuando al delinquir, el sujeto ha sido previamente sancionado por otro delito intencional, ya sea de igual o distinta naturaleza. Asimismo, se estipula también la posibilidad que el Tribunal Penal pueda disponer en la sentencia condenatoria que, tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad, el condenado reincidente pueda estar sujeto a

vigilancia especial por parte de agentes de la Policía Nacional, por un periodo de tres (03) a cinco (05) años.

La legislación de Alemania, no reconoce dentro de una norma jurídica específica a la reincidencia, empero, si contempla la sanción penal aplicable a quienes reincidan en la comisión de delitos, habiendo sido sancionado con anterioridad por cometer un hecho punible, al indicarse que podrá aplicarse junto con la pena, la internación en custodia o medida de seguridad, cuando se verifique las siguientes condiciones: la reincidencia en el delito; que haya purgado por lo menos 2 años de pena privativa de la libertad; y, que de la valoración de los hechos y su personalidad, se pueda advertir una inclinación a cometer delitos.

La legislación de España, contempla en su Código Penal, a la reincidencia como una circunstancia agravante de la pena, la cual puede ser aplicada cuando el sujeto haya cometido un nuevo delito que sea de la misma naturaleza, por el que fue sancionado con anterioridad, así también se reconoce la reincidencia por sentencia dictada a nivel nacional e internacional. En el ámbito de la sanción penal a imponerse a los reincidentes, el Juez o Tribunal Penal, puede aplicar medidas de seguridad, considerando que el sujeto haya cometido un hecho delictivo y que sus circunstancias personales puedan determinar su proclividad a cometer delitos en el futuro. Estas medidas pueden ser privativas de la libertad o no privativas de la libertad, las cuales tienen como finalidad establecer un control sobre el sujeto reincidente y garantizar su resocialización. En cuanto a la forma de ejecutarse, se indica que podrá materializarse tras el cumplimiento de una pena privativa de

libertad, siendo obligación del Juez o Tribunal Penal, establecer propuestas de cese, mantenimiento o modificación de la medida, según los informes que puedan ser emitidos por la autoridad penitenciaria competente.

Del análisis comparado efectuado, se tiene como conclusión que la legislación peruana, presenta un tratamiento jurídico acerca de la reincidencia, totalmente distinto lo establecido en la legislación de Paraguay, Bolivia, Cuba, Alemania y España; siendo países en los que, a diferencia de la legislación nacional, han optado por reconocer la posibilidad de imponer al sujeto reincidente, medidas de seguridad conjuntamente con la pena privativa de libertad; ello, a partir de considerar que el fundamento de este instituto reside en la peligrosidad que ostenta el sujeto reincidente con su proclividad a cometer delitos. De esa manera, se puede indicar que la legislación comparada otorga un tratamiento alternativo, en comparación, a la sola práctica de incremento de penas y de reducción de beneficios penitenciarios, por la que se caracteriza la legislación peruana.

4.3. Discusión del resultado n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02): Como instrumentos se utilizaron: Tabla de interpretación de fundamento jurídico de la habitualidad, Tabla de análisis de derechos comparado sobre habitualidad y Guía de encuesta a especialistas.

Tenemos que el **segundo objetivo específico** es: Delimitar el fundamento y tratamiento jurídico de habitualidad, a nivel nacional e internacional.

En cuanto al fundamento jurídico de la habitualidad, se tuvo que analizar a través del instrumento Tabla de interpretación de fundamento jurídico de la habitualidad, pudiendo obtener información relevante por parte de la doctrina nacional e internacional, así como jurisprudencia nacional.

Al respecto, se tiene que la doctrina internacional ha desarrollado las siguientes opiniones acerca del fundamento jurídico de la habitualidad:

- Cerezo (2001, citado por Muñoz, 2019c, p. 54) indica que la habitualidad se refiere a una continuidad de eventos criminales, a partir de los cuales, el sujeto genera una costumbre y hábito con lo ilícito.
- Guisasola (2008, citado por Muñoz, 2019d, p. 54) sostiene que la habitualidad se origina desde un ámbito criminológico, que han sido tomadas en cuenta por el derecho penal para imponer sanciones a esta clase de delincuentes dentro del plano social.
- Sanz-Díez (2013d, p. 99) define a la habitualidad como una condición adquirida por la ejecución de una pluralidad de eventos delictivos, lo cual permite advertir en el agente una inclinación hacia el crimen y una práctica habitual en su forma de vida.

- Finalmente, Salazar (2016b, p. 71) sostiene que: “la peligrosidad criminal del habitual hace referencia a la valoración ex ante de que la conducta del individuo considerado peligroso, pueda constituir una acción delictiva”.

En atención a las posiciones de la doctrina internacional, se logra advertir que explican el fundamento de la habitualidad a partir de la valoración de continuas acciones delictivas cometidas por el sujeto, las cuales permiten verificar un indicador objetivo de persistencia, hábito e inclinación a delinquir. Entonces, si partimos de tal premisa, se entiende que el fundamento la habitualidad se encuentra en la peligrosidad del sujeto, puesto que la valoración de su continua proclividad a los delitos, se convierte en un hábito adquirido que hace imposible su vinculación con el orden legal que el sistema penal contempla y que la sociedad en general espera sea cumpla adecuadamente.

Por su parte, la doctrina nacional abona a la postura antes señalada, a partir del análisis de las siguientes opiniones teóricas:

- Oré y Palomino (2014, p. 41), la habitualidad se presenta a partir del cumplimiento de requisitos fácticos que conllevan a una sanción jurídica, esto es, la comisión de un tercer delito doloso y de igual naturaleza, dentro de un lapso entre uno y otro de hasta cinco años, no siendo necesaria la existencia de sanción condenatoria previa.

- Poma (2014, p. 168) considera que la habitualidad se presenta con la realización de tres delitos totalmente independientes al momento de su ejecución, siendo dicha reiteración delictiva la que justifica el contenido normativo de la habitualidad.

Dicho esto, tenemos que la doctrina nacional permite establecer que la principal circunstancia para la habitualidad es la comisión reiterada de delitos, esto es, al menos tres (03) delitos, que convierten al sujeto en delincuente habitual o acostumbrado al delito. En la misma línea argumentativa, el investigador considera que la jurisprudencia nacional, concretamente, la Sentencia n° 0014-2006-PI/TC del Tribunal Constitucional y el Acuerdo Plenario n° 01-2008/CJ-116, contribuyen a la verificación del fundamento jurídico de la habitualidad, cuando manifiestan que tal figura jurídica encuentra justificación en la verificación de un sujeto peligroso por sus continuos delitos, situación que pone en riesgo aquella finalidad estatal de brindar un ambiente armonioso y seguro a la sociedad en general. En ese sentido, el investigador asume que el fundamento de la habitualidad reside en la peligrosidad del sujeto habitual.

Con la finalidad de corroborar objetivamente esta postura, se procedió a encuestar a diversos especialistas en materia penal, donde siete (07) de ellos, dentro de los cuales se tiene al Dr. Joshua Iván Alva Alva (Abogado), Dr. Godofredo André García León (Abogado), Dr. Walter Willians Preciado Flores (Juez), Dr. Raúl Emerson More Yturria (Abogado), Dr. Hesbert Benavente Chorres (Abogado) y Dr. Julio Neyra Barrantes (Abogado) y Dr. César Alva Florián (Abogado), indicaron que el

fundamento de la habitualidad es la peligrosidad del sujeto habitual. Asimismo, uno (01) de ellos, dentro de los cuales se encuentra el Dr. Juan Carlos Valdiviezo Gonzales (Juez), consideró que el fundamento de la habitualidad es la especialidad del sujeto en la comisión de delitos. Por último, cuatro (04) de los especialistas encuestados, dentro de los cuales se tiene a la Dra. Jessica Medina León (Fiscal), Dr. Lenin Josmel Araujo Cabanillas (Fiscal), Dra. Iris Bernal Polo (Fiscal) y Dra. Roxana Rojas Silva (Fiscal), estimaron que tanto la peligrosidad del sujeto habitual como su especialidad en la comisión del delito, son los fundamentos jurídicos de mencionado instituto.

Así las cosas, se puede concluir en torno al fundamento jurídico de la habitualidad, que el autor comparte la opinión de los siete (07) especialistas encuestados, por la doctrina nacional e internacional, así como por la jurisprudencia nacional señaladas con antelación, los cuales estiman que el fundamento jurídico de la habitualidad es la peligrosidad del sujeto, que se manifiesta con su continua comisión de delitos, siendo que, normativamente se requiere la verificación de tres a más delitos ejecutados, sin que media condena por alguno de éstos. Tal situación, revela un hábito y una proclividad delictiva por parte del sujeto, las mismas que terminan siendo sancionados en defensa de los intereses generales de la sociedad.

Ahora bien, **en cuanto al tratamiento jurídico penal de la habitualidad**, se utilizó el instrumento Tabla de análisis de derecho comparado sobre habitualidad, el cual permitió comparar la legislación nacional con la legislación estipulada en países como Panamá, Alemania y España.

En la legislación nacional, la habitualidad encuentra respaldo normativo en el artículo 46-C del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto comete un nuevo hecho delictivo, tratándose de un tercer hecho punible que se comete en el lapso de hasta cinco (05) años. La continuidad de delitos es el presupuesto habilitante para la configuración de esta circunstancia agravante cualificada, puesto que se le otorga la posibilidad al Juez de aumentar la pena, incluso sobrepasando el máximo legal que le corresponda por el delito cometido, salvo si se verifica la comisión de ciertos delitos que por criterios político criminales reflejan una mayor gravedad social, a partir de los cuales el órgano judicial agravará la pena en una mitad por encima de la máxima pena prevista para el delito, no pudiendo obtener el sujeto habitual beneficio penitenciario como de semilibertad o libertad condicional.

En la legislación de Panamá, se reconoce expresamente a la habitualidad en el artículo 73 de su Código Penal, imponiéndoles como sanción la aplicación de medidas de seguridad, tras haber cometido un tercer delito doloso que permita considerar su inclinación a delinquir.

En la legislación de Alemania, la habitualidad no se reconoce de manera expresa, sin embargo, impone sanciones penales a sujetos que presenten condenas por la comisión de dos hechos punibles anteriores o tras haber purgado por lo menos dos años de pena privativa de libertad, estando el Tribunal facultado a imponer junto con la pena, la internación en custodia de seguridad, tras verificarse su proclividad a la comisión de delitos.

Respecto a la legislación de España, la habitualidad se encuentra reconocida en el artículo 94 de su Código Penal, señalando que adquieren tal condición aquellos sujetos que lleven a cabo tres a más delitos que sean de igual naturaleza, dentro de un lapso máximo de cinco años, así como contempla como sanción penal las medidas de seguridad privativas de libertad y no privativas de libertad, siendo ejecutadas tras el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

En base a la legislación comparada, se puede **concluir** que el tratamiento jurídico de la habitualidad en la legislación peruana, es distinto en torno a lo establecido en la legislación de otros países, como Panamá, Alemania y España; siendo países en los que, a diferencia de la legislación nacional, han optado por imponerle al sujeto habitual al delito, medidas de seguridad de forma autónoma o de manera conjunta con la imposición de una pena privativa de libertad; ello, tras haber asumido la postura que señala a la peligrosidad del sujeto como fundamento de la habitualidad delictiva. Siendo así, se puede considerar que la legislación comparada otorga un tratamiento alternativo, en comparación, a la práctica de incremento de penas y de reducción de beneficios penitenciarios, con las que la legislación nacional enfrenta el fenómeno de la habitualidad delictiva.

4.4. Discusión del resultado n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03): Se utilizaron los siguientes instrumentos: Tabla de interpretación conceptual de disuasión del delito, Tabla de interpretación conceptual de resocialización del agente, Tabla de análisis sentencias del Tribunal Constitucional, Ficha de

análisis de Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, Tabla de interpretación de Proyectos de Ley y Guía de encuesta a especialistas.

El **tercer objetivo específico** es: Establecer si la disuasión del delito y resocialización del agente son los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano con las figuras de reincidencia y habitualidad.

Para su análisis, se utilizó los siguientes instrumentos: Tabla de interpretación conceptual de disuasión del delito, Tabla de interpretación conceptual de resocialización del agente, Tabla de análisis sentencias del Tribunal Constitucional, Ficha de análisis de Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, Tabla de interpretación de Proyectos de Ley, así como la Guía de encuesta a especialistas.

Para iniciar la discusión respecto a este objetivo específico, resulta indispensable conceptualizar **el significado de disuasión del delito**; para ello, se expondrá lo plasmado en la Tabla de análisis de interpretación conceptual, que señala lo siguiente:

- Para Bolaños y Valero (2009, p. 75): “Encuentra sus raíces históricas en el Iluminismo cuando al calor de los cambios políticos económicos y sociales de fines del siglo XVII y primera mitad del siglo XIX, las ideas de ilustres pensadores ofrecen una nueva manera de concebir el mundo caracterizado por el racionalismo (...) el término más adecuado para referirse al efecto que debe surtir la pena según las teorías utilitaristas de la prevención general”.

- Para Cardenal (2015, p. 5): “La teoría de la disuasión (prevención intimidatoria) parte de que la amenaza de un mal produce un efecto intimidatorio, que influye en la decisión de cometer o no el comportamiento al que se vincula la producción de ese mal”.
- En la perspectiva de Vargas (2011, p. 88) requiere de tres elementos: “La certeza es el primer elemento, se relaciona con la efectividad de la pena y su camino para evitar la impunidad; la celeridad como segundo elemento se refiere al carácter inmediato con la que se debe aplicar la sanción; y tercero, es la severidad de la medida que se relaciona a su adecuación más que a su rigurosidad”.

En base a lo descrito, se entiende que la disuasión del delito representa una teoría históricamente utilizada por los Estados para generar intimidación a través de la imposición de un mal, que se legitima bajo la denominación de pena; la misma que debe tener un efecto comunicativo de disuasión a los integrantes de la sociedad, evitando que éstos cometan actos sancionados con la pena. En ese sentido, el investigador considera que el Estado Peruano adopta la estrategia de disuasión del delito, con la finalidad de proteger a la población, siendo una de sus obligaciones contempladas en el artículo 44 de la Constitución Política, sin embargo, para cumplirlas adecuadamente, la disuasión del delito requiere de tres componentes, como: la certeza, para evaluar la efectividad de la pena en el plano social; de la celeridad, para evaluar la inmediatez de las sanciones; y, de la severidad, para

establecer la medida más adecuada al fenómeno que se pretende combatir, no por su rigurosidad.

Ahora bien, descrito los alcances conceptuales de disuasión del delito, corresponde analizar **los alcances conceptuales de resocialización del agente**; para lo cual, cabe señalar que en el ámbito nacional, se le otorga un expreso reconocimiento en diversos cuerpos normativos:

- El artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la cual tiene por misión lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado al régimen social.
- El Código Penal Peruano, en su artículo IX, los contempla como objetivo a perseguir por la pena y las medidas de seguridad.
- El Código de Ejecución Penal Peruano, en el artículo II de su Título Preliminar, establece a la resocialización como regla general que orienta la ejecución penal dentro del centro penitenciario.

Por el lado de la doctrina nacional, se manifiestan diferentes perspectivas sobre el contenido y finalidad de la resocialización, de los que se tienen los siguientes:

- Rodríguez (2012, p. 8) indica que “es una garantía que exige que la ejecución de una pena privativa de libertad vaya acompañada por diversos mecanismos

orientados a dos objetivos: por un lado, promover que la cárcel sea lo menos represiva posible, y así disminuya su efecto estigmatizador; y, por otro lado, que la pena privativa de libertad esté acompañada de mecanismos que hagan posible que la persona participe libremente de la vida social y que le ofrezcan alternativas al comportamiento criminal”.

- Por su lado, Reátegui (2019, p. 30) señala que la resocialización busca incidir positivamente en el sujeto condenado, a partir de la evaluación de su personalidad y razones por los que conllevaron a su internamiento, a fin de no vulnerar su dignidad.

De igual modo, la jurisprudencia nacional, encuentra en el Tribunal Constitucional, los siguientes pronunciamientos:

- En el expediente n° 00012-2010-PI/TC, estima que se trata de: “la situación en virtud de la cual el ser humano ha internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena”.
- En el expediente n° 02948-2013-PHC/TC, concluye que: “el principio resocializador constituye un límite especial para el legislador al momento de regular la duración o el cumplimiento de las penas; su contenido no se agota en dichos ámbitos. Y es que el principio resocializador también debe ser entendido como un mandato conductual hacia los poderes públicos, esto es, como un principio constitucional orientador de la política penal y penitenciaria”.

En cuanto al ámbito internacional, también encuentra reconocimiento, en el artículo 10, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las reconocidas Reglas Mandela, en su regla 4. En estos instrumentos se establece que es una garantía del régimen penitenciario, un objetivo que debe inspirar al legislador nacional con el tratamiento normativo y de imposición de penas que otorga a un determinado fenómeno delictivo.

Por su parte, la doctrina internacional, contempla las siguientes posturas:

- López y Machado (2004, citado por Acosta y López, 2015, p. 184), consideran que el concepto de resocialización emerge “a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dándole los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol”.
- En la opinión de Roxín (1997, p. 87): “La resocialización como derecho obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo; con ello cumple mejor las exigencias del principio del Estado social”.

Desde la jurisprudencia internacional, instancias judiciales como el Tribunal Constitucional de Chile, en su sentencia de fecha junio de 2018, señala que: “El

objetivo resocializador supone diferenciar la determinación y la forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad para cada sujeto en términos que puedan modificar, de manera notable, su carga de penuria, sin que ello se funde en razones vinculadas a la gravedad del hecho cometido, sino sólo vinculadas a la personalidad del sujeto y a su evolución durante el tratamiento penitenciario o medida alterna en el cumplimiento de la pena”. Asimismo, la importante Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-261 de 1996, refiere que: “se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, es decir, establecer un marco penal y político de resocialización al condenado”.

Como puede verse, la resocialización del agente encuentra reconocimiento en la normativa nacional, concretamente, en la Constitución Política del Estado, Código Penal y Código de Ejecución Penal; así también, cuenta con respaldo normativo en diferentes instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y las denominadas Reglas Mandela; a partir de ello, se observa que tanto la normativa nacional e internacional, se establece que la resocialización del agente es una obligación atribuible al Estado, quien debe garantizar que la imposición de la pena privativa de libertad cumpla con alcanzar un efecto resocializador, garantizando un tratamiento penitenciario idóneo para el logro de tal finalidad.

De igual manera, la doctrina nacional e internacional, reconocen la vital importancia de la resocialización del agente dentro del plano estatal, llegando a determinar que

presenta una triple dimensión, al ser considerado como política estatal, porque establece los lineamientos generales un tratamiento jurídico penal adecuado y lo menos degradante al condenado; además, se trata de un principio, dado que se le debe otorgar al condenado una ejecución penitenciaria digna y con medidas alternativas que le permitan revertir su comportamiento criminal; y, constituye un derecho, ya que debe ser objeto de protección hacia el condenado, siendo exigible ante los diversos poderes estatales y ante la sociedad misma.

Por su parte, la jurisprudencia nacional e internacional, establecen que la resocialización del agente es un criterio orientador de la política penal y penitenciario, por tanto, vincularía al Estado y al legislador, siendo que la misma debe estar orientada a garantizar que tras el cumplimiento de la pena impuesta al agente, le permita reincorporarse a la sociedad y se tratado como igual ante la sociedad, dándole alternativas de subsistencia distintas a la vida delictiva.

Habiendo establecido los alcances conceptuales de disuasión del delito y resocialización del agente, en las siguientes líneas, el investigador va a precisar detenidamente las razones por las que considera que **la disuasión del delito y la resocialización del agente, son uno de los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano, con las figuras de reincidencia y habitualidad.**

Como punto de partida, se cuenta con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en las que se logra advertir a la disuasión del delito y la

resocialización del agente, como senderos perseguidos por medio de las figuras de la reincidencia y habitualidad, en las que se encuentra la sentencia n° 003-2005-PI/TC, sentencia n° 0014-2006-PI/TC y sentencia del expediente n° 0007-2018-PI/TC, donde se precisa que por medio de la inclusión de mencionadas figuras jurídicas, lo que se pretende es tutelar los derechos fundamentales que le asisten a todos los ciudadanos, esto es, establece una finalidad general que busca intimidar a sujetos específicos de seguir cometiendo delitos, además, se enfatiza que también es una de sus finalidades, mediante la extensión del periodo de reclusión a imponerse, lograr la resocialización de los agentes reincidentes y habituales.

Por su parte, el mismo sendero ha sido confirmado por la Corte Suprema de la República, puesto que se logra verificar en el Acuerdo Plenario n° 01-2008/CJ-116, fundamento 12, que asume una posición muy similar a la expuesta por el Tribunal Constitucional, dado que reconoce que el fundamento de estas figuras jurídicas se encuentra en la peligrosidad del sujeto reincidente y habitual, siendo que a partir de ello, establece que el incremento de la sanción punitiva tiene como finalidad concreta la reforma de tal inclinación delictiva. Nos involucra de forma directa ante una política estatal enfocada en buscar la disuasión del delito, que permita desmotivar la comisión de los mismos, y con la agravación de la pena garantizar una resocialización efectiva por el mayor tiempo de reclusión del sujeto.

Por otro lado, corresponde también destacar los diversos Proyectos de Ley, emitidos por congresistas de la República y miembros del Poder Ejecutivo del Estado

Peruano, en torno a la reincidencia y habitualidad, con la finalidad de identificar las finalidades que consagra, así tenemos:

- El Proyecto de Ley n° 13395/2004-CR, formulado por la congresista Judith De La Mata Fernández De Puente, señala en su exposición de motivos que: “La eliminación de esta figura de la reincidencia, en la práctica ha resultado perjudicial para nuestra sociedad, ya que la misma delincuencia conectora de estas deficiencias estructurales de nuestro marco normativo, aprovecha esta situación y mantiene esta conducta antijurídica, conociendo que su reiterancia no constituye elemento a tomarse en cuenta. Esta deficiencia estructural de nuestro sistema jurídico penal tiene que ser superada y la supuesta violación al principio del principio constitucional que alegan los defensores de la proscripción de la reincidencia, debe ser apreciada en concordancia con los principios constitucionales que sustentan los derechos fundamentales de los demás ciudadanos a gozar de paz y tranquilidad.
- Proyecto de Ley n° 12298/2004-CR, formulado por Martha Hildebrandt Pérez Treviño, consagra en su exposición de motivos, que: “Se observa en el código vigente que los delitos a los que la ciudadanía está más expuesta, como son el homicidio, la extorsión, el robo y el hurto, no tienen como agravante la reincidencia. Ello ocasiona que los delincuentes sean puestos en libertad una y otra vez al cumplir las penas más benignas, con el resultado de que se perfeccionen en su actuar delictivo y, con la experiencia adquirida, eviten volver a ser capturados por las fuerzas del orden. Prueba de ello, es que los miembros de

las principales bandas de secuestradores y asaltantes que asolan nuestra ciudad son ya avezados delincuentes con un amplio prontuario”.

- Proyecto de Ley n° 13535/2005-CR, presentado por el Grupo parlamentario Concertación Parlamentaria, se tiene que en su exposición de motivos, indica que se tratan de medidas idóneas para sancionar a las personas que se encuentran desvinculadas de las reglas sociales, pretendiendo sean instrumentos de disuasión del delito y prevención de cualquier conducta contraria a derecho, y si la misma se presenta, deberá imponerse una sanción más grave.
- En el Proyecto de Ley n° 3170-2008-CR, presentado por Juan Carlos Eguren Neuenchwander, contempla en su exposición de motivos, que la reincidencia y habitualidad se ha fomentado con la configuración de penas leves en su duración, por lo que dicho proyecto de ley pretende colaborar de modo eficaz con la lucha contra la delincuencia, aplicando prisión efectiva para aquellos que incurran en la condición de reincidentes, con la finalidad de disuadir los delitos.
- En el Proyecto de Ley n° 4215-2010-CR, presentado por Keiko Sofía Fujimori Higuchi, en su exposición de motivos, se irroga una deuda con la sociedad peruana, en razón que se advierte un clima de inseguridad generalizado, por lo que, se ofrece como solución adoptar mecanismos de disuasión que permitan proteger a los ciudadanos de la peligrosidad de sujetos que son reincidentes o habituales del delito.
- En el Proyecto de Ley n° 4228/2010-CR, formulado por la Célula Parlamentaria Aprista, se consagra como exposición de motivos, que si bien se admiten las

figuras de reincidencia y habitualidad en el ordenamiento penal nacional, resulta necesario hacer una distinción entre los delitos cruentos que éstos cometan, intimidando razonablemente al delincuente y disuadiéndolo de cometer delitos, garantizando su sana reinserción en la sociedad.

- En el Proyecto de Ley n° 4686/2010-PE, formulado por Alan García Pérez, Presidente de la República, y José Antonio Chang Escobedo, Presidente del Consejo de Ministros, se dispone en su exposición de motivos, que: “Debe ser sancionada de forma drástica estos hechos de reincidencia, en los delitos de violación sexual no sólo de menor de edad en el supuesto mencionado sino de igual forma cuando la víctima es mayor de edad, en salvaguarda del respeto a la libertad sexual de los seres humanos impidiendo que el agresor vuelva a cometer estos delitos”.

Por lo antes expuesto, se puede colegir que la política criminal perseguida por el Estado Peruano, con la inclusión normativa de figuras como la reincidencia y habitualidad, son la disuasión del delito y la resocialización del agente, debido a que los Proyectos de Ley señalan que deben ser vistos como medidas de disuasión frente al incremento de la comisión de delitos en nuestro país, cuestión que permitirá garantizarle a la ciudadanía desarrollar su régimen de existencia dentro de una sociedad pacífica y con menores riesgos. De la misma forma, reconocen que a través de la reincidencia y habitualidad, se pretende imponer una sanción punitiva mucho más severa para aquellos sujetos que exterioricen una peligrosidad con su repetición de eventos delictuosos, asumiendo que ampliar el tiempo de su reclusión, permitirá

que estas personas tomen conciencia de sus actos y dejen de lado su proclividad al ambiente delictivo, buscando en tal política, un evidente deseo de resocialización hacia tales agentes.

Con la finalidad de corroborar dicha postura, se procedió a encuestar a diversos especialistas en materia penal, donde diez (10) de ellos, dentro de los cuales se tiene al Dr. Joshua Iván Alva Alva (Abogado), Dr. Godofredo André García León (Abogado), Dra. Jessica Medina León (Fiscal), Dr. Lenin Josmel Araujo Cabanillas (Abogado), Dr. Walter Willians Preciado Flores (Juez), Dr. Raúl Emerson More Yturria (Abogado), Dr. Hesvert Benavente Chorres (Abogado), Dra. Roxana Rojas Silva (Fiscal), Dr. Julio Neyra Barrantes (Juez) y Dr. César Alva Florián (Abogado), consideraron que la disuasión del delito y la resocialización del agente, sí es uno de los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano con la configuración de la reincidencia y habitualidad. Mientras que, dos (02) de los especialistas encuestados, donde se tiene al Dr. Juan Carlos Valdiviezo Gonzáles (Juez) y Dra. Iris Bernal Polo (Fiscal), consideraron que la disuasión del delito y la resocialización del agente, no es uno de los fines político criminales perseguidos por el Estado Peruano con la configuración de la reincidencia y habitualidad.

En resumen, el investigador coincide con la argumentos verificados en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, la postura de la Corte Suprema, la exposición de motivos de los Proyectos de Ley, así como de la opinión vertida por los diez (10) especialistas encuestados, que permiten estimar que la disuasión del delito y la resocialización del agente son uno de los fines político criminales

perseguidos por el Estado Peruano con la configuración de la reincidencia y habitualidad, al configurarse como instrumentos normativos, cuya carga comunicativa externa pretende desmotivar a sujetos determinados de la realización de un comportamiento delictivo de forma reiterada, de la misma manera, se considera que ampliando el periodo de reclusión de los agentes reincidentes y habituales por medio de la agravación de la pena a imponérseles, fortalece su resocialización.

4.5. Discusión del resultado n° 04 (En relación al objetivo específico n° 04): Se utilizaron los siguientes instrumentos: Ficha de análisis de jurisprudencia, Tabla de análisis de recortes periodísticos, Guía de encuesta a especialistas y Fichas teóricas.

El **cuarto objetivo específico**, consiste en: Describir la interrelación que existe entre las figuras de reincidencia y habitualidad en el Código Penal, con la disuasión del delito.

Para el análisis del cuarto objetivo específico, el investigador utilizó los siguientes instrumentos: Ficha de análisis de jurisprudencia, Tabla de análisis de recortes periodísticos, Ficha de análisis teórico y Guía de encuesta.

Como se ha podido determinar en el tercer objetivo específico, la disuasión del delito representa uno de los fines que justifica la configuración normativa de la reincidencia y habitualidad, utilizándose una pauta normativa de incremento de penas, por medio de la cual se busca reducir la actividad criminal; por lo que, habría que reflexionar, lo

siguiente: ¿Se ha logrado materializar, a través de la configuración normativa de la reincidencia y habitualidad, aquella finalidad de disuasión del delito?

En torno a la interrogante previamente planteada, se pudo obtener la opinión de diversos especialistas en la materia, siendo que once (11) de los encuestados, dentro de los cuales se encuentran el Dr. Joshua Iván Alva Alva (Abogado), Dr. Godofredo André García León (Abogado), Dr. Juan Carlos Valdiviezo Gonzáles (Juez), Dra. Jessica Medina León (Fiscal), Dr. Lenin Josmel Araujo Cabanillas (Fiscal), Dr. Walter Willians Preciado Flores (Juez), Dr. Raúl Emerson More Yturria (Abogado), Dr. Hesvert Benavente Chorres (Abogado), Dra. Iris Bernal Polo (Fiscal), Dr. Julio Neyra Barrantes (Juez) y Dr. César Alva Florián (Abogado), coinciden al sostener que la reincidencia y habitualidad, prevista normativamente en el Código Penal, no han logrado disuadir la comisión de delitos. Solamente, uno (01) de los especialistas encuestados, dentro de los cuales se encuentra la Dra. Roxana Rojas Silva (Fiscal), considera que la reincidencia y habitualidad, prevista normativamente en el Código Penal, sí han logrado disuadir la comisión de delitos.

En esa línea, el investigador comparte la postura afirmada por los once (11) especialistas encuestados, que afirman que la reincidencia y habitualidad, prevista normativamente en el Código Penal, no han logrado disuadir la comisión de delitos, puesto que se tratan de respuestas objetivas, que parten de la verificación del actual contexto criminológico, penitenciario y social. Empero, reconoce que la postura asumida, necesariamente debe ser corroborada, siendo un elemento que permite alcanzar dicha tarea, el análisis de incidentes o casos judiciales, que otorguen un

diagnóstico de sucesos delictivos cometidos por sujetos reincidentes y habituales, tanto a nivel nacional como en la ciudad de Trujillo.

De esa manera, se cuenta con diversa jurisprudencia que permiten advertir la presencia de agentes reincidentes y habituales del delito, con la finalidad de mantener un orden en la presente discusión, se explicarán de la siguiente manera: Primero, se tomará en cuenta las resoluciones judiciales, a nivel nacional y de la ciudad de Trujillo, que den cuenta de incidentes delictivos cometidos por sujetos reincidentes. En segundo orden, se tomará en cuenta resoluciones judiciales, a nivel nacional y de la ciudad de Trujillo, así como requerimientos fiscales de la ciudad de Trujillo, que den cuenta de incidentes delictivos cometidos por sujetos habituales.

En cuanto a las resoluciones judiciales, a nivel nacional y de la ciudad de Trujillo, que den cuenta de incidentes delictivos cometidos por sujetos reincidentes, se tienen las siguientes:

- Recurso de casación de fecha 20 de setiembre del 2018, seguido en el expediente 1459-2017, emitido por la Corte Suprema, mediante la cual se aplica el instituto de la reincidencia en contra del acusado José Walter Rubio Campos, habiéndose verificado que contaba con una sentencia condenatoria previa, por la comisión del delito de violación sexual a menor de edad, siendo que casaron la sentencia y reformándola, estimaron aplicable la reincidencia para agravar la pena a

imponerse por el delito de hurto agravado, esto es, nueve años de pena privativa de libertad.

- Recurso de nulidad de fecha 04 de julio del 2018, seguido en el expediente 484-2017, emitido por la Corte Suprema, mediante la cual se aplica la figura de la reincidencia en contra del acusado Ángel Jines Marín, pues fue condenado a tres años de pena privativa de libertad efectiva el 14 de enero de 2011, por lo que declararon la nulidad de la sentencia y reformándola, estimaron que resulta aplicable la reincidencia para agravar la pena a imponerse por el delito de robo agravado, esto es, de treinta años de pena privativa de libertad.
- Recurso de nulidad de fecha 20 de marzo del 2018, seguido en el expediente 2491-2017, emitido por la Corte Suprema, a través del cual se aplica la figura de la reincidencia en contra del acusado Julio Zeus Medina Gonzáles, en razón que el procesado presentó una condena de cuatro años de pena efectiva por un delito anterior de robo agravado, siendo que declararon no haber nulidad en la sentencia que le impone veintitrés años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado.
- Recurso de nulidad de fecha 19 de junio del 2018, seguido en el expediente 2681-2017, emitido por la Corte Suprema, por medio del cual se aplica el instituto de la reincidencia en contra del acusado Manuel José Mestanza Duque, pues registra una condena a nueve años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado, por lo que declararon no haber nulidad en la sentencia que le impone

treinta años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado.

- Recurso de nulidad de fecha 15 de julio del 2019, seguido en el expediente 898-2018, emitido por la Corte Suprema, a través del cual se aplica el instituto de la reincidencia en contra del acusado Juan José Benavides Sotelo, puesto que según se colige del mérito de la hoja de antecedentes penales fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por delito de robo con agravantes, por lo que se dispone no haber nulidad en la sentencia que le impone diecisiete años y cinco meses de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado.
- Recurso de nulidad de fecha 29 de octubre del 2018, seguido en el expediente 199-2018, emitido por la Corte Suprema, mediante el cual se aplica la figura de la reincidencia en contra del acusado Jean Pierre Luis Falcón Aguilar, a tenor del boletín de condenas fue condenado a una pena suspendida y, luego, fue una pena compurgada de dieciocho meses y veintidós días, siendo que se dispone no haber nulidad en la sentencia que impone catorce años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado.
- Recurso de nulidad de fecha 04 de mayo del 2021, seguido en el expediente 927-2020, emitido por la Corte Suprema, a través del cual se aplica la figura de la reincidencia en contra del acusado Nicolás Anderson Rodríguez Tejada, puesto que anteriormente se le impuso una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, pero también existen dos condenas con pena privativa de libertad

efectiva, por lo que se dispone no haber nulidad en la sentencia que impone diez años de pena privativa de libertad.

- Resolución n° 115 de fecha 07 de diciembre del 2020, seguido en el expediente 706-2016, emitido por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, a través del cual se aplica la figura de la reincidencia en contra del acusado Deyvid Lionel Miranda Silupu, toda vez que al momento de cometer los hechos (delito de asociación ilícita para delinquir) venía cumpliendo en parte una condena de 22 años de pena privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, por lo que se le impone, como autor del delito de asociación ilícita, doce años y ocho meses de pena privativa de libertad; al acusado Carlos Suarez Esquivel, puesto que el 12 de noviembre de 2013 salió en libertad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo por cumplimiento de condena con redención, en razón de que venía cumpliendo una pena privativa de la libertad efectiva de 06 años por el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que se le impone, como autor del delito de asociación ilícita, doce años y ocho meses de pena privativa de libertad; al acusado José Antonio Castillo Siccha, toda vez que al momento de cometer los hechos (delito de asociación ilícita para delinquir) venía cumpliendo en parte una condena de 15 años de pena privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, por lo que se le impone, como autor del delito de asociación ilícita, doce años y ocho meses de pena privativa de libertad; al acusado Celso Emilio Moreno Cabrera, toda vez que el 19 de febrero de 2016 salió en libertad del Establecimiento Penitenciario de Chimbote mediante liberación condicional, en razón de que

venía cumpliendo una pena privativa de la libertad efectiva de 10 años por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego, por lo que se le impone, como autor del delito de asociación ilícita, quince años de pena privativa de libertad; al acusado Elmer Teobaldo Santos Ponce, en razón de que venía cumpliendo una pena privativa de la libertad efectiva de 06 años por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, por lo que se le impone, como autor del delito de asociación ilícita, quince años de pena privativa de libertad.

- Resolución n° 12, emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, a través de la cual se aplica la figura de la reincidencia al acusado Brando Lee Pecho Sánchez, puesto que cuenta con antecedentes penales y judiciales por el hecho de haber sido condenado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jackson Fernando Antero Laiza Neyra, a nueve años de pena privativa de libertad efectiva, por lo que se decide imponerle la pena de once años de pena privativa de libertad efectiva.

Respecto a las resoluciones judiciales, a nivel nacional y de la ciudad de Trujillo, así como requerimientos fiscales de la ciudad de Trujillo, que permiten dar cuenta de incidentes delictivos cometidos por sujetos habituales, se tienen las siguientes:

- Recurso de nulidad de fecha 25 de junio del 2018, emitida por la Corte Suprema de la República, por medio de la cual se aplica la figura de la habitualidad al acusado José Ángel Ramos Meza, declarando no haber nulidad en la sentencia

que lo condenó a la pena de cadena perpetua por el delito de robo agravado tentado con subsecuente muerte.

- Requerimiento acusatorio de fecha 11 de junio del 2019, emitida por Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, por medio de la cual se aplica la figura de la habitualidad al acusado Gustavo Adolfo Vega Villavicencio, puesto que sería el tercer hecho por Hurto Agravado que habría cometido, pues según aparece del reporte de antecedentes penales, ya cuenta con dos condenas con pena suspendida por igual delito, las mismas que datan del 22 de septiembre del 2010, donde el Juzgado penal Colegiado de Trujillo, le impuso la pena de 04 años de pena privativa de libertad condicional y del 12 de febrero del 2014, donde el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, le impuso la pena de 03 años 03 meses de pena privativa de libertad condicional; siendo así nos encontraríamos también bajo los supuestos de la habitualidad.

En esa línea de análisis, se logra advertir en la práctica judicial, a nivel nacional y en los órganos judiciales de la ciudad de Trujillo, que se siguen presentando incidentes vinculados a la comisión de delitos por parte de sujetos reincidentes o habituales, conforme a la descripción normativa contemplada por el Código Penal, siendo que en los casos que se han descrito, se tratan en su mayoría de agentes que presentan una inclinación delictiva en la comisión de delitos como robo agravado, hurto agravado y organización criminal. Dicho contexto fenomenológico, permite estimar como conclusión preliminar que la configuración normativa de la reincidencia y habitualidad como circunstancias agravantes de la pena, no han logrado desmotivar

al agente respecto de su reiterada actividad criminal, puesto que, de estar generando algún efecto disuasivo en el agente, naturalmente que, éste evitaría cometer delitos, y, por tanto, no tendríamos una variedad de incidentes judiciales que demuestren el efecto simbólico de la reincidencia y habitualidad, así como permitiría reducir el índice de criminalidad delictiva que presenta el actual contexto social; sin embargo, no se logran verificar estas circunstancias, por lo que nos permite colegir que la reincidencia y habitualidad, inciden de forma negativa en la disuasión del delito.

Sumado a ello, con la finalidad de establecer un panorama holístico de las cosas, también se cuenta con diversos acontecimientos delictivos reportados por los medios de comunicación, por medio de los cuales, se da cuenta de incidentes delictivos perpetrados por sujetos reincidentes y habituales, teniendo los siguientes:

- El portal Trujilloenlinea.pe, reporta la captura de Leoncio Alberto Chávez Cruz, en el distrito de La Esperanza de Trujillo, puesto que se encontraba extorsionando a un hombre de 66 años y por integrar la organización criminal La Jauría, resaltándose que no tenía ni dos meses que fue puesto en libertad.
- El portal Perú 21, reporta la captura de tres sujetos en la ciudad de Trujillo, en circunstancias que se encontraban asaltando el Banco de la Nación ubicado en el centro histórico de dicha ciudad, tras ser conducidos a las autoridades, se informó que los sujetos son reincidentes, puesto que anteriormente purgaron condena en el penal de El Milagro, por la comisión del delito de robo agravado y tenencia de armas, habiendo sido puestos en libertad en el año 2016.

- El portal Trujilloenlinea.pe, reporta la condena a cadena perpetua que emitió el Poder Judicial en contra de dos sujetos en la ciudad de Trujillo, que eran miembros de la organización delictiva Los Chacales de Benja y La Nueva Jauría, verificándose que ambos eran extorsionadores con la condición de reincidentes.
- El portal Noticias Trujillo, reporta la captura de Edwin Aponte Sagástegui, en circunstancias que intentó asaltar la clínica Cristo Redentor ubicada en la ciudad de Trujillo, siendo que se informa que se tratan de sujetos reincidentes y han estado extorsionando anteriormente.
- El portal Gob.pe, reporta que Ministerio Público, logró la sentencia de ocho años de cárcel en contra de Ángel Sánchez Ferrique, por haber intentado hurtar las autopartes de un vehículo, recabándose los antecedentes policiales, judiciales, las copias certificadas de tres carpetas fiscales sobre otros procesos en contra del sentenciado, por el delito de tentativa de hurto agravado, que evidenciaron su condición de agente habitual.

Así las cosas, el contexto social que los medios de comunicación alcanzan a contener y reportar, permiten que el investigador considera que se logra advertir la presencia de diversos sucesos delictivos cometidos por sujetos reincidentes o habituales del delito, en el ámbito nacional y en la ciudad de Trujillo, logrando verificarse que los mismos presentan antecedentes judiciales o que recientemente han egresado de algún establecimiento penitenciario del país, y de forma inmediata han vuelto a recaer en el delito.

Las premisas antes indicadas, encuentran respaldo en diferentes indicadores estadísticos, siendo necesario destacar los siguientes:

- A decir del Instituto Nacional de Estadística e Informática, durante el primer semestre del año 2019, el 26.4% de la población del área urbana a nivel nacional fueron víctimas de algún hecho delictivo; mientras que, durante el segundo semestre del año 2019, el 27.2% de la población del área urbana a nivel nacional fueron víctimas de algún hecho delictivo, que en comparación al año anterior se incrementó en un 0,9 porcentual; para el primer semestre del año 2020, el 25.6% de la población del área urbana a nivel nacional fueron víctimas de algún hecho delictivo; y, en el segundo semestre del año 2020, el 21,6% de la población del área urbana a nivel nacional fueron víctimas de algún hecho delictivo.

- El mismo Instituto de Estadística e Informática, ha precisado también que durante el primer semestre del año 2019, el porcentaje de víctima de algún hecho delictivo en la ciudad de Trujillo es de 28,7 %, y además cuenta con una percepción de inseguridad de 87.3%; durante el segundo semestre del año 2019, en la ciudad de Trujillo el 22.6 % de la población fue víctima de un hecho delictivo, existiendo además un 82.3% de percepción de inseguridad; durante el primer semestre del año 2020, el porcentaje de víctimas de algún hecho delictivo en la ciudad de Trujillo es de 27,5 %, teniendo además una percepción de inseguridad de 84,9 %; y, durante el segundo semestre del año 2020, el porcentaje de víctimas de algún hecho delictivo en la ciudad de Trujillo es de 24,5 %, teniendo además una percepción de inseguridad de 88,7 %.

Adicionalmente a ello, se cuenta con información teórica que permite corroborar la incidencia negativa de la reincidencia y habitualidad en la disuasión del delito, siendo necesario precisar las siguientes:

- A decir de Apaza (2016): Los institutos normativos de reincidencia y habitualidad no pretenden combatir el incremento de la criminalidad, sino solo reprimir con mayor severidad dichas conductas.

- Oré (2013) sostiene que: La imposición de penas más severas es una política totalmente ineficaz para afrontar el fenómeno de la reincidencia y habitualidad delictiva, siendo necesario encontrar medidas o políticas de cohesión social en base a identificar las causas del problema, concretamente, las razones de su desvinculación social y su proclividad a lo delictivo.

- Pérez (2020): “El delincuente incorregible no presta ningún tipo de atención a la eventual pena a imponer, pues el delito es su modus vivendi. Asimismo, el efecto intimidante escapa al delincuente por convicción, para quien la norma penal es ajena e injustificada”.

- Mendoza (2019): “Reducir la solución de los problemas sociales al simple castigo, es una alienación punitiva, considerar que el dolor de nuestros prójimos resuelven los problemas sociales, también es una alienación punitiva (...) Esta forma de pensar es reductiva; ya que, enjaulando, matando, neutralizando a los vulnerables, no se solucionan los problemas sociales”.

Vemos que, los autores referenciados en esta investigación, indican que la implementación de la reincidencia y habitualidad en el actual Código Penal, resulta totalmente ineficaz para combatir el incremento de la criminalidad, siendo que se constituyen como instrumentos que solo buscan satisfacer un ánimo de incrementos de represión punitiva, asumiendo erradamente que esa es la manera de solucionar los problemas sociales que representan fenómenos delictivos como la reincidencia y habitualidad.

Así las cosas, el investigador establece una conclusión general respecto del presente objetivo específico, partiendo de la postura crítica de los siguientes autores:

- Oré y Palomino (2014) indica que: “lo más acertado ha de ser una política de seguridad ciudadana de cohesión social, que es distinta de aquella etiquetada como “mano dura”, que solo expresa una “huida” hacia el Derecho penal y, con ello, un interés por endurecer las penas privativas de libertad de manera asistemática”.
- Puente (2012) señala que: “La forma en la que el Estado encara la reincidencia no es la que pretende evitarla, sino la que pretende reprimirla, opción a priori más barata pero siempre menos legítima”.

En resumen, se puede concluir que la disuasión del delito que se pretende con la configuración normativa de la reincidencia y habitualidad en el Código Penal, no

encuentra materialidad en el contexto social, tomando en cuenta la presencia de incidentes delictivos cometidos por sujetos reincidentes o habituales, que se han logrado evidenciar desde la práctica judicial, así como desde la información reportada por los medios de comunicación. Además, del análisis de información estadística expuesta por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, se puede evidenciar que a pesar de la configuración normativa de tales agravantes de la pena, el índice de criminalidad a nivel nacional como en la ciudad de Trujillo, durante los años 2019, no se han podido reducir, puesto que a comparación del año 2018, las cifras se incrementaron en un 0,9 porcentual, alcanzando en el primer semestre el 26.4%, a nivel nacional, y en la ciudad de Trujillo, alcanza la cifra ascendente al 28.7%; y para el segundo semestre alcanzó el 27.2%, a nivel nacional. Aquí, es importante mencionar que las cifras del año 2020, deben ser tomadas en consideración de forma cuidadosa, por la situación de pandemia originada por la COVID-19, que de forma anecdótica es el único supuesto por el cual se produjo una leve reducción en el índice de criminalidad delictiva, mas no por un efecto disuasivo por parte de la norma penal. De esa manera, se comprueba que la configuración de normas que imponen penas agravadas como las figuras de reincidencia y habitualidad, no han su finalidad de disuasión del delito, puesto que se continúan presentando sucesos delictivos cometidos por sujetos reincidentes y habituales del delito, así como el índice de criminalidad mantiene una constante de aumento en su porcentaje.

A partir de ello, se debe reflexionar, como señala el aporte teórico previamente citado, si acaso la medida correcta para combatir los fenómenos delictivos de la

reincidencia y habitualidad, pueden ser resumidos al actual tratamiento de incremento de penas y de reducción de beneficios penitenciarios; siendo más bien pertinente, desde la perspectiva del investigador, que el Estado Peruano fortalezca, fomente y estructure políticas públicas que se preocupen no solamente por la sanción, sino fundamentalmente por las causas del problema, considerando que se tratan de sujetos que presentan una proclividad al delito y han encontrado en tal escenario, un modo de vida.

4.6. Discusión del resultado n° 05 (En relación al objetivo específico n° 05): Se utilizaron los siguientes instrumentos: Tabla de análisis estadístico de informes INPE, Tabla de análisis sentencias del Tribunal Constitucional, Guía de encuesta a especialistas y Fichas teóricas.

El quinto objetivo específico es: Explicar la interrelación que existe entre las figuras de reincidencia y habitualidad en el Código Penal, con la resocialización del agente.

Para el análisis del quinto objetivo específico, el investigador utilizó los siguientes instrumentos: Tabla de análisis estadístico de informes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional, Ficha de análisis teórico y Guía de encuesta.

En primer lugar, se ha determinado en el tercer objetivo específico, que **la resocialización del agente constituye uno de los fines estatales que justifica las normas de reincidencia y habitualidad**, utilizándose para ello, una política normativa extensión del periodo de la pena imponerse, a través de la cual se busca

reincorporar a aquellos sujetos que demuestran una proclividad para ello; por lo que, habría que reflexionar: ¿Se ha logrado materializar, a través de la configuración normativa de la reincidencia y habitualidad, la finalidad de resocialización del agente?

Ante dicha interrogante, se pudo obtener la opinión de diversos especialistas en la materia, siendo que once (11) de los encuestados, dentro de los cuales se encuentran el Dr. Joshua Iván Alva Alva (Abogado), Dr. Godofredo André García León (Abogado), Dr. Juan Carlos Valdiviezo Gonzáles (Juez), Dra. Jessica Medina León (Fiscal), Dr. Lenin Josmel Araujo Cabanillas (Fiscal), Dr. Walter Willians Preciado Flores (Juez), Dr. Raúl Emerson More Yturria (Abogado), Dr. Hesvert Benavente Chorres (Abogado), Dra. Iris Bernal Polo (Fiscal), Dr. Julio Neyra Barrantes (Juez) y Dr. César Alva Florián (Abogado), estiman que la reincidencia y habitualidad, prevista normativamente en el Código Penal, no han logrado la resocialización del agente respecto de su proclividad a cometer delitos. En cambio, uno (01) de los especialistas encuestados, dentro de los cuales se encuentra la Dra. Roxana Rojas Silva (Fiscal), considera que la reincidencia y habitualidad, prevista normativamente en el Código Penal, sí han logrado materializar la resocialización del agente respecto de su proclividad a cometer delitos.

El investigador comparte la postura afirmada por los once (11) especialistas encuestados, quienes afirman que la reincidencia y habitualidad, prevista normativamente en el Código Penal, no han logrado resocializar al agente respecto de su proclividad delictiva, tomando en consideración que se tratan de respuestas por

parte de especialistas que tienen un conocimiento del contexto criminológico, penitenciario y social.

Ahora bien, si lo que se pretende analizar es la incidencia de la reincidencia y habitualidad, previstas en el Código Penal como circunstancias agravantes de la pena, en el logro de la finalidad político criminal de resocialización del agente, uno de los recursos de información que necesariamente deben ser analizados son los Informes Estadísticos emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario, dado que como indica Hernández (2018, p. 1): “el indicador de reingreso a un establecimiento penitenciario es lo mejor que tenemos para medir la reincidencia delictiva en el Perú”, además, factiblemente puede considerarse a tal indicador, como el más idóneo para analizar la información vinculada a la resocialización de agentes habituales al delito.

En tal sentido, los Informes Estadísticos del INPE, informan acerca de la cantidad de sujetos reingresantes con sentencia, durante el año 2019 y 2020:

- En el mes de enero del 2019, a nivel nacional, se registró 56 reingresantes con sentencia, del cual 1 de éstos, proviene del penal de Trujillo.

- En el mes de febrero del 2019, a nivel nacional, se registró 67 reingresantes con sentencia, del cual 3 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de marzo del 2019, a nivel nacional, se registró 70 reingresantes con sentencia, del cual 3 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de abril del 2019, a nivel nacional, se registró 79 reingresantes con sentencia, del cual 4 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de mayo del 2019, a nivel nacional, se registró 79 reingresantes con sentencia, del cual 6 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de junio del 2019, a nivel nacional, se registró 60 reingresantes con sentencia, del cual 4 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de julio del 2019, a nivel nacional, se registró 66 reingresantes con sentencia, del cual 6 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de agosto del 2019, a nivel nacional, se registró 50 reingresantes con sentencia, del cual 4 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de septiembre del 2019, a nivel nacional, se registró 52 reingresantes con sentencia, del cual 5 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de octubre del 2019, a nivel nacional, se registró 35 reingresantes con sentencia, del cual 4 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de noviembre del 2019, a nivel nacional, se registró 50 reingresantes con sentencia, del cual 3 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de diciembre del 2019, a nivel nacional, se registró 30 reingresantes con sentencia, del cual 4 de éstos, provienen del penal de Trujillo.
- En el mes de enero del 2020, a nivel nacional, se registró 56 reingresantes con sentencia, del cual 5 de éstos, provienen del penal de Trujillo.
- En el mes de febrero del 2020, a nivel nacional, se registró 39 reingresantes con sentencia, del cual 5 de éstos, provienen del penal de Trujillo.
- En el mes de marzo del 2020, a nivel nacional, se registró 22 reingresantes con sentencia, del cual 4 de éstos, provienen del penal de Trujillo.
- En el mes de abril del 2020, a nivel nacional, se registró 6 reingresantes con sentencia, del cual 1 de éstos, provienen del penal de Trujillo.
- En el mes de mayo del 2020, a nivel nacional, se registró 4 reingresantes con sentencia.
- En el mes de junio del 2020, a nivel nacional, se registró 11 reingresantes con sentencia, del cual 3 de éstos, provienen del penal de Trujillo.
- En el mes de julio del 2020, a nivel nacional, se registró 13 reingresantes con sentencia.
- En el mes de agosto del 2020, a nivel nacional, se registró 12 reingresantes con sentencia, del cual 2 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de octubre del 2020, a nivel nacional, se registró 7 reingresantes con sentencia, del cual 7 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de octubre del 2020, a nivel nacional, se registró 25 reingresantes con sentencia, del cual 3 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de noviembre del 2020, a nivel nacional, se registró 27 reingresantes con sentencia, del cual 4 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

- En el mes de diciembre del 2020, a nivel nacional, se registró 22 reingresantes con sentencia, del cual 3 de éstos, provienen del penal de Trujillo.

A partir de la información descrita, se puede estimar que durante los años 2019 y 2020, es considerable la cantidad de agentes que han reiterado su comportamiento delictivo. De una revisión general, el investigador contempla que al mes, como mínimo reingresan 4 personas y como cifra máxima de 79 reingresantes por la comisión de un nuevo delito. Como vemos, de esa manera se materializa la medida de incremento de penas privativas de libertad aplicada por el Estado Peruano, para solucionar la proclividad delictiva de agentes reincidentes. Esta postura, se ha legitimado normativamente y se vuelve una práctica común, por tal motivo, es que las cifras expuestas por el INPE mantienen una constante.

Así también, el INPE informa acerca de la población penitenciaria con ingreso por tres a más delitos, durante el año 2019 y 2020:

- En el mes de enero del 2019, a nivel nacional, se registró 8, 971 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de febrero del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 069 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de marzo del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 107 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de abril del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 149 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de mayo del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 180 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de junio del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 196 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de julio del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 189 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de agosto del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 193 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de septiembre del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 233 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de octubre del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 170 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de noviembre del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 170 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de diciembre del 2019, a nivel nacional, se registró 9, 121 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de enero del 2020, a nivel nacional, se registró 9, 149 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de febrero del 2020, a nivel nacional, se registró 9, 159 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de marzo del 2020, a nivel nacional, se registró 9, 147 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de abril del 2020, a nivel nacional, se registró 9, 060 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de mayo del 2020, a nivel nacional, se registró 8, 903 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de junio del 2020, a nivel nacional, se registró 8, 797 personas con ingreso por 3 a más delitos.

- En el mes de julio del 2020, a nivel nacional, se registró 8, 676 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de agosto del 2020, a nivel nacional, se registró 8, 512 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de septiembre del 2020, a nivel nacional, se registró 8, 445 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de octubre del 2020, a nivel nacional, se registró 8, 440 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de noviembre del 2020, a nivel nacional, se registró 8, 396 personas con ingreso por 3 a más delitos.
- En el mes de diciembre del 2020, a nivel nacional, se registró 8, 359 personas con ingreso por 3 a más delitos.

Aquí, puede verificarse que durante los años 2019 y 2020, diversos son los sujetos que han ingresado por la comisión de 3 a más delitos, a los establecimientos penitenciarios del país. Si se realiza un diagnóstico general, tenemos que el investigador contempla que al mes, se presenta una cifra mínima de 8, 359 ingresantes a una máxima de 9, 233 ingresantes por la comisión de 3 a más delitos. Nuevamente, puede advertirse que, la medida aplicada por el Estado Peruano para solucionar la proclividad a cometer delitos por parte de los sujetos habituales al delito, se basa en la imposición de una sanción punitiva mucho más extensa,

haciéndolos ingresar a los establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Dicho tratamiento jurídico penal, también se ha legitimado normativamente y se vuelve una práctica común, por tal motivo, es que las cifras establecidas por el INPE mantienen una constante.

En razón a las cifras expuestas anteriormente, importa reflexionar lo siguiente: ¿La práctica de imponer una pena más agravada, dentro de un establecimiento penitenciario, a los agentes reincidentes o habituales en la comisión de delitos, permite alcanzar su resocialización en cuanto a su proclividad de cometer delitos? Al respecto, se puede tomar en cuenta, la sentencia contenida en el expediente n° 05436-2014-PHC/TC, del máximo intérprete de la Constitución Peruana, considerando los siguientes fundamentos:

- Fundamento 57: Se advierte que el Estado, de manera permanente y sin mayores eventuales justificaciones que las de índole presupuestaria o de similar naturaleza, no toma medidas concretas y controlables a fin de reducir, en los centros de detención o en los establecimientos penitenciarios, la sobrepoblación o exceso de población cuya magnitud prácticamente imposibilita o menoscaba gravemente el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas.

- Fundamento 69: “Se pone en grave riesgo, ante la inacción del Estado, el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, entre otros derechos, a modo enunciativo, como el derecho al trabajo, a la educación y, en suma, el

derecho a no ser objeto de tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad durante la restricción o la privación de la libertad; además, de vaciar de contenido el principio constitucional de resocialización.

- Fundamento 94: “La raíz del problema, esto es, el aumento indiscriminado de las penas, el uso excesivo de la prisión preventiva y, en suma, el populismo punitivo al que se recurre como pretendida solución a corto plazo de muchos de los problemas existentes en nuestra sociedad”.

A su vez, la Defensoría del Pueblo (2018), a través de un informe diagnóstico acerca de los establecimientos penitenciarios en el país, estimó lo siguiente:

- “El número de internos e internas sobrepasa la capacidad de los penales del país y constituye el principal factor que afecta los derechos humanos de las personas privadas de libertad (...) Estas carencias impactan de manera negativa en las atenciones psicológicas que recibe la población penal, así como también en las oportunidades de trabajo y estudio, entre otros aspectos”.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo, nos involucra dentro de una crítica realidad penitenciaria que afronta nuestro país, cuyo exceso de población imposibilita garantizarle a los condenados un proceso de resocialización satisfactorio, puesto que se le garantiza una pluralidad de derechos fundamentales, dentro de ellos, al trabajo y la educación, siendo componentes esenciales para otorgarle a los internos una vía de subsistencia distinta al delito,

además, el propio Tribunal Constitucional estima que la raíz del problema es la política punitiva de incremento ilimitado de penas como pregona la reincidencia y habitualidad. Ahora bien, si este es el tratamiento jurídico penal otorgado hacia los sujetos reincidentes o habituales, el mismo no podría brindar ninguna garantía en cuanto al logro de su resocialización, asumiendo que no se cuenta con medidas eficaces para reincorporar a tales sujetos que presentan una peligrosidad marcada por su proclividad a cometer delitos.

Dicho esto, se cuenta también con diversas posiciones teóricas que permiten corroborar la incidencia negativa de la reincidencia y habitualidad en la resocialización del agente, debiendo resaltar las siguientes:

- Roxin (1986, citado por Vaello, 2001) considera que: Aunque exista una posición generalizada que legitime un tratamiento punitivo más severo hacia los agentes reincidentes y habituales del delito, la misma no puede materializarse con la imposición de una pena que no está logrando alcanzar un efecto resocializador.
- Mendoza (2018) estima que: “Las cárceles no son adecuadas para la resocialización de los criminales; lo que significa que la reincidencia es contrario al principio de resocialización”.
- En la postura de Colquepisco (2019): Aplicar las figuras de reincidencia y habitualidad no contribuyen al fin resocializador, puesto que nos encontramos

frente a instrumentos punitivos de mera represión, que no tiene la intención de solucionar el fenómeno delictivo.

- Para Arnao (2018): Se atenta con la resocialización, desde un plano social y jurídico, estimando que no se trata de medidas estatales eficaces, sino solamente represivas, que no contribuyen al tratamiento de la proclividad delictiva que presentan los reincidentes y habituales.
- Sanz-Diez (2013) establece que: “Una política criminal que responda frente a esta forma de delincuencia con el único instrumento del incremento de la pena, implica, cuando menos, un reparto poco equitativo del coste social que supone el fracaso en la socialización y resocialización del individuo”.

Para los autores en mención, la reincidencia y habitualidad presentan una incidencia negativa en la resocialización del agente, debido a que se tratan de medidas retributivas expresadas a través de un sistema de incremento de penas por parte del Estado en contra del delincuente, que desde todo punto de vista, se trata de una política ineficaz para la reincorporación de los agentes reincidentes y habituales a la sociedad, considerándose además que, el estado carcelario imposibilita el logro de dicha finalidad constitucional, por lo que, resulta necesario empezar a reflexionar acerca de la solución de tales deficiencias o el establecimiento de medidas normativas alternas, que permitan afrontar el fenómeno delictivo de la reincidencia y habitualidad, a partir de conocer sus fundamentos.

Tomando en cuenta lo expuesto hasta este punto, dentro de la presente investigación, el autor planteó la siguiente interrogante: Teniendo en cuenta el actual contexto criminológico y penitenciario ¿Resulta adecuado el tratamiento jurídico penal que se le brinda a los sujetos reincidentes y habituales en el Código Penal Peruano?

Como respuesta a dicha interrogante, se pudo obtener las opiniones de diversos especialistas en la materia, siendo que once (11) de los encuestados, dentro de los cuales se encuentran el Dr. Joshua Iván Alva Alva (Abogado), Dr. Godofredo André García León (Abogado), Dr. Juan Carlos Valdiviezo Gonzáles (Juez), Dra. Jessica Medina León (Fiscal), Dra. Roxana Rojas Silva (Fiscal), Dr. Walter Willians Preciado Flores (Juez), Dr. Raúl Emerson More Yturria (Abogado), Dr. Hesvert Benavente Chorres (Abogado), Dra. Iris Bernal Polo (Fiscal), Dr. Julio Neyra Barrantes (Juez) y Dr. César Alva Florián (Abogado), estimaron que no es adecuado el tratamiento jurídico penal que se le brinda a los sujetos reincidentes y habituales en el Código Penal Peruano. Mientras que, uno (01) de los especialistas encuestados, dentro de los cuales se encuentra el Dr. Lenin Josmel Araujo Cabanillas (Fiscal), considera que sí es adecuado el tratamiento jurídico penal que se le brinda a los sujetos reincidentes y habituales en el Código Penal Peruano.

El investigador coincide con la respuesta de los once (11) especialistas encuestados que consideran que no es adecuado el tratamiento jurídico penal que se le brinda a los sujetos reincidentes y habituales en el Código Penal Peruano, para efectos de corroborar dicha postura, se ha tomado en cuenta las siguientes posturas teóricas:

- Cabrera (2015): “Habría que replantearse si es necesario un cambio en la segunda pena impuesta ya que la primera, no habría sido útil para evitar la comisión de un nuevo delito, o incluso poner en disposición de estos autores tratamientos resocializadores correctos para que dicha conducta de rebeldía frente a las normas dictadas por nuestro ordenamiento jurídico pueda erradicarse”.

- Armaza (2011): “La idea de que el recurso a la agravación de la pena no es aconsejable, tanto desde un punto de vista dogmático-penal (...) Las medidas de seguridad y reinserción social, cuyo fundamento es la peligrosidad criminal del delincuente, constituyen el mecanismo adecuado para tratar al delincuente imputable peligroso. Esta propuesta es sostenible en la medida en que su adecuada aplicación no parece vulnerar ni entrar en conflicto con los principios y garantías que tienden a contener las manifestaciones más cruentas del poder punitivo estatal”.

- Monge (2008): La pena es inadecuada para la resocialización en los casos de reincidencia y habitualidad delictiva, siendo necesario poder considerar como tratamiento a las medidas de seguridad, dada la peligrosidad que dichos sujetos presentan y el actual estado de las prisiones.

En ese sentido, se entrelazan las premisas que el investigador ha desarrollado al inicio del presente trabajo, esto es, el fundamento jurídico de la reincidencia y habitualidad, se fundamente en la marcada peligrosidad que presenta el sujeto por la comisión continua de hechos delictivos y por tanto, la verificación de su proclividad

a cometer delitos. Siendo que, lo que manifestado por estos últimos autores es que, si en el caso de la reincidencia delictiva, la primera condena que se le impuso al sujeto no logró su resocialización y tampoco su desvinculación con el delito, constituye un indicador para asumir que no es el camino correcto, y por tanto, resulta contraproducente que el Estado continúe asumiendo una postura de incremento de dicha sanción punitiva; por otro lado, en el caso de la habitualidad delictiva, la verificación de un sujeto peligroso por su proclividad a cometer delitos, permite considerar que el solo incremento de la sanción punitiva a imponerse, no constituye una solución idónea ante tal fenómeno, ya que el mismo contiene una trascendencia profunda en la imposibilidad de vincularse a las reglas de convivencia social y por la presencia de un hábito adquirido producto de ello.

De modo que, el investigador coincide con la propuesta de adoptar medidas alternativas para el tratamiento jurídico penal de la reincidencia y habitualidad delictiva, concretamente, la imposición de medidas de seguridad o de terapia social, que permitan tratar adecuadamente al sujeto imputable peligroso, siendo un tratamiento que como también se ha descrito, viene siendo asumida por el derecho comparado, dejando de lado aquella ineficaz política de agravación de penas y de reclusión dentro de establecimientos penitenciarios hacinados, que no brindan un adecuado tratamiento de resocialización al agente, que en caso de reincidente y habituales, presenta una principal característica, su proclividad o inclinación a lo delictuoso.

Por lo tanto, se asume como conclusión general que la reincidencia y habitualidad, prevista en el Código Penal, incide negativamente en la resocialización del agente, puesto que la política criminal que se asume para contrarrestar tales fenómenos delictivos es la de incrementar la duración de la sanción punitiva a imponerse, que conforme se ha verificado de los Informes estadísticos del INPE, puesto que solamente ha generado que se sigan incrementando la población de los establecimientos penitenciarios, que tal y como indican el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo, presentan un estado de hacinamiento que no permiten garantizar la resocialización de los internos, ni mucho menos otorgarles mecanismos alternativos que le permitan abandonar su proclividad a cometer delitos, en el caso de los reincidentes y habituales.

Además, se asume lo descrito por los especialistas encuestados y la información teórica revisada, que sostiene que tales medidas no permiten la resocialización de los agentes reincidentes y habituales, siendo necesario se puedan considerar medidas alternativas que permitan tratar adecuadamente a mencionados sujetos, teniendo en cuenta que se fundamentan en una peligrosidad por su proclividad a cometer delitos, la aplicación de medidas de seguridad podría coadyuvar al cumplimiento de la tarea que se tiene pendiente, esta es, la de resocializar.

CONCLUSIONES

- La configuración normativa de la reincidencia y habitualidad, previstas en el Código Penal, no han logrado disuadir el delito, en la medida que se siguen registrando sucesos delictivos cometidos por sujetos que reiteran un comportamiento criminal, así como los índices de criminalidad, a nivel nacional y en la ciudad de Trujillo, mantienen una tendencia al aumento. Del mismo modo, no contribuyen a la resocialización del agente, puesto que prolongar la sanción punitiva a los sujetos reincidentes o habituales, no permite erradicar su proclividad al delito, generando que se siga incrementando la población de los establecimientos penitenciarios, que actualmente presenta hacinamiento y no brinda un adecuado tratamiento al condenado.
- El fundamento jurídico de la reincidencia es la peligrosidad del sujeto reincidente, dado que la repetición de su actuar delictivo permite inferir que se trata de un sujeto totalmente desvinculado de las reglas de convivencia socialmente aceptadas, por lo que, tal proclividad constituye un indicador que pone en peligro los bienes jurídicos de los ciudadanos, especialmente, su tranquilidad y seguridad. En cuanto al tratamiento jurídico de la reincidencia, a diferencia de la legislación nacional que se caracteriza por una política de incremento de penas y de reducción de beneficios penitenciarios, la legislación comparada otorga un tratamiento alternativo, estableciendo medidas de seguridad para los sujetos reincidentes.

- El fundamento jurídico de la habitualidad es la peligrosidad del sujeto habitual, puesto que se logra verificar en el sujeto, un hábito a la actividad criminal, el cual adquiere a partir de la comisión sistemática de 3 a más delitos, situación que pone en peligro al íntegro de la sociedad. En cuanto al tratamiento jurídico de la reincidencia, a diferencia de la legislación nacional que se caracteriza por una política de incremento de penas y de reducción de beneficios penitenciarios, la legislación comparada otorga un tratamiento alternativo, estableciendo medidas de seguridad para los sujetos habituales.
- La disuasión del delito y la resocialización del agente son uno de los fines político criminales por los que el Estado Peruano decidió configurar los institutos de reincidencia y habitualidad, conforme se puede advertir de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema, así como por miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo, a través de diversos Proyectos de Ley.
- La incidencia que subsiste entre la reincidencia y habitualidad, con la disuasión del delito es una negativa, debido a que no han logrado evitar que sujetos determinados reiteren su comportamiento delictivo, conforme se advierte de la práctica judicial y del contexto social reportado, además de ello, los índices de criminalidad, a nivel nacional y en la ciudad de Trujillo, mantienen una tendencia al aumento, conforme indica el Instituto Nacional de Estadística e Informáticas (INEI).

- La incidencia que existe entre la reincidencia y habitualidad, con la resocialización del agente es una negativa, puesto que a partir de la verificación de los informes emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), incrementar la sanción punitiva a sujetos reincidentes y habituales, solamente ha generado que se sigan incrementando la población de los establecimientos penitenciarios, que conforme establecen el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo, actualmente presentan un estado de hacinamiento y no brindan un adecuado tratamiento a la proclividad delictiva que presentan los sujetos reincidentes y habituales.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Congreso de la República y demás poderes del Estado Peruano, alejarse de cualquier alienación punitiva, que encuentre en el incremento de penas, la solución a todos los problemas sociales. Se debe racionalizar el discurso punitivo, identificando las causas del fenómeno delictivo al que se pretende contrarrestar y verificar que las soluciones normativas no deben ser simbólicas.
- Que, las autoridades competentes puedan solucionar el actual estado de hacinamiento que presentan los establecimientos penitenciarios del país, con la finalidad que puedan ser capaces de resocializar adecuadamente a los internos, así como brindarle programas sociales, educativos y labores que permitan su adecuado tratamiento.

- Se recomienda reflexionar académicamente y políticamente, acerca de la posibilidad de imponer medidas de seguridad de internación a los agentes reincidentes y habituales, a fin que permita lograr su efectiva resocialización, tomando en cuenta el actual estado de las cárceles de nuestro país y el fundamento jurídico de tales figuras.

- Que, las Facultades de Derecho puedan promover una adecuada formación jurídica antes fenómenos delictivos como la reincidencia y habitualidad.

REFERENCIAS

Recursos bibliográficos:

Acosta, N. y López, J. L. (2015). La resocialización en el derecho penal colombiano.

Google Académico, 179-206.

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/demo_nova/article/download/4691/3984/7

894

Agudo, E. (2005). *Principio de culpabilidad y reincidencia en el Derecho español* [tesis de

doctorado, Universidad de Granada]. Repositorio Institucional Universidad de

Granada. <http://hdl.handle.net/10481/605>

Alcócer, E. (2016). *La reincidencia como agravante de la pena. Consideraciones*

dogmáticas y de política criminal [tesis de doctorado, Universidad de Salamanca].

Google Académico.

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/400654/tegap.pdf;jsessionid=A784C64>

[B7E74881632ABE10BD97219A0?sequence=1](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/400654/tegap.pdf;jsessionid=A784C64)

Alcócer, E. (2018). *La reincidencia como agravante de la pena*. Jurista Editores.

Alvira, F. (1982). El efecto disuador de la pena. *Dialnet*, 9-26.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2104141>

Apaza, L. M. (2016). La reincidencia y habitualidad ¿política criminológica de lucha

contra el crimen o expresión del derecho simbólico? *Repositorio Académico*

USMP, 1-8.

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2385/apaza_hlm.pdf

[?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2385/apaza_hlm.pdf)

Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica.*

6ta Edición. Episteme.

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=W5n0BgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA11&dq=investigaci%C3%B3n+b%C3%A1sica+descriptiva+correlacional+concepto&ots=kXrLfpsup3&sig=iQfVGaC->

[YNxu3g_19SA1Ru4g7ZU#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=W5n0BgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA11&dq=investigaci%C3%B3n+b%C3%A1sica+descriptiva+correlacional+concepto&ots=kXrLfpsup3&sig=iQfVGaC-YNxu3g_19SA1Ru4g7ZU#v=onepage&q&f=false)

Armaza, E. J. (2011). *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso* [tesis de doctorado, Universidad del País Vasco]. Repositorio UPV.

<https://addi.ehu.es/handle/10810/12180?show=ful>

Arnao, G. J. (2018). *La agravación de la pena por reincidencia en el Código Penal Peruano atenta la función de la pena en el establecimiento penitenciario de Picsi* [tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/2223>

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal parte general.* Hamurabi.

Balbuena, D. E. (2014). *La libertad vigilada en la Ley orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal de 1995* [tesis de doctorado, Universitat Jaume]. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=93824>

Barreto, C. C. (2020). *Análisis de la reincidencia delictiva: una aproximación a partir de la población joven de la libertad en México* [tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Académica en México]. FLACSO Repositorio. <https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1026/268>

- Barroso, J. L. y Delgado, Y. (2019). La resocialización del sancionado ¿un derecho fundamental? *Google Académico*, 21-56.
<https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/summauris/article/view/3274>
- Beccaria, C. (2006). *De los delitos y las penas*. Temis.
- Bolaños, M. y Valero, R. (2009). Consideraciones sobre el abordaje empírico de la disuasión penal. *Google Académico*, 69-95.
<https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-cenipec/articulo/consideraciones-teoricas-para-el-abordaje-empirico-de-la-disuasion-penal>
- Cabrera, B. (2015). *La circunstancia agravante de reincidencia* [tesis de grado, Universidad de Jaén]. Repositorio Académico UJA.
<http://tauja.ujaen.es/handle/10953.1/4966>
- Cardenal, S. (2015). ¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena? *Google Académico*, 1-44. <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-18.pdf>
- Chávez, J. L. (2015). Reincidencia y derecho penal del enemigo. Una aproximación crítica a su regulación en el Perú. *Actualidad Penal*, 13. Instituto Pacífico.
- Colquepisco, C. (2019). *Reincidencia, habitualidad y fin resocializador de la pena, en el delito de violación sexual de menor de edad, a propósito del expediente 689-2012 del distrito judicial de Huancavelica* [tesis de maestría, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio Institucional UNH.
<http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/3748>
- Coy, E. y Martínez, M. D. (1988). *Desviación Social: una aproximación a la teoría y la intervención*.
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=JNKtG19cmYUC&oi=fnd&pg=PA7>

&dq=teor%C3%ADa+de+la+desviaci%C3%B3n+social+criminologica+pdf&ots=I
-7aUQ4LgT&sig=Z2Y6QUcru9JZpJydCd-IqdGPV-4#v=onepage&q&f=false

Donna, E. A. (1996). *Teoría del delito y de la pena*. Astrea.

Espósito, F. (2018). Economía conductista y derecho penal: nudges, disuasión e
interdisciplinariedad. *Google Académico*, 7-29.
<https://doi.org/10.52292/j.dsc.2018.2222>

García, A. (1995). *Derecho Penal Introducción*. Universidad Complutense – Facultad de
Derecho Servicio de Publicaciones.

García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Jurista Editores.

García, P. (2019). *Derecho Penal-Parte General*. Ideas.

Garrido, M. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.

Gorra, D. (2008). *Fundamentos y fines de la pena*. Ediciones Jurídicas del Centro.

Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I*. Grijley.

Hurtado, P. (2005). Diversificando la respuesta frente al delito: procedimientos y penas
alternativas. *Google Académico*, 179-198.
[https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/diversificando-la-respuesta-frente-
al-delito-procedimientos-y-penas-alternativas/](https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/diversificando-la-respuesta-frente-al-delito-procedimientos-y-penas-alternativas/)

Jescheck, H. H. y Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (M.
Olmedo, trad.). Instituto Pacífico.

Jiménez, L. (1958). *Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito*. Abeledo-Perrot.

Kindhauser, U. (2010). Personalidad, culpabilidad y retribución de la legitimación y
fundamentación ético-jurídica de la pena criminal. *Derecho y Humanidades*, 1(16),
31-48. doi:10.5354/0719-2517.2011.16003

- Larrota, R. Gaviria, A. M., Mora, C. y Arenas, A. (2018). Aspectos criminológicos de la reincidencia y su problema. *Scielo*, 158-165.
<http://www.scielo.org.co/pdf/suis/v50n2/0121-0807-suis-50-02-00158.pdf>
- López, J. (2006). *Psicología de la delincuencia*.
<https://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/psicologiadeladelincuenci a.pdf>
- Magri, F. L. (2019). *La reincidencia en el Código Penal español: regulación, fundamento y validez constitucional* [tesis de máster, Universidad de León]. Repositorio Institucional Universidad de León. <https://buleria.unileon.es/handle/10612/13160>
- Marco, M. P. (2016). La peligrosidad criminal y las técnicas de prevención de riesgos. Especial referencia a la delincuencia sexual peligrosa. *Dialnet*, 277-320.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6144590>
- Martínez, A. (1970). La reincidencia. *Revistas UM*, 5-216.
<https://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/104371/99291>
- Martínez, T. (2015). *Psicopatía, violencia y trayectoria delictiva: análisis de su interacción en muestras penitenciarias* [tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Google Académico. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33701/1/T36560.pdf>
- Maurach, R. (1994). *Derecho Penal Parte General*. Astrea.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP* (71), 141-167.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.006>
- Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal – Parte General*. Fondo Editorial PUCP.

- Mendoza, A. (2018). Inconstitucionalidad de la reincidencia como circunstancia cualificada agravante de la pena. *Dialnet*, 597-625.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7460537>
- Mendoza, F. C. (2019). *La medida del dolor. Determinación e individualización de la pena*. Idemsa.
- Mir, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. B de F.
- Monge, A. (2008). Aproximaciones dogmáticas a la circunstancia agravante de reincidencia desde los fundamentos y fines de la pena. *Cuadernos de política criminal* 98, 99-130.
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/86523/Aprox.%20dogm%c3%a1ticas%20a%20las%20circunstancias%20agravantes....pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Montavoni, F. (2015). *Los principios de derecho penal*. Legales Ediciones.
- Monteros, A. C. (2019). *La injusticia de la penalización de la reincidencia como circunstancia agravante de la pena* [tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7000>
- Muñoz, J. (2019). *Tratamiento penal y criminal de la reincidencia* [tesis de grado, Universidad de León]. Google Académico.
<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11368/Mu%C3%B1oz%20de%20la%20Iglesia,%20Javier.pdf?sequence=1>
- Nagin, D. S. (2019). Disuasión del delito en el siglo XXI. En A. Fohrig & D. Gorgal (eds.), *Seguridad ciudadana. Lecturas fundamentales* (pp. 345-411). Editorial CAF.

- Oré, E. A. (2013). Determinación judicial de la pena, reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la Ley n° 30076. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 51. Gaceta Jurídica.
- Oré, E. A. y Palomino, W. (2014). *Peligrosidad criminal y sistema penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Editorial Reforma.
- Ossa, M. F. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria. *Ratio Juris UNAULA* 7 (14), 113-140. <https://doi.org/10.24142/raju.v7n14a4>
- Padilla, E. R. (2018). *Incorporación del trabajo forzado como pena accesoria para el delincuente reincidente* [tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4888>
- Peñas, L. (1995). Resocialización. Un problema de todos. *Google Académico*, 479-498. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/81901>
- Peña, J.J. y Tarapué, D. F. (2018). Dignidad humana, reincidencia y resocialización en Colombia: análisis de la Sentencia C-181 de 2016. *Google Académico*, 143-190. https://www.researchgate.net/publication/326493395_Dignidad_humana_reincidencia_y_resocializacion_en_Colombia_analisis_de_la_Sentencia_C-181_de_2016
- Pérez, C. (2011). El castigo penal y su justificación desde una perspectiva multidisciplinaria. *Dialnet*, 47-70. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7460086>
- Pérez, J. (2020). *La reacción de las personas ante el mensaje intimidante del Código Penal Especial referencia al delincuente incorregible o habitual* [tesis de grado,

Universidad de Salamanca]. Repositorio documental de la Universidad de Salamanca. <https://gredos.usal.es/handle/10366/144849>

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal Modernas Bases Dogmáticas*. Grijley.

Poma, F. M. (2014). *Determinación judicial de la pena*. Campo Letrado Editores.

Pozu, J. J. (2021). *Propuesta de nulidad de beneficios penitenciarios a reos de extorsión para evitar reincidencia en Trujillo-La Libertad 2019* [tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8528>

Puente, L. (2012). Fundamento dogmático de la agravación por reincidencia. *Dialnet*, 183-202.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4402869#:~:text=La%20repetici%C3%B3n%20delictiva%20por%20parte,y%2C%20por%20supuesto%2C%20jur%C3%ADdico.>

Real Academia Española. (2020). En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/disuasi%C3%B3n>

Real Academia Española. (2020). En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/disuadir?m=form>

Reátegui, J. (2014). *Manual de derecho penal parte general*. Pacifico Editores.

Redondo, S. (2001). La delincuencia y su control: realidades y fantasías. *Google Académico*, 309-325. <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24799>

Rodríguez, W. (2011). *Guía de Investigación Científica*. Fondo Editorial UCH. http://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/uch/23/rodriguez_arainaga_walabonso_guia%20_investigacion_cientifica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rodríguez, J. (2012). Principio de resocialización y la inhabilitación permanente. *Google Académico*, 6-11. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>
- Rodríguez, J. (2016). *Peligrosidad e Internación en el Derecho Penal*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2017/01/Peligrosidad-e-internacion-derecho-penal.pdf>
- Roxín, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Civitas-Thomson Reuters.
- Salazar, A. (2016). Derecho penal preventivo y peligrosista. *Dialnet*, 57-88. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5579406>
- Salazar, S. (2018). La errónea aplicación de la pena en el Perú. *Repositorio Académico USMP*, 243-260. https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_alumnos/erronea_aplicacion.pdf
- Sánchez, F. J. (2015). *Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. Algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad* [tesis de doctorado, Universidad Nacional de Educación a Distancia]. *Dialnet*. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Fjsanchez/SANCHEZ_GARRIDO_Francisco_Jose_Tesis.pdf
- Sánchez, J. F. (2018). *Protección penal del medio ambiente y disuasión. Una mirada desde el análisis económico del derecho* [tesis de doctorado, Universitat de Barcelona]. Depósito Digital de la Universitat de Barcelona. <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/131118>

Santiesteban, E. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Editorial Académica
Universitaria.

[http://200.14.53.80/bitstream/123456789/16/1/Metodolog%c3%ada%20de%20la%
20Investigaci%c3%b3n%20Cient%c3%adfica.pdf](http://200.14.53.80/bitstream/123456789/16/1/Metodolog%c3%ada%20de%20la%20Investigaci%c3%b3n%20Cient%c3%adfica.pdf)

Sanz-Díez, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas
reformas penales. Especial referencia a la delincuencia patrimonial. *Dialnet*, 97-
148. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4544257>

Serrano, A. (1977). Habitualidad y reincidencia. *Google Académico*, 109-163.
[http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/27/UCAB_1979-
1980_27_109-163.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/27/UCAB_1979-1980_27_109-163.pdf)

Vaello, E. (2011). Aspectos problemáticos de la reincidencia. *Dialnet*, 1359-1374.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=606534>

Valcárcel, I. (2019). *Principales factores que influyen en la reincidencia criminal en el
Perú* [tesis de pregrado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. Repositorio
Académico UPC. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/650435>

Valdivia-Devia, M., Oyanedel, J. C y Andrés-Pueyo, A. (2018). Trayectoria y reincidencia
criminal. *Dialnet*, 251-267.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6843877>

Vargas, G. (2021). Aproximación teórica a la prevención del delito y la seguridad pública.
Google Académico, 83-93. <https://doi.org/10.5377/rcijupo.v7i113.11910>

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal parte general*. Grijley.

Yañez, B. A. y Otazo, I. A. (2014). *Análisis crítico de la agravante de la reincidencia*
[tesis de grado, Universidad Finis Terrae]. *Google Académico*.

<https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/256/ANALISIS%20CRITICO%20DE%20LA%20AGRAVANTE%20DE%20LA%20REINCIDENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zamora, M. (2013). El problema de la reincidencia: un vestigio etiológico del delito. *Google Académico*, 325-349.

<http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/201>

Zapico, M. (2009). ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE. *Dialnet*, 919-946.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3122708>

Leyes nacionales:

Código Penal de Perú. (1991). Jurista Editores.

Congreso de la República del Perú. (1924, 10 de enero). Ley 4868. *Por la cual se expide el Código Penal*. Biblioteca Congreso de la República.

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>

Congreso de la República del Perú. (2006, 05 de mayo). Ley 28726. Diario oficial El Peruano.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FE069FCF3127EC1E05257CBA00600F30/\\$FILE/28726.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FE069FCF3127EC1E05257CBA00600F30/$FILE/28726.pdf)

Congreso de la República del Perú. (2009, 16 de septiembre). Ley 29407. *Por la cual se expide Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal e incorpora un párrafo al artículo 1° de la Ley n° 28122, en materia de delitos contra el patrimonio y reincidencia*. Diario oficial El Peruano.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//2006_2011/ADLP/Normas_Legales/29407-LEY.pdf

Congreso de la República del Perú. (2010, 20 de agosto). Ley 29570. *Por la cual se expide Ley que amplía la inaplicabilidad de beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional.* Diario oficial El Peruano.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//2006_2011/ADLP/Normas_Legales/29570-LEY.pdf

Congreso de la República del Perú. (2010, 21 de octubre). Ley 29604. Diario oficial El Peruano.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//2006_2011/ADLP/Normas_Legales/29604-LEY.pdf

Congreso de la República del Perú. (2013, 25 de junio). Ley 30068. *Por la cual se expide Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal.* Diario oficial El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-el-articulo-108-a-al-codigo-penal-y-modifi-ley-n-30068-963880-1/>

Congreso de la República del Perú. (2013, 25 de julio). Ley 30076. Diario oficial El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-codigo-procesal-penal-cod-ley-n-30076-976387-1/>

Congreso de la República del Perú. (2018, 11 de julio). Ley 30838. Diario oficial El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

Presidente de la República. (2015, 26 de julio). Decreto Legislativo 1181. *Por el cual se incorpora en el Código Penal el delito de sicariato.* Diario oficial El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-incorpora-en-el-codigo-penal-el-deli-decreto-legislativo-n-1181-1268120-2/>

Jurisprudencia nacional:

Corte Suprema de La República. (2008, 18 de julio). Acuerdo Plenario n° 01-2008/CJ-116.

La cual tiene como asunto reincidencia, habitualidad y determinación de la pena.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d63f9f804bc529b18c57dd40a5645add/Acuerdo+Plenario+1-2008.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d63f9f804bc529b18c57dd40a5645add>

Tribunal Constitucional. (2006, 9 de agosto). Pleno Jurisdiccional 003-2005-PI/TC. *La*

cual tiene como asunto resolver la demanda de inconstitucionalidad impuesta por 5186 ciudadanos, convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, debidamente representados por Walter Humala, contra los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926, y 927.

<http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145732/constitucionalidad-003-2005.pdf>

Tribunal Constitucional. (2007, 19 de enero). Pleno Jurisdiccional 0014-2006-PI/TC. *La*

cual tiene como asunto resolver la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley n° 28726. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00014-2006-AI.pdf>

Tribunal Constitucional. (2011, 11 de noviembre). Pleno Jurisdiccional 0012-2010-PI/TC.

La cual tiene como asunto resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° y el primer párrafo del artículo 3° de la Ley n° 28704.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2018, 25 de junio). Expediente 02948-2013-PHC/TC. *La cual tiene como asunto resolver la demanda de habeas corpus.*

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02948-2013-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2019, 12 de noviembre). Pleno Jurisdiccional 0007-2018-PIC/TC. *La cual tiene como asunto resolver la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley 30076.*

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00007-2018-AI.pdf>

Tribunal Constitucional. (2020, 26 de mayo). Expediente 5436-2014-PHC/TC. *La cual tiene como asunto resolver el recurso de agravio constitucional interpuesto por don C.C.B. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC.pdf*

Jurisprudencia internacional:

Corte Constitucional de Colombia. (1996, 13 de junio). Sentencia C-261/96. *La cual tiene como asunto la revisión constitucional del Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-261-96.htm>

Tribunal Constitucional de Chile. (2018, 26 de junio). Rol 3612-17. *La cual tiene como asunto resolver la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196, inciso primero, segunda parte, así como la primera parte del inciso segundo del mismo artículo de la Ley n° 18.290.* <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=3832>

Informes técnicos:

Defensoría del Pueblo. (2018). *Retos del sistema penitenciario peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). *Estadísticas de Seguridad Ciudadana, Enero-Junio 2019*.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_seguridad_julio2019.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2020). *Estadísticas de Seguridad Ciudadana, 2019-2020*.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_seguridad_ciudadana_departamental_2013_2020.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2020). *Estadísticas de Seguridad Ciudadana, Enero-Junio 2020*.
<https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-de-seguridad-ciudadana.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). *Estadísticas de Seguridad Ciudadana, Julio-Diciembre 2020*.
<https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-de-seguridad-ciudadana.pdf>

Información periodística:

Gob.pe. (2021, 13 de octubre). *Sentencian a 8 años de cárcel para imputado que intentó robar autopartes en el Callao*.

https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/544322-sentencian-a-8-anos-de-carcel-para-imputado-que-intento-robar-autopartes-en-el-callao?fbclid=IwAR1g49FUWBVkbHu4P4oEDDcSAK642BLAOaQLW8nME4RcUGQPA_2whCDQyaE

Noticias Trujillo. (2020, 12 de agosto). *Dos delincuentes asaltan clínica Cristo Redentor por negarse a pagar cupo*. https://noticiastrujillo.pe/dos-delincuentes-asaltan-clinica-cristo-redentor-por-negarse-a-pagar-cupo/?fbclid=IwAR1_ZfGBDI5SwiKIA8EN5Uk7E9p4WjAUbWv8aLY2f0ILFVycUb92dkgOWg

Perú 21. (2017, 26 de abril). *Caen tres ex reos en asalto en pleno centro de Trujillo*. <https://peru21.pe/lima/caen-tres-ex-reos-asalto-pleno-centro-trujillo-74188-noticia/>

Trujilloenlinea.pe. (2019, 6 de marzo). *Capturan a ex recluso pidiendo cupo de S/. 10,000.00 soles en La Esperanza*. http://www.trujilloenlinea.pe/noticias/policiales/06/03/2019/capturan-exrecluso-pidiendo-cupo-de-s-10-000-en-la-esperanza?fbclid=IwAR334bxaanKi_xdhZOM3DqbYgpi5Mz2ncXa5_8hmxR9iPuKOhoE-KhJMUCK

Trujilloenlinea.pe. (2019, 4 de julio). *Trujillo: Poder Judicial dictó condena perpetua para cabecillas de “Alianza Mochera”*. http://www.trujilloenlinea.pe/noticias/policiales/04/07/2019/trujillo-poder-judicial-dicto-cadena-perpetua-para-cabecillas-de-la?fbclid=IwAR2LNy64-Xh-VR7TiJxp05m-pGwjxv1Oe_kG4cYZxk1m5WU4il0inbM2Jac

ANEXOS

Anexo 01:

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

ESTUDIANTE(S): Juan Alonso Solano Calderón.

TÍTULO: La reincidencia y habitualidad en el Código Penal, su incidencia en la disuasión del delito y la resocialización del agente, Trujillo-2020.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE DEPENDIENTE: La reincidencia y habitualidad en el Código Penal.	La reincidencia: Se trata de una circunstancia agravante cualificada de la pena, la cual se encuentra prevista en el artículo 46-B del Código Penal Peruano. Esta agravante opera ante la comisión reiterada de delitos por parte de un sujeto, que previamente ha sido sancionado con una pena, que ha cumplido de manera total	La presente investigación se desarrollará en base a criterios doctrinarios, análisis de jurisprudencia nacional, análisis de derecho comparado y encuestas a expertos de en materia penal.	Tratamiento jurídico de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios doctrinarios nacionales e internacionales. • Jurisprudencia nacional e internacional. • Opinión de expertos en materia penal. 	Ordinal: Negativa, Poco positiva, Regular, Positiva, Muy positiva.
			Fundamentos jurídicos de la reincidencia y habitualidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios doctrinarios nacionales e internacionales. • Jurisprudencia 	

	<p>o parcial.</p> <p>La habitualidad:</p> <p>Se trata de una circunstancia agravante cualificada de la pena, la cual se encuentra prevista en el artículo 46-C del Código Penal Peruano. Esta agravante opera cuando un sujeto comete un nuevo delito doloso, siempre que constituya el tercer hecho delictivo dentro de un lapso de cinco años.</p>			<p>nacional e internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Opinión de expertos en materia penal. 	
			<p>Derecho comparado sobre reincidencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Paraguay. • Bolivia. • Cuba • España. • Alemania. 	
			<p>Derecho Comparado sobre habitualidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Panamá. • España. • Alemania. 	
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>La disuasión del delito y la resocialización del agente.</p>	<p>La disuasión del delito:</p> <p>Se trata un concepto teórico y una finalidad político criminal destinada a desmotivar que los integrantes de un determinado orden social no cometan delitos, estableciendo para ello, reglas jurídicas que impongan</p>	<p>Para la variable independiente disuasión del delito y resocialización del agente, se evaluará criterios doctrinarios, análisis de jurisprudencia e informes nacionales, recortes periodísticos y encuestas a expertos de en materia penal.</p>	<p>Alcance conceptual de disuasión del delito.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios doctrinarios. • Normativa nacional e internacional. 	<p>Ordinal: Negativa, Poco positiva, Regular, Positiva, Muy positiva.</p>
			<p>Alcance conceptual de resocialización del agente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios doctrinarios nacionales e internacionales. • Criterios jurisprudenciales nacionales e 	

	<p>sanciones.</p> <p>La resocialización del agente:</p> <p>Se trata de un concepto que presenta una triple dimensión: como política criminal, como derecho y como principio. Tiene como finalidad reintegrar adecuadamente a la sociedad al agente que cometió un delito o presenta proclividad a cometer delitos, evitando su reincidencia o habitualidad delictiva.</p>			<p>internacionales.</p>	
			<p>Fines políticos criminales del Estado Peruano para legitimar las figuras de la reincidencia y habitualidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia nacional. • Proyectos de ley del ámbito nacional. 	
			<p>Su incidencia en la reincidencia y habitualidad, prevista en el Código Penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resoluciones judiciales de la Corte Suprema. • Requerimientos fiscales. • Recortes periodísticos. • Informes INPE. • Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. • Opinión de expertos en materia penal. • Criterios doctrinarios. 	

Anexo 02:

TABLA DE INTERPRETACIÓN DE FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA REINCIDENCIA

NORMATIVA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN

Anexo 03:

TABLA DE INTERPRETACIÓN CONCEPTUAL DE DISUASIÓN DEL DELITO

CRITERIOS DOGMÁTICOS	NORMATIVA NACIONAL	CONCLUSIÓN

Anexo 04:

TABLA DE INTERPRETACIÓN CONCEPTUAL DE RESOCIALIZACIÓN DEL AGENTE

NORMATIVA NACIONAL	NORMATIVA INTERNACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA INTERNACIONAL	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN

Anexo 05:

DATOS DEL ACUERDO PLENARIO	
Número de Acuerdo Plenario:	
Fecha de emisión:	
Asunto:	
Fundamento jurídico relevante	

Anexo 06

TABLA DE INTERPRETACIÓN PROYECTOS DE LEY

AGRUPACIÓN POLÍTICA O CONGRESISTA	NÚMERO DE PROYECTO DE LEY	FUNDAMENTOS RELEVANTES	CONCLUSIÓN

Anexo 07:

TABLA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

SENTENCIA	FUNDAMENTO RELEVANTE	CONCLUSIÓN

Anexo 08:

FICHA DE JURISPRUDENCIA	
Tipo de Resolución:	
Número de expediente:	
Órgano jurisdiccional:	
Asunto:	
Hechos	
Aporte relevante:	

Anexo 09:

TABLA DE ANÁLISIS DE RECORTES PERIODÍSTICOS

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ENLACE	TÍTULO DE NOTICIA	CONTENIDO RELEVANTE

Anexo 10:

TABLA DE ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE INFORMES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE)

AÑO	ÁMBITO NACIONAL	ÁMBITO LOCAL – PENAL TRUJILLO	FUNDAMENTOS DE APLICACIÓN	CONCLUSIÓN
2019				

Anexo 11

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO	
Autor:	
Año de publicación:	
Título:	
Clase de texto:	
Fuente o Editorial:	
Aporte:	

Anexo 12:

Las encuestas formuladas a los especialistas que contribuyeron con sus respuestas a la presente investigación, se encuentran contempladas en el siguiente enlace:

<https://docs.google.com/forms/d/1KA4eBz72JgLd4MdCIR2XMwSIWnOw9WMKMpMmjqooVJ4/edit#response=ACYDBNgkrg4ld4kbIY1MRjzIJUeeRepncY22bGcZIsT7vqUAh-GIJfnFHVnr6-iEJJEQJus>